



SENADO

República Dominicana

Departamento Elaboración de Actas

Período Constitucional 2024-2028

Primera Legislatura Ordinaria año 2025

Sesión Ordinaria

Acta núm. 0059, jueves 10 de julio de 2025

Período Legislativo 2024-2025

Bufete Directivo

Presidente

Ricardo De Los Santos Polanco

Vicepresidente

Pedro Manuel Catrain Bonilla

Secretarias

Lía Ynocencia Díaz Santana de Díaz

Aracelis Villanueva Figueroa



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0059, del jueves 10 de julio de 2025

Índice

1. Primer pase de lista	1
1.1 Senadores presentes	1
1.2 Senadores ausentes con excusa legítima	2
1.3 Senadores ausentes sin excusa legítima	2
1.4 Senadores incorporados después de comprobado el quórum e iniciada la sesión	2
2. Comprobación de quórum	2
Senador presidente	2
3. Presentación de excusas	3
Senadora Aracelis Villanueva Figueroa	3
4. Lectura y aprobación de actas	4
4.1 Lectura de actas	4
4.2 Aprobación de actas	4
5. Lectura de correspondencias	4
5.1 Poder Ejecutivo	4
5.2 Cámara de Diputados	4
5.3 Suprema Corte de Justicia	4
5.4 Junta Central Electoral	4
5.5 Dirección o líderes de partidos políticos representados en el Senado	4
5.6 Senadores	5
5.7 Otra correspondencia	5
6. Iniciativas a tomar en consideración	5
6.1 Iniciativas del Poder Ejecutivo a tomar en consideración	5
6.2 Iniciativas de la Cámara de Diputados a tomar en consideración	5
6.3 Iniciativas de la Suprema Corte de Justicia a tomar en consideración	5
6.4 Iniciativas de la Junta Central Electoral a tomar en consideración	5
6.5 Iniciativas de los senadores a tomar en consideración	5
6.5.1 Iniciativa: 00888-2025-PLO-SE	6
6.5.2 Iniciativa: 00889-2025-PLO-SE	6
6.5.3 Iniciativa: 00890-2025-PLO-SE	6
6.5.4 Iniciativa: 00891-2025-PLO-SE	6
7. Lectura de informes	7
7.1 Lectura de informes de comisión	7



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0059, del jueves 10 de julio de 2025

Senadora María Mercedes Ortíz Diloné	7
7.1.1 Expediente núm. 00820-2025-PLO-SE	8
Senador Félix Ramón Bautista Rosario	10
7.1.2 Expediente núm. 00101-2024-SLO-SE	10
7.1.3 Expediente núm. 00138-2024-SLO-SE	12
Senador Julito Fulcar Encarnación	14
7.1.4 Expediente núm. 00721-2025-PLO-SE	14
Senador Santiago José Zorrilla	17
7.1.5 Expediente núm.00437-2025-PLO-SE	17
Senador presidente	24
Votación electrónica 001	24
Senador Carlos Manuel Gómez Ureña	24
7.1.6 Expediente núm. 00027-2024-SLO-SE	25
7.1.7 Expediente núm. 00350-2024-SLO-SE	27
7.1.8 Expediente núm. 00841-2025-PLO-SE	29
Senador Gustavo Lara Salazar	31
7.1.9 Expediente núm. 00524-2025-PLO-SE	32
7.2 Lectura de informes de gestión	34
8. Turno de ponencias	34
9. Aprobación del Orden del Día.....	34
Senador presidente.....	34
Votación electrónica 002	34
10. Orden del Día	34
10.1 Asuntos pendientes del Orden del Día anterior	34
10.2 Iniciativas declaradas de urgencia.....	35
10.3 Proyectos de ley incluidos en la agenda legislativa priorizada.....	35
10.4 Iniciativas observadas por el Poder Ejecutivo	35
10.5 Proyectos de ley con modificaciones devueltos por la Cámara de Diputados.....	35
10.6 Iniciativas para primera discusión siguiendo el orden de precedencia en cuanto a la entrega de informes	35
10.6.1 Iniciativa: 00437-2025-PLO-SE.....	35
Senador Ramón Rogelio Genao Durán	182
Senador Santiago José Zorrilla	184



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0059, del jueves 10 de julio de 2025

Senador Omar Leonel Fernández Domínguez	185
Senador Moisés Ayala Pérez	188
Senador Cristóbal Venerado Antonio Castillo Liriano	189
Senador Rafael Barón Duluc Rijo	190
Senador Franklin Martín Romero Morillo	191
Senadora Aracelis Villanueva Figueroa	193
Senador presidente.....	194
Votación electrónica 003	195
Senador presidente.....	195
Votación electrónica 004.....	195
10.6.2 Iniciativa: 00867-2025-PLO-SE	197
10.7 Proyectos de ley para segunda discusión, siguiendo el orden de precedencia en cuanto a la entrega de informes.....	197
10.7.1 Iniciativa: 00218-2024-SLO-SE	197
10.8 Iniciativas para única discusión siguiendo el orden de precedencia en cuanto a la entrega de informes	197
10.8.1 Iniciativa: 00564-2025-PLO-SE.....	197
10.8.2 Iniciativa: 00590-2025-PLO-SE	198
10.8.3 Iniciativa: 00747-2025-PLO-SE	198
10.9 Iniciativas liberadas de trámites	198
10.10 Iniciativas que no cumplieron con el plazo reglamentario de las comisiones legislativas.....	199
11. Pase de lista final.....	199
11.1 Senadores presentes	199
11.2 Senadores ausentes con excusa legítima	200
11.3 Senadores ausentes sin excusa legítima	200
12. Cierre de la sesión.....	200
13. Firmas Bufete Directivo	201
14. Certificación	201
15. Firmas responsables del acta.....	202
Anexos (votaciones electrónicas).....	202



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0059, del jueves 10 de julio de 2025, pág. núm. 1 de 202

En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, siendo las once y catorce de la mañana (11:14 a. m.), del día jueves, diez (10) de julio de 2025, aconteció lo siguiente en el Pleno Senatorial:

Senador presidente: Buenos días, señor vicepresidente, señoras secretarías, senadoras y senadores, personal de la Secretaría General Legislativa, amigos y amigas de la prensa, colaboradores. Vamos al pase de lista para comprobación del quórum, por favor.

1. Primer pase de lista

1.1 Senadores presentes (18)

Ricardo De Los Santos Polanco	: presidente
Pedro Manuel Catrain Bonilla	: vicepresidente
Aracelis Villanueva Figueroa	: secretaria
María Mercedes Ortiz Diloné	: secretaria ad hoc
Moisés Ayala Pérez	
Félix Ramón Bautista Rosario	
Cristóbal Venerado Antonio Castillo Liriano	
Eduard Alexis Espiritusanto Castillo	
Omar Leonel Fernández Domínguez	
Julito Fulcar Encarnación	
Andrés Guillermo Lama Pérez	
Casimiro Antonio Marte Familia	
Daniel Enrique de Jesús Rivera Reyes	
Dagoberto Rodríguez Adames	
Odalis Rafael Rodríguez Rodríguez	
Pedro Antonio Tineo Núñez	
Secundino Velásquez Pimentel	
Alexis Victoria Yeb	



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0059, del jueves 10 de julio de 2025, pág. núm. 2 de 202

1.2 Senadores ausentes con excusa legítima (03)

Héctor Elpidio Acosta Restituyo

Bernardo Alemán Rodríguez

Milciades Aneudy Ortiz Sajiun

1.3 Senadores ausentes sin excusa legítima (00)

No hay.

1.4 Senadores incorporados después de comprobado el quórum e iniciada la sesión (11)

Rafael Barón Duluc Rijo	11:16 a. m.
Ramón Rogelio Genao Durán	11:16 a. m.
Manuel María Rodríguez Ortega	11:17 a. m.
Ginnette Altagracia Bournigal Socías de Jiménez	11:18 a. m.
Santiago José Zorrilla	11:18 a. m.
Carlos Manuel Gómez Ureña	11:22 a. m.
Lía Ynocencia Díaz Santana de Díaz	11:31 a. m.
Johnson Encarnación Díaz	12:30 p. m.
Antonio Manuel Taveras Guzmán	12:37 p. m.
Gustavo Lara Salazar	11:40 a. m.
Franklin Martín Romero Morillo	12:57 p. m.

2. Comprobación de quórum

Senador presidente: Comprobado el quórum reglamentario, damos inicio a la sesión ordinaria de hoy, fecha jueves diez (10) de julio del año 2025. Vamos a tomar conocimiento de las excusas, secretaria, por favor.



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0059, del jueves 10 de julio de 2025, pág. núm. 3 de 202

3. Presentación de excusas

Senadora Aracelis Villanueva Figueroa: Muy buenos días, señor honorable presidente de este hemiciclo, demás miembros que conforman el Bufete Directivo; buenos días, colegas senadores y senadoras, equipo de apoyo que nos acompaña. Tenemos al día de hoy tres excusas.

(La senadora secretaria Aracelis Villanueva Figueroa da lectura a las excusas presentadas para este día).

Correspondencia de fecha 10 de julio de 2025, dirigida al presidente del Senado, Ricardo De Los Santos Polanco, por el señor Milciades Aneudy Ortiz Sajiun, senador de la República por la provincia San José de Ocoa, remitiendo formal excusa por no poder asistir a la sesión del día de hoy.

Correspondencia de fecha 10 de julio de 2025, dirigida al presidente del Senado, Ricardo De Los Santos Polanco, por el señor Héctor Elpidio Acosta Restituyo, senador de la República por la provincia Monseñor Nouel, remitiendo formal excusa por no poder asistir a la sesión del día de hoy.

Correspondencia de fecha 10 de julio de 2025, dirigida al presidente del Senado, Ricardo De Los Santos Polanco, por el señor Bernardo Alemán Rodríguez, senador de la República por la provincia Montecristi, remitiendo formal excusa por no poder asistir a la sesión del día de hoy.

In voce:

Hasta aquí las excusas, señor presidente.

Senador presidente: Muchas gracias, secretaria.



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0059, del jueves 10 de julio de 2025, pág. núm. 4 de 202

4. Lectura y aprobación de actas

4.1 Lectura de actas

No hay.

4.2 Aprobación de actas

No hay.

5. Lectura de correspondencias

5.1 Poder Ejecutivo

No hay.

5.2 Cámara de Diputados

No hay.

5.3 Suprema Corte de Justicia

No hay.

5.4 Junta Central Electoral

No hay.

5.5 Dirección o líderes de partidos políticos representados en el Senado

No hay.



S E N A D O
REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0059, del jueves 10 de julio de 2025, pág. núm. 5 de 202

5.6 Senadores

No hay.

5.7 Otra correspondencia

No hay.

6. Iniciativas a tomar en consideración

6.1 Iniciativas del Poder Ejecutivo a tomar en consideración

(No hay iniciativas a tratar en esta categoría)

6.2 Iniciativas de la Cámara de Diputados a tomar en consideración

(No hay iniciativas a tratar en esta categoría)

6.3 Iniciativas de la Suprema Corte de Justicia a tomar en consideración

(No hay iniciativas a tratar en esta categoría)

6.4 Iniciativas de la Junta Central Electoral a tomar en consideración

(No hay iniciativas a tratar en esta categoría)

6.5 Iniciativas de los senadores a tomar en consideración



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0059, del jueves 10 de julio de 2025, pág. núm. 6 de 202

6.5.1 Iniciativa: 00888-2025-PLO-SE

Proyecto de ley mediante el cual se declara al municipio Ramón Santana, provincia San Pedro de Macorís, como zona prioritaria de desarrollo agropecuario. Proponente: Aracelis Villanueva Figueroa. Depositada el 07/07/2025. Comisión Permanente de Asuntos Agropecuarios y Agroindustriales.

6.5.2 Iniciativa: 00889-2025-PLO-SE

Resolución mediante la cual otorga un pergamino de reconocimiento al doctor José García Ramírez, por su destacada ejemplar y extraordinaria trayectoria profesional, académica y en el servicio público, así como por sus invaluable aportes al fortalecimiento y desarrollo del sistema de salud de la República Dominicana. Proponente: Lía Ynocencia Díaz de Díaz. Depositada el 07/07/2025. Comisión Permanente de Salud Pública.

6.5.3 Iniciativa: 00890-2025-PLO-SE

Resolución que solicita al ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales, señor Píano Henríquez, la realización de estudios científicos y técnicos rigurosos, previo al otorgamiento de cualquier permiso, licencia o autorización ambiental para el Proyecto Minero Romero, en la provincia San Juan. Proponente: Santiago José Zorrilla. Depositada el 07/07/2025. Comisión Permanente de Recursos Naturales y Medio Ambiente.

6.5.4 Iniciativa: 00891-2025-PLO-SE

Resolución que reconoce al doctor Ylario Marcos Reyes Pérez, por su destacada y ejemplar trayectoria profesional en el campo de la medicina, especialmente en las áreas de ginecología y obstetricia, y por su invaluable contribución a la formación de nuevas generaciones de médicos. Proponentes: Lía Ynocencia Díaz de Díaz, Daniel Enrique Rivera Reyes, Odalis Rafael Rodríguez, Dagoberto Rodríguez Adames y Moisés Ayala Pérez. Depositada el 08/07/2025. Comisión Permanente de Salud Pública.

6.5.5 Iniciativa: 00892-2025-PLO-SE

Resolución que reconoce al grupo Bonyé por su invaluable aporte a la cultura nacional y por ser ícono de la Ciudad Colonial durante 17 años. Proponente: Alexis Victoria Yeb. Depositada el 08/07/2025. Comisión Permanente de Cultura.



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0059, del jueves 10 de julio de 2025, pág. núm. 7 de 202

Senador presidente: Después de elaborada la agenda nos llegó una correspondencia de la Cámara de Diputados correspondiente a la Ley de Compras y Contrataciones. Debemos recordar que la Ley de Compras y Contrataciones, la 340-06, fue trabajada en este Senado de la República por más de dos años, perimió en la Cámara de Diputados y se le hicieron algunas modificaciones.

La vamos a enviar a la misma Comisión de Hacienda que la estudió, en aquel entonces el presidente era Milcíades Franjul, pero que el actual presidente de la Comisión de Hacienda fue parte... era parte de la comisión y que tuvo estudiando ese proyecto activamente, para que conozcan de las modificaciones que se le hicieron en la Cámara de Diputados para ver si ya el próximo martes tenemos un informe de esa comisión.

Es decir que la Iniciativa núm. 00894-2025, sobre el Proyecto de Ley de Compras y Contrataciones queda remitido a la Comisión de Hacienda a plazo fijo, para que en una semana podamos tener el informe de este importante proyecto de ley. No habiendo más iniciativas a tomar en consideración pasamos ahora a informes de comisiones.

7. Lectura de informes

7.1 Lectura de informes de comisión

Senador presidente: Tiene la palabra la senadora María Mercedes Ortiz.

Senadora María Mercedes Ortiz Diloné: Muy buenos días, honorable presidente, Bufete Directivo, senadores y senadoras. Me permito leer el informe...

Informe que rinde la Comisión Permanente de Relaciones Exteriores y Cooperación Internacional, respecto al acuerdo de servicios aéreos entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno del Reino de Arabia Saudita, firmado el 2 de octubre de 2023. Procedente del Poder Ejecutivo y remitido mediante oficio no. 013661, de fecha 09 de junio de 2025.



S E N A D O

REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0059, del jueves 10 de julio de 2025, pág. núm. 8 de 202

Expediente núm. 00820-2025-PLO-SE

Introducción

El Acuerdo de servicios aéreos entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno del Reino de Arabia Saudita, tiene el objetivo de establecer una relación de colaboración entre ambas naciones, con el propósito de establecer y operar servicios aéreos internacionales programados en las rutas especificadas en el Cuadro de Rutas, anexo a este acuerdo.

Este Acuerdo dispone que las aerolíneas podrán ofrecer al público viajero y expedidor de carga, varias opciones de servicios a los precios más bajos, que no sean discriminatorios, que no constituyan abuso de una posición dominante, dispuestos a alentar a las aerolíneas a fomentar y aplicar precios innovadores y competitivos. Con estas medidas se busca garantizar el mayor grado de seguridad y protección de los servicios brindados a los usuarios.

Cada Parte Contratante tendrá el derecho a designar, por escrito y por vía diplomática, a la otra Parte una o más aerolíneas para operar los servicios acordados y retirar o alterar dicha designación.

Las leyes y reglamentos de una Parte Contratante se aplicarán a la navegación y operación de las aeronaves de las aerolíneas designadas por la otra Parte Contratante, durante la entrada, permanencia y salida del territorio de la otra parte contratante.

Base Legal

Este Acuerdo está sustentado en los siguientes textos legales:

- Constitución de la República Dominicana, en su artículo 185, numeral 2, relativo al control preventivo de acuerdos internacionales.
- Sentencia núm. 0791/24, del Tribunal Constitucional, de fecha 13 de diciembre de 2024, relativa al control preventivo de Constitucionalidad del “Acuerdo de



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0059, del jueves 10 de julio de 2025, pág. núm. 9 de 202

servicios aéreos entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno del Reino de Arabia Saudita”

Mecanismos de consulta

Conforme a lo establecido en el artículo 298 del Reglamento del Senado, para el análisis de este Acuerdo, la comisión realizó una reunión el jueves 03 de julio de 2025.

En esa reunión se analizó el objeto, alcance y contenido del citado acuerdo y la Sentencia del Tribunal Constitucional.

Conclusión

Luego de analizar la **Sentencia núm. 0791/24, de fecha 13 de diciembre de 2024, dictada por el Tribunal Constitucional**, en ocasión del control preventivo de constitucionalidad del “Acuerdo de servicios aéreos entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno del Reino de Arabia Saudita”, esta comisión **HA RESUELTO: rendir informe favorable** al expediente núm. 00820, tal y como fue remitido por el Poder Ejecutivo, por lo que solicita al Pleno Senatorial su inclusión en el Orden del Día de la próxima sesión, para fines de conocimiento y aprobación.

Por la comisión:

Comisionados: María Mercedes Ortiz Diloné, presidente; Santiago José Zorrilla, vicepresidente; Carlos Manuel Gómez Ureña, secretario; Pedro Manuel Catrain Bonilla, miembro; Aracelis Villanueva Figueroa, miembro; Lía Díaz Santana de Díaz, miembro; Gustavo Lara Salazar, miembro; Omar Fernández Domínguez, miembro, Julito Fulcar Encarnación, miembro.

Firmantes: María Mercedes Ortiz Diloné, presidente; Santiago José Zorrilla, vicepresidente; Pedro Manuel Catrain Bonilla, miembro; Aracelis Villanueva Figueroa, miembro; Lía Díaz Santana de Díaz, miembro; Omar Fernández Domínguez, miembro.



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0059, del jueves 10 de julio de 2025, pág. núm. 10 de 202

(La senadora María Mercedes Ortiz Diloné, luego de dar lectura al informe de comisión, lo deposita por Secretaría).

In voce:

Hasta aquí, presidente.

Senador presidente: Muchas gracias, senadora. Tiene la palabra el senador Félix Bautista.

Senador Félix Ramón Bautista Rosario: Buenos días, señor presidente, colegas senadores y senadoras, señores del Bufete Directivo.

Informe que rinde la Comisión Permanente de Obras Públicas, respecto a la Resolución para la construcción de la casa de Los Guloyas en el municipio de San Pedro de Macorís.

Proponente: senadora Aracelis Villanueva Figueroa.

Expediente núm. 00101-2024-SLO-SE

Introducción

Esta iniciativa tiene por objeto solicitar al presidente de la República ejecutar las medidas pertinentes para realizar la construcción de una casa en la ciudad de San Pedro Macorís, para alojar al grupo de Teatro Cocolo Danzante Los Guloyas.

El Teatro Cocolo Danzante Los Guloyas de la provincia de San Pedro de Macorís es un grupo conformado por actores y músicos que realizan obras de teatro asociadas al folklore inglés y a elementos culturales de origen africano, cuyos ancestros provinieron de pequeñas islas de expresión inglesa, entre las cuales se encuentran: Saint Kitts-Nevis, Antigua, Dominica, Monserrat, Tórtola y Saint. Vicent.

En el año 2005, este icónico grupo fue declarado como obra maestra del patrimonio oral e intangible de la humanidad por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO). Años más tarde, mediante la Ley núm. 526-14, del 30



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0059, del jueves 10 de julio de 2025, pág. núm. 11 de 202

de octubre de 2014, fue declarado patrimonio folklórico de la nación dominicana, reivindicando su importancia como expresión cultural de alto valor histórico para el mundo.

A pesar del reconocimiento folklórico y cultural que posee, el grupo Los Guloyas no cuenta con un espacio en el cual pueda exhibir sus piezas históricas, sus reconocimientos y todos aquellos objetos distintivos de su trayectoria.

La construcción de una casa cultural para alojar a Los Guloyas facilitaría que los visitantes puedan apreciar parte de la cultura inmaterial y revalorizar esta expresión cultural presente en el país por más de 130 años, transmitiéndola entre generaciones.

Mecanismos de consulta

Según lo establecido en el artículo 298 del Reglamento del Senado, referente a las modalidades de los mecanismos de consulta, la comisión utilizó el siguiente:

- Reunión en fecha 6 de mayo de 2025, en la cual se analizó la iniciativa objeto de estudio de forma detallada y se revisaron las sugerencias y el informe técnico de fecha 19 de septiembre de 2024 de los asesores y técnicos de la comisión quienes sugieren la elaboración una redacción alterna.

Conclusión

Concluido el análisis de esta iniciativa, y tomando en cuenta las sugerencias de los asesores y del equipo técnico, esta comisión **HA RESUELTO: rendir informe favorable** sugiriendo una redacción alterna, anexa, a la iniciativa marcada con el expediente núm. 00101. A la vez, se permite solicitar al Pleno Senatorial, la inclusión del presente informe en el Orden del Día de la próxima sesión, para fines de conocimiento y aprobación.

Por la comisión:

Comisionados: Félix Ramón Bautista Rosario, presidente; Alexis Victoria Yeb, vicepresidente; Casimiro Antonio Marte Familia, secretario; Manuel María Rodríguez



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0059, del jueves 10 de julio de 2025, pág. núm. 12 de 202

Ortega, miembro; Jonhson Encarnación Díaz, miembro; Franklin Martín Romero Morillo, miembro; Bernardo Alemán Rodríguez, miembro María Mercedes Ortiz Diloné, miembro; Ramón Rogelio Genao Durán, miembro.

Firmantes: Félix Ramón Bautista Rosario, presidente; Alexis Victoria Yeb, vicepresidente; Casimiro Antonio Marte Familia, secretario; María Mercedes Ortiz Diloné, miembro; Ramón Rogelio Genao Durán, miembro.

(El senador Félix Ramón Bautista Rosario, luego de dar lectura al informe de comisión, lo deposita por Secretaría).

OTRO: Informe que rinde la Comisión Permanente de Obras Públicas, respecto a la Resolución que solicita al ministro de la Vivienda y Edificaciones (Mived), Carlos Bonilla Sánchez, la terminación y remozamiento del liceo del distrito municipal San Francisco-Vicentillo, provincia El Seibo. Proponente Senador Santiago José Zorrilla.

Expediente núm. 00138-2024-SLO-SE

Introducción

Esta iniciativa legislativa tiene como objeto solicitar al señor Carlos Bonilla Sánchez, ministro de la Vivienda y Edificaciones, la terminación y remozamiento del liceo ubicado en el distrito municipal de San Francisco-Vicentillo de la provincia El Seibo.

La construcción del liceo profesor Silverio Porquín Acosta, se inició en el distrito municipal de San Francisco-Vicentillo, en el año 2013, y desde 2019 se encuentra paralizada, en un setenta por ciento (70%) de su construcción, razón por la cual los maestros se han visto en la necesidad de impartir docencia en lugares improvisados, no aptos para tales fines, los cuales en tiempos de lluvia sufren inundaciones y derrumbes que ponen en riesgo la integridad física de profesores y alumnos.

Debido a la paralización de la construcción del liceo profesor Silverio Porquín Acosta, la misma presenta deterioro en los trabajos ya realizados, incluyendo la degradación de



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0059, del jueves 10 de julio de 2025, pág. núm. 13 de 202

estructuras, equipos y materiales, lo que puede generar problemas de filtraciones y seguridad que repercutirían en la calidad de la obra a corto y largo plazo,

El distrito municipal San Francisco-Vicentillo, tiene una superficie de 199 kilómetros cuadrados y una población de 6.025 habitantes, según el X Censo Nacional de Población y Vivienda 2022, evidenciándose un gran número de personas en edades propicias para la formación escolar y preuniversitaria.

Mecanismos de consulta

Según lo establecido en el artículo 298 del Reglamento del Senado, referente a las modalidades de los mecanismos de consulta, la comisión utilizó el siguiente:

- Reunión en fecha 6 de mayo de 2025, en la cual se analizó la iniciativa objeto de estudio de forma detallada y se revisaron las sugerencias y el informe técnico de los asesores y técnicos de la Comisión quienes explicaron que la misma debe ser adecuada a la técnica legislativa, por lo que la comisión decidió elaborar una redacción alterna.

Conclusión

Esta comisión **HA RESUELTO: rendir informe favorable** sugiriendo una redacción alterna, anexa, a la iniciativa marcada con el expediente núm. 00138 y se permite solicitar al Pleno Senatorial, la inclusión del presente informe en el Orden del Día de la próxima Sesión, para fines de conocimiento y aprobación.

Por la comisión:

Comisionados: Félix Ramón Bautista Rosario, presidente; Alexis Victoria Yeb, vicepresidente; Casimiro Antonio Marte Familia, secretario; Manuel María Rodríguez Ortega, miembro; Jonhson Encarnación Díaz, miembro; Franklin Martín Romero Morillo, miembro; Bernardo Alemán Rodríguez, miembro María Mercedes Ortiz Diloné, miembro; Ramón Rogelio Genao Durán, miembro.



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0059, del jueves 10 de julio de 2025, pág. núm. 14 de 202

Firmantes: Félix Ramón Bautista Rosario, presidente; Alexis Victoria Yeb, vicepresidente; Casimiro Antonio Marte Familia, secretario; Jonhson Encarnación Díaz, miembro; María Mercedes Ortiz Diloné, miembro; Ramón Rogelio Genao Durán, miembro.

(El senador Félix Ramón Bautista Rosario, luego de dar lectura al informe de comisión, lo deposita por Secretaría).

In voce:

Gracias, presidente.

Senador presidente: Gracias a usted, senador. Tiene la palabra el senador Julito Fulcar.

Senador Julito Fulcar Encarnación: Muchas gracias, señor presidente, Bufete Directivo, senadores y senadoras. Tengo a bien rendir el:

Informe que rinde la Comisión Permanente de Educación respecto a la Resolución que solicita al director del Instituto Nacional de Formación Técnico Profesional (INFOTEP), Rafael Santos Badía, la instalación de un centro de formación de esa dependencia en el municipio de Neiba, provincia Bahoruco. Proponente: senador Andrés Guillermo Lama Pérez.

Expediente núm. 00721-2025-PLO-SE

Introducción

Esta iniciativa legislativa tiene por objeto solicitar al director del Instituto Nacional de Formación Técnico Profesional, Rafael Santos Badía, la instalación de un centro de formación técnica en el municipio de Neiba, provincia Bahoruco, a los fines de que sus habitantes tengan acceso a los programas de capacitación técnico profesional impartidos por dicha dependencia.



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0059, del jueves 10 de julio de 2025, pág. núm. 15 de 202

Conforme al X Censo Nacional de Población y Vivienda 2022, el municipio de Neiba cuenta con una población de 40,644, dentro de los cuales existe un alto porcentaje de mujeres y hombres en edades productivas, idóneos para la formación técnico profesional. A pesar de esta considerable tasa poblacional, este municipio no cuenta con un centro de formación técnica, donde sus habitantes puedan prepararse para ingresar al mercado laboral con altos niveles de éxito y mejorar su calidad de vida, debiendo, para ello, trasladarse a otras localidades distantes, lo que implica un incremento de gastos económicos y de tiempo.

La instalación de un centro de formación del Instituto Nacional de Formación Técnico Profesional en el municipio de Neiba, contribuiría a que sus habitantes tengan acceso a la formación técnico profesional en áreas laborales demandantes, como lo son; turismo, hotelería, gastronomía, idiomas, informática, electromecánica, fotografía, ebanistería, tapicería, mecánica automotriz, entre otras.

Mecanismos de consulta

Según lo establecido en el artículo 298 del Reglamento del Senado, referente a las modalidades de los mecanismos de consulta, la comisión utilizó los siguientes:

- Reunión en fecha 23 de junio de 2025, en la cual se analizó la iniciativa objeto de estudio de forma detallada.
- Revisión de los informes técnicos de fechas 23 de junio de 2025 y 30 de junio de 2025 y análisis de las opiniones de los asesores técnicos de la comisión, quienes sugieren modificaciones en los considerandos, los vistos y la parte dispositiva de la resolución, a fin de enriquecer su contenido. En este sentido, la comisión acordó presentar una redacción alterna a la citada iniciativa.

Conclusión

Concluido el análisis de esta iniciativa, y tomando en cuenta las sugerencias de los asesores y del equipo técnico, esta comisión **HA RESUELTO: rendir informe favorable** a la iniciativa número **00721**, sugiriendo una redacción alterna, anexa.



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0059, del jueves 10 de julio de 2025, pág. núm. 16 de 202

Esta comisión solicita al Pleno Senatorial la inclusión de este informe en el Orden del Día de esta sesión, para fines de conocimiento y aprobación.

Por la comisión:

Comisionados: Julito Fulcar Encarnación, presidente; Moisés Ayala Pérez, vicepresidente; Félix Ramón Bautista Rosario, secretario; Santiago José Zorrilla, miembro; Ginnette Altagracia Bournigal De Jiménez, miembro; Dagoberto Rodríguez Adames, miembro; Odalis Rafael Rodríguez Rodríguez, miembro; Ramón Rogelio Genao Durán, miembro; Pedro Manuel Catrain Bonilla, miembro.

Firmantes: Julito Fulcar Encarnación, presidente; Moisés Ayala Pérez, vicepresidente; Félix Ramón Bautista Rosario, secretario; Santiago José Zorrilla, miembro; Ginnette Altagracia Bournigal De Jiménez, miembro; Dagoberto Rodríguez Adames, miembro; Odalis Rafael Rodríguez Rodríguez, miembro; Ramón Rogelio Genao Durán, miembro; Pedro Manuel Catrain Bonilla, miembro.

(El senador Julito Fulcar Encarnación, luego de dar lectura al informe de comisión, lo deposita por Secretaría).

In voce:

He concluido, señor presidente.

Senador presidente: Muchas gracias, senador. Quiero pedirle con su anuencia en vez de colocarlo en el Orden del Día de hoy, a ver si lo podemos colocar para la próxima sesión porque hoy tenemos una sesión muy cargada.

Senador Julito Fulcar Encarnación: De acuerdo.

Senador presidente: Gracias, senador. Tiene la palabra el senador José Zorrilla.



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0059, del jueves 10 de julio de 2025, pág. núm. 17 de 202

Senador Santiago José Zorrilla: Buenos días, presidente, colegas senadores y senadoras, personal de la Secretaría General Legislativa.

Informe que rinde la comisión bicameral, conformada en sesión núm. 00037, de fecha 18 de marzo de 2025, respecto a los siguientes proyectos de ley:

- Proyecto de ley de Código Penal de la República Dominicana. Presentado por los senadores: Ramón Rogelio Genao Durán, Alexis Victoria Yeb, Félix Ramón Bautista Rosario, Cristóbal Venerado Antonio Castillo Liriano, Jonhson Encarnación Díaz, Moisés Ayala Pérez, Andrés Guillermo Lama Pérez, Odalis Rafael Rodríguez Rodríguez. Expediente núm. 00437-2025-PLO-SE.
- Proyecto de Ley de Código Penal. Presentando por el senador Antonio Manuel Taveras Guzmán. Expediente núm. 00621-2025-PLO-SE.
- Código Penal de la República Dominicana. Procedente de la Cámara de Diputados. Expediente núm. 03715.
- Proyecto de Ley de Código Penal. Procedente de la Cámara de Diputados. Expediente núm. 03842.
- Proyecto de ley que modifica el Código Penal de la República Dominicana. Procedente de la Cámara de Diputados. Expediente núm. 03864.
- Proyecto de Ley de Código Penal. Procedente de la Cámara de Diputados. Expediente núm. 03927.

Introducción

El Código Penal vigente en la República Dominicana, inspirado en el Código Napoleónico, fue promulgado mediante el Decreto-Ley núm. 2274, del 20 de agosto de 1884. Con más de 140 años de promulgación, sus disposiciones no se ajustan a la realidad jurídica en materia



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0059, del jueves 10 de julio de 2025, pág. núm. 18 de 202

de derechos humanos y valores que devienen especialmente de las disposiciones constitucionales y los tratados internacionales.

La reforma de este código se presenta como una solución a una necesidad imperiosa de satisfacer las complejidades y evolución del crimen contemporáneo. Esta reforma presenta respuestas novedosas en materias como género, tecnología, crimen organizado y derechos humanos, al igual que la protección de nuevos bienes jurídicos colectivos y difusos.

Este nuevo código busca garantizar una aplicación más acertada y justa de la ley penal, toda vez que tipifica nuevas conductas delictivas, cierra vacíos legales, otorga una clasificación y graduación más moderna de las penas, y actualiza la terminología lingüística y se ajusta a las normas de técnica legislativa.

Con esta nueva legislación, los operadores de justicia, fiscales, defensores y jueces actuarán con mayor eficacia y legitimidad, haciendo que la justicia sea accesible, clara y efectiva. Por tal motivo, esta reforma constituye una transformación estructural, no solo de la ley, sino del entendimiento propio del sistema penal dominicano, puesto que se orienta la justicia penal a no castigar, sino a resocializar, a proteger derechos y responder a los desafíos del presente.

Este código aporta herramientas de solución eficaces a la justicia para hacer más efectivo su funcionamiento en favor de su legitimidad y credibilidad, además de fortalecer el Estado social y democrático de derecho.

Historial

Dentro de las iniciativas sometidas al Pleno del Senado de la República, reposan varias propuestas de reforma al Código Penal dominicano.

En sesión núm. 00037, de fecha 18 de marzo de 2025, se aprobó la conformación de una Comisión Bicameral para su estudio en conjunto de las citadas iniciativas, haciendo uso de la facultad que otorgan los artículos 258, **Constitución Comisión Bicameral** y 259, **Sustentación y Alcance** del Reglamento del Senado. Como miembros de esta Comisión Bicameral, para representar al Senado se escogieron los honorables senadores:



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0059, del jueves 10 de julio de 2025, pág. núm. 19 de 202

- Santiago José Zorrilla, **presidente**
- Pedro Manuel Catrain Bonilla
- Cristóbal Venerado Antonio Castillo Liriano
- Antonio Manuel Taveras Guzmán
- Omar Leonel Fernández Domínguez
- Rafael Barón Duluc Rijo
- Aracelis Villanueva Figueroa
- Franklin Martín Romero Morillo
- Félix Ramón Bautista Rosario
- Ramón Rogelio Genao Durán
- Lía Ynocencia Díaz Santana de Díaz

En sesión núm. 09, de fecha 19 de marzo de 2025, el Pleno de la Cámara de Diputados aprobó la solicitud de conformar una Comisión Bicameral para el estudio de las referidas iniciativas y se escogieron los honorables diputados:

- Wandy Modesto Batista Gómez, **vicepresidente**
- Nelsa Shoraya Suárez Ariza
- Carolin Mercedes de la Cruz
- Carlos Sánchez Quezada
- Sadoky Duarte Suárez
- Braulio de Jesús Espinal Tavárez
- Dorina Yajaira Rodríguez Salazar
- Dellys Dumidia Feliz Rodríguez
- Luis Alcides Báez
- José Miguel Ferreiras Torres
- Carmen Lidia Williams Benjamín
- Charles Noel Mariotti Paz
- Carlos De Pérez Juan
- Jorge Leonardo Tavárez Valdez
- Mélido Mercedes Castillo



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0059, del jueves 10 de julio de 2025, pág. núm. 20 de 202

- Pedro Antonio Martínez Moronta
- Kenia Felicia Bidó Parra
- Eugenio Cedeño Areché
- Ramón Mayobanex Martínez Durán
- Elías Wessin Chávez
- Rogelio Alfonso Genao Lanza

Estas iniciativas legislativas están compuestas por artículos, divididos en capítulos, libros y secciones, redactados en correspondencia al orden lógico de su contenido y tienen por objeto adoptar políticas públicas que involucren a la ciudadanía en la prevención y control de las infracciones y la prevención efectiva de las víctimas, en todas sus modalidades, tiempo y lugar, para garantizar la paz, la convivencia social y la seguridad ciudadana, de conformidad con la Constitución de la República y los tratados internacionales ratificados por el Congreso Nacional.

En este proceso de estudio, la comisión se abocó a revisar y analizar cada iniciativa legislativa de las cuales fueron apoderadas ambas Cámaras, por entender que pueden contribuir a la actualización que requiere la legislación penal. En este ejercicio, se elaboró una matriz comparativa que dio como resultado una propuesta de redacción alterna que recoge el consenso de la comisión, que toma como base la iniciativa marcada con el **núm. 00437**.

Esta Comisión Bicameral analizó de manera pormenorizada el contenido de las referidas iniciativas, las cuales tienen como objetivo principal modificar el Código Penal existente y adecuarlo a las necesidades de la sociedad actual, en un marco jurídico que responda a la evolución de los tiempos modernos y que garantice el derecho de los ciudadanos y habitantes en el territorio nacional, además, proveer soluciones a la justicia, haciendo más efectivo su funcionamiento en el contexto de los principios de legalidad, equidad y razonabilidad.

Mecanismos de consulta

Conforme a lo establecido en el Reglamento del Senado en su artículo 298, para el análisis de esta propuesta, la Comisión Bicameral utilizó los siguientes mecanismos de consulta:



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0059, del jueves 10 de julio de 2025, pág. núm. 21 de 202

- Varias jornadas de trabajo en las que se analizó minuciosamente el contenido de las iniciativas, de las cuales se hace una relación a continuación:

- Reuniones de análisis exhaustivo del contenido de las propuestas, en fechas:
 - 07 de abril
 - 01, 08, 15 y 29 de mayo
 - 05, 11, 16, 17, 18, 23, 24, 25, 26 y 30 de junio
 - 01, 02, 03, 04, 07, 08 y 09 de julio de 2025

- Reunión de fecha 31 de marzo de 2025, se recibió la visita de representantes del Consejo Nacional de expresidentes del Colegio de Abogados de la República Dominicana (CONE-CARD):
 - Lic José Fernando Pérez Vólquez
 - Lic. Miguel de la Rosa Genao
 - Dr. Diego José Arquímedes García Ovalles
 - Dr. Diego José Torres Suero
 - Lic. Aníbal Sánchez

- Revisión del informe técnico y las sugerencias de los asesores de la comisión, que expresan que debido a que en la vomisión reposan seis iniciativas con el mismo tema, marcadas con los núms. 00437, 00621, 03842, 03715, 03864 y 03927, sugieren la fusión de éstas.

La Comisión Bicameral estudió el contenido de la iniciativa y por su naturaleza concluyó que es una ley orgánica, en esta fusión, son incorporados principios penales modernos y con enfoque en la resocialización, en consonancia con el Código Procesal Penal. Entre estos principios se destacan el principio de proporcionalidad, de intervención mínima, lesividad y de humanidad, orientando así la legislación a la consecución de un Estado social y democrático de derecho. Asimismo, se fortalece la lucha contra la impunidad corporativa al reconocer la responsabilidad penal de las personas jurídicas. Además, refuerza los delitos



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0059, del jueves 10 de julio de 2025, pág. núm. 22 de 202

contra el Estado y la administración pública, creando barreras normativas para corrupción administrativa, el enriquecimiento ilícito, el tráfico de influencias, entre otros.

Dentro de las reformas que fueron aprobadas a lo largo de las jornadas de estudio de las iniciativas legislativas, podemos citar las siguientes novedades:

- Naturaleza de las infracciones
- Clasificación general de las infracciones
- Cúmulo de penas
- Genocidio
- Femicidio
- Hostigamiento o “bullying”
- Violencia intrafamiliar
- Actividad sexual no consentida
- Daños con sustancias químicas
- Infracciones contra la Administración Pública
- Sobrevaluación ilegal de servicios, productos u obras contratadas
- Sicariato
- Torturas o actos de barbarie
- Quebrantamiento de las órdenes de protección
- Arresto ilegal o encierro
- Cohecho activo o pasivo
- Corrupción
- Nuevas modalidades de las penas, adicionando la privación de libertad los fines de semana y días de feriados
- Escalas y cuantías de la prisión mayor
- Escalas y cuantías de las multas
- Clasificación de las penas: leves, graves y muy graves
- Infracciones por medios de comunicación y el ciber espacio
- Negocio con estructura piramidal fraudulenta

Conclusión



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0059, del jueves 10 de julio de 2025, pág. núm. 23 de 202

Al concluir con el proceso de análisis de las iniciativas que procuran la reforma al Código Penal dominicano, seis en total, la comisión decidió: **Rendir informe favorable**, con la fusión de las referidas iniciativas, en una redacción alterna que recoge su contenido, tomando como base la propuesta marcada con el número de **expediente 00437**. A la vez, que solicita a los Plenos congresuales su inclusión en la Orden del Día, para fines de conocimiento y aprobación.

Por la comisión bicameral:

Comisionados senadores: Santiago José Zorrilla, presidente; Pedro Manuel Catrain Bonilla; Antonio Manuel Taveras Guzmán; Omar Leonel Fernández Domínguez; Rafael Barón Duluc Rijo; Aracelis Villanueva Figueroa; Félix Ramón Bautista Rosario; Franklin Martín Romero Morillo; Ramón Rogelio Genao Durán; Lía Ynocencia Díaz Santana de Díaz; Cristóbal V. Castillo Liriano.

Firmantes: Santiago José Zorrilla, presidente; Pedro Manuel Catrain Bonilla; Omar Leonel Fernández Domínguez; Rafael Barón Duluc Rijo; Aracelis Villanueva Figueroa; Félix Ramón Bautista Rosario; Franklin Martín Romero Morillo; Ramón Rogelio Genao Durán; Lía Ynocencia Díaz Santana de Díaz; Cristóbal V. Castillo Liriano.

Comisionados diputados: Wandy Modesto Batista Gómez, vicepresidente; Nelsa Shoraya Suárez Ariza; Carolin Mercedes de la Cruz; Carlos Sánchez Quezada; Sadoky Duarte Suárez; Braulio de Jesús Espinal Tavárez; Dorina Rodríguez Salazar; Dellys Dumidia Félix Rodríguez; Luis Alcides Báez; José Miguel Ferreiras Torres; Carmen Lidia Williams Benjamín; Charles Noel Mariotti Paz; Carlos de Pérez Juan; Jorge Leonardo Tavárez Valdez; Mélido Mercedes Castillo; Pedro Antonio Martínez Moronta; Kenia Felicia Bidó Parra; Ramón Mayobanex Martínez Durán; Rogelio Alfonso Genao Lanza; Eugenio Cedeño Areché; Elías Wessin Chávez.

Firmantes: Wandy Modesto Batista Gómez, vicepresidente; Nelsa Shoraya Suárez Ariza; Carolin Mercedes de la Cruz; Carlos Sánchez Quezada; Sadoky Duarte Suárez; Braulio de Jesús Espinal Tavárez; Dorina Rodríguez Salazar; Dellys Dumidia Félix Rodríguez; Luis



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0059, del jueves 10 de julio de 2025, pág. núm. 24 de 202

Alcides Báez; José Miguel Ferreiras Torres; Carmen Lidia Williams Benjamín; Charles Noel Mariotti Paz; Jorge Leonardo Tavárez Valdez; Kenia Felicia Bidó Parra; Ramón Mayobanex Martínez Durán; Rogelio Alfonso Genao Lanza; Elías Wessin Chávez.

(El senador Santiago José Zorrilla, luego de dar lectura al informe de comisión, lo deposita por Secretaría).

In voce:

Hemos concluido, señor presidente.

Senador presidente: Muchas gracias, senador. Vamos a someter que la Iniciativa núm. 00437-2025 sea incluida en el Orden del Día. A votación incluir en el Orden del Día.

Votación electrónica 001. Sometida a votación la propuesta del senador Santiago José Zorrilla, para incluir en el Orden del Día la Iniciativa núm. 00437-2025, Proyecto de Ley de Código Penal. **21 votos a favor, 23 senadores presentes para esta votación.** Aprobado. Incluida en el Orden del Día. Votación adjunta al acta.

Senador presidente: Que conste en acta el voto de la Moisés Ayala y Ginnette Bournigal. Tiene la palabra el senador Carlos Gómez.

Senador Carlos Manuel Gómez Ureña: Muy buenas tardes, presidente, colegas senadores y senadoras, al Bufete Directivo.

Informe que rinde la Comisión Permanente de Cultura, respecto al Proyecto de ley que declara al mabí seibano patrimonio cultural inmaterial de la República Dominicana. Presentado por el senador Santiago José Zorrilla.



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0059, del jueves 10 de julio de 2025, pág. núm. 25 de 202

Expediente núm. 00027-2024-SLO-SE

Introducción

El objetivo de este proyecto de Ley es declarar patrimonio cultural inmaterial de la República Dominicana, el mabí que se fabrica en la ciudad de El Seibo, a fin de salvaguardar, promover y fomentar este producto.

El patrimonio cultural intangible son todas aquellas prácticas, expresiones, saberes y técnicas que caracterizan comunidades o grupos sociales que forman parte de la cultura y la dinámica social de los pueblos, la que se ha desarrollado a través del tiempo o por costumbres arraigadas, con elementos propios, los que por su particularidad se constituyen en símbolos locales y en atractivos propios.

El mabí seibano es una bebida autóctona de la ciudad de El Seibo, cuya fabricación, a base de azúcar y bejuco indio, se remonta a inicios de 1883, atribuyéndose su creación a Dolores Duvergé, y su comercialización e impulso, a su esposo Tomás Otto, quienes, desde su negocio ubicado en la zona céntrica del pueblo, popularizaron la bebida y la convirtieron en un ícono de la comunidad y de la región.

Este producto artesanal ha mantenido, por más de un siglo, su esencia, sabor único, características particulares y elementos propios, resultantes de la técnica y la fórmula única con que se fabrica. Estas características han creado una distinción cultural y social, que se ha proyectado en el ámbito nacional e internacional e invita a los visitantes a degustar.

Mecanismos de consulta

Según lo establecido en el artículo 298 del Reglamento del Senado, referente a las modalidades de los mecanismos de consulta, la comisión utilizó los siguientes:

- Reunión en fecha 1 de julio de 2025, en la cual se analizó la iniciativa objeto de estudio de forma detallada.



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0059, del jueves 10 de julio de 2025, pág. núm. 26 de 202

- Revisión de las sugerencias y del informe técnico de los asesores técnicos de la Comisión, quienes dan constancia de que la iniciativa reúne los elementos propios de la técnica legislativa y de redacción, por lo que sugieren su aprobación tal y como fue presentada. Estas sugerencias fueron acogidas por la comisión.

Conclusión

Concluido el proceso, y tomando en cuenta las opiniones y recomendaciones del equipo de técnicos y asesores, esta comisión **HA RESUELTO: rendir informe favorable** a la iniciativa marcada con el **expediente núm. 00027**, tal y como fue presentada.

La Comisión se permite, además, solicitar al Pleno Senatorial, la inclusión del presente informe en el Orden del Día de la próxima Sesión, para fines de conocimiento y aprobación.

Por la comisión:

Comisionados: Carlos Manuel Gómez Ureña, presidente; Franklin Martín Romero Morillo, vicepresidente; Héctor Elpidio Acosta Restituyo, secretario; Odalis Rafael Rodríguez Rodríguez, miembro; Cristóbal Venerado Castillo Liriano, miembro; Secundino Velázquez Pimentel, miembro; Gustavo Lara Salazar, miembro.

Firmantes: Carlos Manuel Gómez Ureña, presidente; Odalis Rafael Rodríguez Rodríguez, miembro; Cristóbal Venerado Castillo Liriano, miembro; Secundino Velázquez Pimentel, miembro.

(El senador Carlos Manuel Gómez Ureña, luego de dar lectura al informe de comisión, lo deposita por Secretaría).

OTRO: Informe que rinde la Comisión Permanente de Cultura, respecto a la Resolución que reconoce de manera póstuma a Nelson Antonio Corniel Figueroa “Don Tono”, por sus aportes y trayectoria de servicios en favor de los habitantes de la provincia Hermanas Mirabal. Presentado por la senadora María Mercedes Ortiz Diloné.



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0059, del jueves 10 de julio de 2025, pág. núm. 27 de 202

Expediente núm. 00350-2024-SLO-SE

Introducción

El objetivo de esta resolución es hacer un reconocimiento póstumo al señor Nelson Antonio Corniel Figueroa “Don Tono”, por sus aportes y trayectoria de servicio en favor de los habitantes de la provincia Hermanas Mirabal.

Nelson Antonio Corniel Figueroa, mejor conocido como “Don Tono”, nació el 11 de agosto de 1928, en la ciudad de Salcedo, provincia Hermanas Mirabal, y falleció el 4 de diciembre de 2024. Además de ser un destacado empresario, fue un gran filántropo que consagró su vida a crear, desarrollar, promover y apoyar, instituciones cívicas y de servicios a los más necesitados.

Su principal motivación fue su servicio a los más necesitados, en especial a los enfermos de cáncer, fundando en 1960, el Patronato provincial Contra el Cáncer, Sabina Tatem Brache Inc, institución que presidió y mantuvo un papel activo a lo largo de 44 años, revolucionando la lucha contra esta enfermedad en toda la región Cibao Nordeste. Fundó y presidió además numerosas instituciones que han transformado e impactado de forma positiva a la provincia Hermanas Mirabal, dentro de ellas, el Patronato de los Bomberos, que proporciona apoyo económico y equipos a los miembros de esa institución y el Patronato del Asilo de Ancianos, que brinda cuidado y dignidad a los adultos mayores de la provincia.

Mecanismos de consulta

Según lo establecido en el artículo 298 del Reglamento del Senado, referente a las modalidades de los mecanismos de consulta, la comisión utilizó los siguientes:

- Reunión en fecha 1 de julio de 2025, en la cual se analizó la iniciativa objeto de estudio de forma detallada.
- Revisión de las sugerencias y del informe técnico de los asesores técnicos de la comisión, quienes dan constancia de que la iniciativa reúne los elementos propios de



SENADO REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0059, del jueves 10 de julio de 2025, pág. núm. 28 de 202

la técnica legislativa, por lo que sugieren su aprobación tal y como fue presentada. Estas sugerencias fueron acogidas por la comisión.

Conclusión

Concluido el proceso, y tomando en cuenta las opiniones y recomendaciones del equipo de técnicos y asesores, esta comisión **HA RESUELTO: rendir informe favorable** a la iniciativa marcada con el **expediente núm. 00350**, tal y como fue presentada.

La comisión se permite, además, solicitar al Pleno Senatorial, la inclusión del presente informe en el Orden del Día de la próxima sesión, para fines de conocimiento y aprobación.

Por la comisión:

Comisionados: Carlos Manuel Gómez Ureña, presidente; Franklin Martín Romero Morillo, vicepresidente; Héctor Elpidio Acosta Restituyo, secretario; Odalis Rafael Rodríguez Rodríguez, miembro; Cristóbal Venerado Castillo Liriano, miembro; Secundino Velázquez Pimentel, miembro; Gustavo Lara Salazar, miembro.

Firmantes: Carlos Manuel Gómez Ureña, presidente; Odalis Rafael Rodríguez Rodríguez, miembro; Cristóbal Venerado Castillo Liriano, miembro; Secundino Velázquez Pimentel, miembro.

(El senador Carlos Manuel Gómez Ureña, luego de dar lectura al informe de comisión, lo deposita por Secretaría).

In voce:

Concluidos los informes de Cultura, permítame leer los informes de Recursos Naturales y Medio Ambiente.



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0059, del jueves 10 de julio de 2025, pág. núm. 29 de 202

OTRO: Informe que rinde la Comisión Permanente de Recursos Naturales y Medio Ambiente, respecto al Proyecto de ley que declara a la provincia Dajabón como provincia ecoturística. Procedente: de la Cámara de Diputados.

Expediente núm. 00841-2025-PLO-SE

Introducción

Este proyecto de ley tiene por objeto declarar la provincia Dajabón como “Provincia Ecoturística,” para impulsar y fomentar el uso racional y sostenible de los recursos naturales en esta demarcación.

La provincia Dajabón tiene una diversidad de ecosistemas de gran valor para la conservación y preservación de su biodiversidad, con áreas protegidas e importantes elevaciones montañosas, como el pico Nalga de Maco, de donde nacen varios ríos de la zona y del país, entre estos el río Masacre, el Neita y el río internacional Artibonito. Además, cuenta con el Cerro Juan Calvo; la reserva forestal Sabana Clara, la más grande de la isla Hispaniola. De igual modo, posee grandes montañas con vistas panorámicas únicas, importantes subcuencas hidrográficas, balnearios, saltos y cascadas de gran belleza escénica, y presas de un extraordinario valor económico y ecoturístico.

Esta importante provincia consta de monumentos de gran valor histórico y cultural, tales como: cavernas con arte rupestre; el Cerro de Beller, monumento alegórico a la celebración de la Batalla de Beller, epopeya que ratifica la Independencia Nacional del 27 de Febrero de 1844; el monumento a los Héroes de la Batalla Sabana Larga, conmemorativo a la Restauración de la República, donde se dio el Grito de Capotillo; la Puerta Fronteriza sobre el río Masacre, que une la ciudad de Dajabón con la ciudad haitiana de Juana Méndez. En esta provincia también se desarrolla el mercado bilateral, celebra sus tradicionales intercambios comerciales entre Haití y la República Dominicana; entre otros. También, cuenta con proyectos ecoturísticos, agropecuarios, agroindustriales, artesanales y generadores de recursos energéticos, vitales para el equilibrio ecológico y el desarrollo del ecoturismo en esta zona geográfica.



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0059, del jueves 10 de julio de 2025, pág. núm. 30 de 202

El Estado debe aplicar políticas haciendo énfasis en el desarrollo de un turismo sostenible, cada vez más apegado al respeto al medio ambiente y los recursos naturales, que promueva los distintos ecosistemas y la biodiversidad del país.

Mecanismos de consulta

Para el análisis de esta iniciativa, de acuerdo al artículo 298 del Reglamento del Senado, sobre mecanismos de consulta, la Comisión Permanente de Recursos Naturales y Medio Ambiente utilizó los siguientes:

- Reunión en fecha 8 de julio de 2025, en la cual se analizó la iniciativa objeto de estudio de forma detallada.
- Análisis de las sugerencias del equipo técnico asignado a la comisión, quienes recomendaron rendir informe a esta iniciativa, sugiriendo una modificación al **artículo 23** del Proyecto de ley, referente al presupuesto anual. Por entender que los fondos resultan insuficientes debido a que Dajabón, es una provincia fronteriza de escasos recursos, por lo cual se necesita que esta ley resalte y mejore las condiciones de la misma, para poder lograr el objetivo del proyecto, declarar a la provincia Dajabón como provincia Ecoturística.

Conclusión

Concluido el análisis de esta iniciativa, y tomando en cuenta las recomendaciones del equipo técnico, esta comisión **HA RESUELTO: rendir informe favorable** a la iniciativa número **00841**, sugiriendo la siguiente modificación:

- **Modificar el artículo 23. Referente al presupuesto anual de la iniciativa, para que se lea como sigue:**

“(…) Artículo 23. Presupuesto Anual. Se dispone asignar de la Ley de Presupuesto General del Estado la suma de treinta millones



SENADO REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0059, del jueves 10 de julio de 2025, pág. núm. 31 de 202

de pesos anuales, durante los próximos cuatro años, a partir del presupuesto del año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley (...)"

El contenido de esta iniciativa que no fue mencionado en este informe, se mantiene tal y como fue presentado.

Por la comisión:

Comisionados: Casimiro Antonio Marte Familia, presidente; Carlos Manuel Gómez Ureña, vicepresidente; Santiago José Zorrilla, secretario; María Mercedes Ortiz Diloné, miembro; Rafael Barón Duluc Rijo, miembro; Pedro Manuel Catrain Bonilla, miembro; Antonio Manuel Taveras Guzmán, miembro; Dagoberto Rodríguez Adames, miembro; Manuel María Rodríguez Ortega, miembro.

Firmantes: Casimiro Antonio Marte Familia, presidente; Carlos Manuel Gómez Ureña, vicepresidente; Santiago José Zorrilla, secretario; María Mercedes Ortiz Diloné, miembro; Rafael Barón Duluc Rijo, miembro; Pedro Manuel Catrain Bonilla, miembro; Dagoberto Rodríguez Adames, miembro; Manuel María Rodríguez Ortega, miembro.

(El senador Carlos Manuel Gómez Ureña, luego de dar lectura al informe de comisión, lo deposita por Secretaría).

In voce:

Hemos concluido, presidente.

Senador presidente: Muchas gracias, senador. Tiene la palabra el senador Gustavo Lara.

Senador Gustavo Lara Salazar: Buenos días, presidente, honorables senadores y senadoras de la República Dominicana. Vamos a leer.



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0059, del jueves 10 de julio de 2025, pág. núm. 32 de 202

Informe que rinde la comisión permanente de deportes respecto a la resolución que solicita al excelentísimo señor presidente de la República, Luis Rodolfo Abinader corona, que instruya al órgano correspondiente para reconstruir la cancha deportiva de Pekín adentro de la provincia Santiago. Proponente: senador Daniel Enrique Rivera Reyes.

Expediente núm. 00524-2025-PLO-SE

Introducción

Esta iniciativa legislativa tiene por objeto solicitar la intervención del presidente de la República, Luis Abinader Corona, para realizar la construcción de la cancha deportiva del sector Pekín Adentro de la provincia Santiago, a los fines de proporcionarle a sus habitantes un espacio recreativo y en óptimas condiciones para realizar distintas actividades físicas.

Los habitantes del barrio Pekín Adentro, del municipio de Santiago, provincia del mismo nombre, se ven obligados a practicar deportes en las calles y en lugares sin las condiciones adecuadas, ante la falta de una cancha deportiva, lo que provoca en muchos casos, el desinterés y el abandono definitivo de estas prácticas.

Con la construcción de una cancha deportiva, los habitantes de este sector podrán realizar actividades recreativas y sociales relacionadas con el deporte y la cultura, constituyéndose, además, en un recurso fundamental para la preparación física, entrenamiento deportivo y apoyo futuro en el desarrollo de carreras profesionales.

Según lo establecido en el artículo 298 del Reglamento del Senado de la República, referente a las modalidades de los mecanismos de consulta para el estudio de esta iniciativa, la comisión utilizó los siguientes:

- Reunión de fecha 29 de mayo de 2025, en la cual se analizó la resolución de forma pormenorizada y se constató su pertinencia.
- Revisión de los informes técnicos de fechas 14 de mayo y 24 de junio de 2025 y de las sugerencias de los asesores asignados a la comisión. En función de esto, se



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0059, del jueves 10 de julio de 2025, pág. núm. 33 de 202

evidenció la necesidad de modificar el contenido de la citada iniciativa, a los fines de mejorar la redacción de los considerandos y readecuar la parte dispositiva. Estas sugerencias fueron acogidas por la comisión y acordaron elaborar una redacción alterna.

Conclusión

Al finalizar el análisis de esta iniciativa y tomando en cuenta las sugerencias del equipo técnico y de los asesores, esta comisión **HA RESUELTO: rendir informe favorable**, a la iniciativa marcada con el número de expediente 00524, sugiriendo una redacción alterna, anexa.

Esta comisión solicita al Pleno Senatorial la inclusión de este informe en el Orden del Día de la próxima sesión, para fines de conocimiento y aprobación.

Por la comisión:

Comisionados: Gustavo Lara Salazar, presidente; Manuel María Rodríguez Ortega, vicepresidente; Aracelis Villanueva Figueroa, secretaria; Héctor Acosta Restituyo, miembro; Aneudy Ortiz Sajiun, miembro; Rafael Barón Duluc Rijo, miembro; María Mercedes Ortíz Diloné, miembro; Bernardo Alemán Rodríguez, miembro; Odalis Rafael Rodríguez Rodríguez, miembro.

Firmantes: Gustavo Lara Salazar, presidente; Manuel María Rodríguez Ortega, vicepresidente; Aracelis Villanueva Figueroa, secretaria; Rafael Barón Duluc Rijo, miembro; María Mercedes Ortíz Diloné, miembro; Odalis Rafael Rodríguez Rodríguez, miembro.

(El senador Gustavo Lara Salazar, luego de dar lectura al informe de comisión, lo deposita por Secretaría).

In voce:



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0059, del jueves 10 de julio de 2025, pág. núm. 34 de 202

Muchas gracias, presidente.

Senador presidente: Gracias a usted, senador. Concluidos los turnos de informes de comisiones, pasamos ahora a someter la aprobación del Orden del día.

7.2 Lectura de informes de gestión

No hay.

8. Turno de ponencias

No hay.

9. Aprobación del Orden del Día

Senador presidente: Pasamos ahora a someter la aprobación del Orden del Día, incluyendo la Iniciativa núm. 00437-2025. A votación

Votación electrónica 002. Sometida a votación la aprobación del Orden del Día. **18 votos a favor, 21 senadores presentes para esta votación.** Aprobado el Orden del Día. Votación adjunta al acta.

Senador presidente: Que conste en actas el voto de Espiritusanto, Félix Bautista y Lía Díaz.

10. Orden del Día

10.1 Asuntos pendientes del Orden del Día anterior

(No hay iniciativas a tratar en esta categoría)



S E N A D O
REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0059, del jueves 10 de julio de 2025, pág. núm. 35 de 202

10.2 Iniciativas declaradas de urgencia

(No hay iniciativas a tratar en esta categoría)

10.3 Proyectos de ley incluidos en la agenda legislativa priorizada

(No hay iniciativas a tratar en esta categoría)

10.4 Iniciativas observadas por el Poder Ejecutivo

(No hay iniciativas a tratar en esta categoría)

10.5 Proyectos de ley con modificaciones devueltos por la Cámara de Diputados

(No hay iniciativas a tratar en esta categoría)

10.6 Iniciativas para primera discusión siguiendo el orden de precedencia en cuanto a la entrega de informes

10.6.1 Iniciativa: 00437-2025-PLO-SE

Título modificado: Ley orgánica que instituye el Código Penal de la República Dominicana. **Título inicial:** Proyecto de Ley de Código Penal de la República Dominicana. **Proponentes:** Ramón Rogelio Genao Durán; Alexis Victoria Yeb; Félix Ramón Bautista Rosario; Cristóbal Venerado Antonio Castillo Liriano; Jonhson Encarnación Díaz; Moisés Ayala Pérez; Andrés Guillermo Lama Pérez; Odalis Rafael Rodríguez Rodríguez; Antonio Manuel Taveras Guzmán. Depositada el 25/2/2025. En agenda para tomar en consideración el 11/3/2025. Tomada en consideración el 11/3/2025

Senador presidente: Y tenemos para primera discusión la Iniciativa núm. 00437-2025. Dele lectura, secretaria, por favor.



S E N A D O

REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0059, del jueves 10 de julio de 2025, pág. núm. 36 de 202

Secretaria Lía Ynocencia Díaz Santana de Díaz: Esto es una comisión bicameral, vamos a estar en los considerandos.

(Las senadoras secretarias Lía Ynocencia Díaz Santana de Díaz, Aracelis Villanueva Figueroa y la secretaria ad hoc María Mercedes Ortiz Diloné dan lectura al siguiente proyecto de ley).

Ley orgánica que instituye el Código Penal de la República Dominicana

Considerando primero: Que el Código Penal de la República Dominicana, promulgado mediante el Decreto-Ley núm. 2274, del 20 de agosto de 1884, después de más de un siglo de vigencia, es un instrumento legal que no responde eficazmente a las necesidades de prevención, control y represión de las infracciones que se presentan actualmente en la sociedad dominicana y a nivel internacional;

Considerando segundo: Que el Estado tiene la obligación de garantizar la paz, la convivencia social y la seguridad ciudadana, mediante la prevención de las infracciones y la protección efectiva de las víctimas, así como la reeducación social de las personas infractoras de conformidad con la Constitución de la República y los tratados internacionales ratificados por el Congreso Nacional;

Considerando tercero: Que el Estado debe adoptar políticas públicas que involucren a la ciudadanía en la prevención y control de las infracciones, en todas sus modalidades, tiempo y lugar;

Considerando cuarto: Que la legislación penal debe aportar herramientas eficaces a fin de ofrecer soluciones a la justicia para hacer más efectivo su funcionamiento en favor de su legitimidad y credibilidad, a fin de fortalecer el Estado social y democrático de derecho;

Considerando quinto: Que este código se ha redactado según el criterio de que el derecho penal debe ser ejercido con estricto apego al principio de razonabilidad dispuesto en la Constitución;



S E N A D O

REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0059, del jueves 10 de julio de 2025, pág. núm. 37 de 202

Considerando sexto: Que es necesaria la revisión y actualización del Código Penal, establecido por el Decreto-Ley núm.2274, del 20 de agosto de 1884, así como la incorporación racional de los tipos penales y sanciones acordes con el avance y modalidades de nuevas conductas y actuaciones delictivas;

Considerando séptimo: Que la Constitución de la República establece la proscripción de la corrupción y la sanciona en todas sus formas en los órganos del Estado, tanto en sus instituciones autónomas como en las descentralizadas;

Considerando octavo: Que de conformidad con los términos de la Constitución de la República, la finalidad principal del Estado consiste en la protección efectiva de los derechos de la persona humana y el mantenimiento de los medios que le permitan perfeccionarse progresivamente dentro de un orden de libertad individual y justicia social, compatible con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos.

Vista: La Constitución de la República Dominicana.

Visto: El Decreto-Ley núm.2236, del 5 de junio de 1884, del C. N. sancionando el Código de Comercio.

Visto: El Decreto-Ley núm. 2274, del 20 de agosto de 1884, del C. N. sancionando el Código Penal de la República.

Vista: La Ley núm. 5007, del 28 de junio de 1911, Ley que define los delitos políticos.

Vista: La Orden Ejecutiva núm.202, del 28 de agosto de 1918, que castiga el perjurio.

Vista: La Ley núm.64, del 19 de noviembre de 1924, que dispone que los crímenes que hasta la publicación de la Constitución vigente eran sancionados con la pena de muerte, serán en lo adelante castigados con la pena de 30 años de trabajos públicos.

Vista: La Ley núm. 387, del 10 de noviembre de 1932, de casas de compraventa o de empeño.



S E N A D O

REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0059, del jueves 10 de julio de 2025, pág. núm. 38 de 202

Vista: La Ley núm. 5797, del 12 de enero de 1962, que castiga con prisión correccional y con multa de RD\$25.00 a RD\$200.00 sin perjuicio de las penas que puedan aplicarse a los autores de hechos previstos y sancionados por el Código Penal de la República Dominicana (ataques por dos personas o más a la propiedad ajena).

Vista: La Ley núm. 5869, del 24 de abril de 1962, que castiga con prisión correccional y multa, a las personas que sin permiso del dueño se introduzcan en propiedades inmobiliarias urbanas o rurales.

Vista: La Ley núm. 6132, del 15 de diciembre de 1962, de Expresión y Difusión del Pensamiento.

Vista: La Ley núm. 329-98, del 11 de agosto de 1998, que regula la donación y legado, extracción, conservación e intercambio para trasplante de órganos y tejidos humanos.

Vista: La Ley núm. 42-01, del 8 de marzo de 2001, Ley General de Salud.

Vista: La Ley núm. 125-01, del 26 de julio de 2001, Ley General de Electricidad.

Vista: La Ley núm. 76-02, del 19 de julio de 2002, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana.

Vista: La Ley núm. 136-03, del 7 de agosto de 2003, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.

Vista: La Ley núm. 137-03, del 7 de agosto de 2003, sobre Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas.

Vista: La Ley núm. 53-07, del 23 de abril de 2007, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología.



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0059, del jueves 10 de julio de 2025, pág. núm. 39 de 202

Vista: La Ley núm. 41-08, del 16 de enero de 2008, de Función Pública y crea la Secretaría de Estado de Administración Pública.

Vista: La Ley núm. 133-11, del 7 de junio de 2011, Ley Orgánica del Ministerio Público.

Vista: La Ley núm. 247-12, del 9 de agosto de 2012, Ley Orgánica de la Administración Pública.

Vista: La Ley núm. 248-12, del 9 de agosto de 2012, de Protección Animal y Tenencia Responsable.

Vista: La Ley núm. 141-15, del 7 de agosto de 2015, de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes. Deroga los artículos del 437 al 614 del Código de Comercio y la Ley núm. 4582 del año 1956, sobre Declaración de Estado de Quiebra.

Vista: La Ley núm. 590-16, del 15 de julio de 2016, Ley Orgánica de la Policía Nacional.

Vista: La Ley núm. 63-17, del 21 de febrero de 2017, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana.

Vista: La Ley núm. 155-17, del 1ero. de junio de 2017, que deroga la Ley núm. 72-02 del 26 de abril de 2002, sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas, con excepción de los artículos 14, 15, 16, 17 y 33, modificados por la Ley núm. 196-11.

Vista: La Ley núm. 33-18, del 13 de agosto de 2018, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos.

Vista: La Ley núm. 20-23, del 17 de febrero de 2023, Ley Orgánica de Régimen Electoral, que deroga la Ley núm. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral y sus modificaciones.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0059, del jueves 10 de julio de 2025, pág. núm. 40 de 202

Libro primero

de las disposiciones iniciales

Título I

De los principios fundamentales y de la responsabilidad penal

Capítulo I

De los principios fundamentales

Artículo 1.- Aplicación de los derechos fundamentales. Se reconoce la supremacía de los derechos fundamentales de la persona, consagrados en la Constitución dominicana y en los tratados internacionales aprobados por el Congreso Nacional, así como las interpretaciones hechas a éstos por los órganos jurisdiccionales competentes y el Tribunal Constitucional, sin perjuicio de otros derechos de igual naturaleza reconocidos por el derecho penal.

Artículo 2.- Principios fundamentales. Los principios generales del derecho penal establecidos en este código prevalecen sobre cualquier otra disposición que este contenga, así como cualquier ley de carácter penal. Se reconocen, de manera no limitativa, los principios generales siguientes:

1. Principio de legalidad. A nadie se le podrá imponer ninguna sanción, medida de seguridad o de seguimiento socio judicial si su conducta, sea por acción u omisión, no se encuentra prohibida u ordenada de manera precisa e inequívoca por la ley. En ningún caso podrá la ley remitir a una norma jurídica de menor jerarquía para completar el supuesto de hecho de una infracción ni para fijar las sanciones, medidas de seguridad o de seguimiento socio judicial que son aplicables a ella.
2. Principio de irretroactividad de la ley penal. La ley penal no se aplicará a los hechos ocurridos antes de su entrada en vigencia, salvo que favorezca a la persona imputada o “sub judice” o que está cumpliendo condena;
3. Principio de interpretación estricta. La ley penal es de interpretación estricta. Se prohíbe el uso de la analogía y la interpretación extensiva de la norma penal, salvo que favorezcan a la persona imputada o “subjudice” o a la que cumple condena;



S E N A D O
REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0059, del jueves 10 de julio de 2025, pág. núm. 41 de 202

4. Principio de personalidad de las penas. La responsabilidad penal es estrictamente individual e intransferible; cada persona responderá únicamente por sus propias acciones u omisiones, según las disposiciones de este código. Nadie podrá ser sancionado penalmente por el hecho de otro.
5. Principio de responsabilidad. No existirá responsabilidad penal sin la realización de un hecho punible, definido como una acción u omisión típica, antijurídica y culpable. En consecuencia:
 - a) A nadie se le impondrá sanción ni medida de seguimiento sociojudicial en la ausencia de una acción u omisión punible;
 - b) A nadie se le impondrá sanción, medida de seguridad o de seguimiento sociojudicial por razones internas, tales como pensamientos, creencias o cualquier condición inherente a la persona que no se exprese en acción u omisión punible.
6. Principio de culpabilidad. Las personas solo podrán ser culpables de una acción u omisión si han actuado con dolo o imprudencia. Ninguna persona se considerará culpable por una conducta cuando no le sea exigible actuar de otro modo;
7. Principio de proporcionalidad. La pena debe ser proporcional al nivel de culpabilidad de la persona imputada, y debe ser proporcional a la gravedad de la lesión o puesta en peligro provocada;
8. Principio de humanidad. Ninguna persona podrá ser condenada a penas inhumanas o degradantes;
9. Principio de resocialización. El fin primordial de la pena es la reeducación y la reinserción social de la persona condenada.
10. Principio de no duplicidad de condena. Nadie puede ser juzgado ni sancionado más de una vez por el mismo hecho, cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento.
11. Principio de favorabilidad. La ley penal se interpretará siempre en el sentido más favorable al imputado.
12. Principio de lesividad. Las conductas tipificadas como infracciones en este código solo se considerarán punibles si lesionan o ponen en peligro un bien jurídico protegido.



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0059, del jueves 10 de julio de 2025, pág. núm. 42 de 202

13. Principio de intervención mínima. El derecho penal se aplicará únicamente como último recurso para la protección de los bienes jurídicos fundamentales, en situaciones donde otros mecanismos legales resulten insuficientes. El Estado deberá privilegiar herramientas de prevención y resolución de conflictos menos lesivos, garantizando así la proporcionalidad y subsidiariedad en su intervención, en consonancia con los principios de dignidad humana y justicia restaurativa.
14. Principio de territorialidad de la ley penal. La ley penal se aplicará a las infracciones cometidas total o parcialmente en la República Dominicana o cuando cuyos efectos se produzcan en su territorio, cuya extensión y ubicación están definidos en la Constitución dominicana, salvo los casos exceptuados en tratados o convenciones internacionales adoptados por el Estado o en los principios reconocidos por el derecho internacional general y americano. También se aplicará a los casos que constituyen genocidio, crímenes de guerra o crímenes contra la humanidad indicados en el título I del libro segundo de este código si el imputado se encuentra en el país, aun temporalmente, o si los hechos han sido cometidos en perjuicio de nacionales dominicanos.

Capítulo II

De la responsabilidad penal

Artículo 3.- Autoría del hecho punible. Es autor quien comete el hecho u omisión punible por sí solo o junto con una o más personas, o quien actúe valiéndose de otra persona como instrumento para su ejecución.

Párrafo.- Es también autor quien induzca directamente a otra persona a perpetrar la infracción y quien ayude a su ejecución con un acto u omisión sin el cual la infracción no se hubiera consumado.

Artículo 4.- Responsabilidad por infracciones. Son responsables por las infracciones los autores y sus cómplices.

Artículo 5.- Cómplices. Es cómplice quien contribuya de manera accesoria a la ejecución de la infracción, mediante actos u omisiones anteriores o simultáneos al hecho.



S E N A D O

REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0059, del jueves 10 de julio de 2025, pág. núm. 43 de 202

Párrafo.- Los cómplices serán sancionados con la pena inmediatamente inferior a la aplicable al autor o coautor de la infracción.

Artículo 6.- Conducta punible. Una conducta es punible cuando cumple con las condiciones de tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, definidos como sigue:

1. Tipicidad. La tipicidad supone la adecuación de la conducta con las exigencias del tipo penal. El tipo penal requiere como elementos mínimos una parte objetiva y una parte subjetiva:
 - a) Tipo objetivo. El tipo objetivo supone la conducta exteriorizada u omitida objeto de prohibición o mandato;
 - b) Tipo subjetivo. El tipo subjetivo supone la comisión u omisión del tipo objetivo de manera dolosa o imprudente.
2. Antijuridicidad. La antijuridicidad es la contradicción entre la conducta realizada y las previsiones del ordenamiento jurídico en sentido general;
3. Culpabilidad. Es la atribución de responsabilidad penal a la persona que ha incurrido en una conducta típica y antijurídica.

Artículo 7.- Aplicación de circunstancias que agravan o atenúan la responsabilidad penal. Las circunstancias personales o subjetivas que tiendan a agravar o atenuar la responsabilidad penal solo se aplicarán al autor, coautor o cómplice, según correspondan.

Párrafo.- Cuando varias personas sean condenadas por el mismo hecho, su responsabilidad por las multas, restituciones, daños, perjuicios y costas será proporcional a la naturaleza y grado de su intervención. La solidaridad en el cumplimiento de estas obligaciones se aplicará únicamente cuando el contexto del hecho y la posición de cada interviniente así lo justifiquen.

Artículo 8.- Responsabilidad penal de las personas jurídicas. Las personas jurídicas serán penalmente responsables de las infracciones cometidas por los actos u omisiones



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0059, del jueves 10 de julio de 2025, pág. núm. 44 de 202

punibles de sus órganos, representantes o subordinados que hayan sido ocasionados en su representación, siempre que estos actos u omisiones sean al mismo tiempo consecuencia del incumplimiento por parte de la persona jurídica de sus deberes de dirección, control o supervisión, respecto de sus órganos, representantes o subordinados.

Párrafo I.- Las personas jurídicas serán penalmente responsables aun cuando no sea posible establecer la identidad de la persona física actuante, incluso si esta ha fallecido o desaparecido. En este caso, se deberá establecer que el acto o la omisión imputable solo estaba al alcance de la persona física que, al momento de la infracción, tenía la representación, dirección o gestión, legal o de hecho, de la persona jurídica.

Párrafo II.- La responsabilidad penal de las personas jurídicas podrá ser atenuada o exonerada siempre que cuente con políticas y programas en ejecución de cumplimiento normativo y de prevención de la comisión de las infracciones que le pudieran ser imputadas.

Párrafo III.- En las infracciones cometidas por las personas jurídicas, se considerará que los deberes de dirección, control y supervisión se han cumplido y por tanto la persona jurídica no responde penalmente, cuando se configuren las dos circunstancias siguientes:

1. La persona jurídica demuestra objetivamente haber adoptado e implementado, según la normativa vigente y asociadas al ámbito económico o de producción correspondiente, los programas de cumplimiento idóneos para la prevención de la infracción cometida;
2. Las medidas contenidas en el o los programas de cumplimiento han sido violadas de forma intencional por un subordinado o personas ajenas a la dirección de la empresa.

Párrafo IV.- Para los efectos de lo establecido en este artículo, el programa de prevención adoptado por la persona jurídica deberá contener al menos, lo siguiente:

1. Identificación expresa, según la actividad emprendida, de los ámbitos en que existan o se puedan presentar riesgos penales que ameritan prevención;
2. La existencia de un órgano o departamento con poderes autónomos para el control o supervisión de la implementación del programa;



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0059, del jueves 10 de julio de 2025, pág. núm. 45 de 202

3. La organización de un protocolo o procedimiento de actuación frente a la detección del riesgo de comisión de infracciones, que incluya un sistema disciplinario que sancione el incumplimiento de las medidas del programa;
4. La revisión periódica del modelo y su modificación cuando se produzcan cambios en la organización o según los nuevos requerimientos de la persona jurídica.

Párrafo V.- En las personas jurídicas que constituyan pequeñas y medianas empresas según el ordenamiento jurídico, las funciones encargadas a un órgano que deba velar por el cumplimiento normativo podrán ser asumidas directamente por el órgano de administración.

Párrafo VI.- La acreditación de cumplimiento parcial de los requisitos y programas de prevención podrá dar lugar a atenuación de la sanción, a ser valorada según las circunstancias de la infracción o infracciones cometidas.

Artículo 9.- Responsabilidad compartida. La responsabilidad penal de las personas jurídicas no excluye la de cualquier persona física que haya comprometido su propia responsabilidad en los mismos hechos, sea como autor o cómplice.

Artículo 10.- Subsistencia de responsabilidad penal de las personas jurídicas. La responsabilidad penal de las personas jurídicas subsistirá aun después de declarada su disolución por el órgano competente, así como después de cualquier actuación societaria o corporativa que suponga la cesación de sus operaciones o la transmisión universal, en cualquier forma o modo, de su patrimonio.

Artículo 11.- Extensión de la responsabilidad penal de las personas jurídicas. Cuando existan varias personas jurídicas o pluralidad de sociedades, la responsabilidad penal se extenderá a la persona jurídica que mantenga el control legal o de hecho de la que cometió la infracción, según los criterios fijados en los artículos 8, 9 y 10 de este código.

Artículo 12.- Responsabilidad por imprudencia o negligencia. La persona jurídica compromete su responsabilidad penal si se comprueba que la acción u omisión que le es atribuible ha sido producto de su imprudencia o negligencia.



S E N A D O

REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0059, del jueves 10 de julio de 2025, pág. núm. 46 de 202

Artículo 13.- Comisión por omisión. En las infracciones que tengan un resultado material, el resultado típico será igualmente atribuible a aquel que, teniendo el deber y posibilidad de evitarlo y contando con la posibilidad para ello, no lo haga. Para que la omisión sea punible, es necesario que se cumpla una cualquiera de estas condiciones:

1. Que el agente sea garante de la protección de un bien jurídico determinado, o garante de la vigilancia de un determinado foco de peligro;
2. Que se ostente la posición de garante, siempre que exista la obligación legal o contractual de actuar de una forma determinada o exista una estrecha relación de comunidad entre personas; o cuando dentro del propio ámbito de dominio se asuma voluntariamente la protección de una persona o la vigilancia de una fuente de peligro; o si se ha creado, por medio de un actuar precedente, una situación de riesgo para el bien jurídico protegido;
3. Que la lesión causada por la omisión sea equiparable a la producción del resultado típico.

Párrafo I.- Cuando a consecuencia del hecho de omitir se cause la muerte de una persona bajo los supuestos establecidos en este artículo se sancionará con la pena de cuatro a diez años de prisión mayor y multa de diez a veinte salarios mínimos del sector público.

Párrafo II.- Si a consecuencia de la omisión, imprudencia, negligencia e inobservancia se causare la muerte de tres o más personas, la sanción será de diez a veinte años de prisión mayor y multa de veinte a treinta salarios mínimos del sector público.

Artículo 14.- Entes exentos de responsabilidad penal. El Estado dominicano, el Distrito Nacional, los municipios, los ayuntamientos, los distritos municipales, las juntas de los distritos municipales, y las iglesias, no estarán regidos por las disposiciones que preceden relativas a la responsabilidad penal de las personas jurídicas.

Párrafo.- La responsabilidad de los partidos políticos, movimientos y agrupaciones políticas, reconocidos por la Junta Central Electoral, será regulada por la ley que rige la materia.



S E N A D O

REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0059, del jueves 10 de julio de 2025, pág. núm. 47 de 202

Artículo 15.- Tentativa. La tentativa se considerará como el hecho consumado cuando se manifieste con un principio de ejecución u omisión apreciable en el mundo exterior o cuando el agente haya actuado de tal manera que objetivamente debería provocar el resultado ilícito y, sin embargo, estas no se han producido por causas ajenas a la voluntad de su autor.

Párrafo. - La tentativa de las infracciones muy graves será sancionada como la acción u omisión punible consumada. La tentativa de las infracciones graves será punible si así lo dispone un texto de ley. La tentativa de las infracciones leves nunca será punible.

Artículo 16.- Excepción de imputación penal. No se podrá imputar a quien, al momento de cometer la infracción, por acción u omisión, esté afectado de alguna perturbación psíquica que anule por completo su discernimiento o el control de sus actos. En estos casos, el tribunal solamente podrá ordenar una medida de seguridad, según lo dispone el Código Procesal Penal y las leyes adjetivas.

Párrafo.- Si la perturbación psíquica o el trastorno mental afecta de manera parcial a la persona que comete la infracción, el tribunal tomará en cuenta esta situación al momento de imponer la pena que le corresponda. La perturbación psíquica o el trastorno mental transitorio no eximirá de pena si dicha situación ha sido provocada por el mismo culpable para la comisión de la infracción.

Artículo 17.- Excepción de imputación a causa de fuerza mayor u otras circunstancias. No se podrá imputar a quien por acción u omisión actúe bajo una fuerza, acto involuntario o el constreñimiento que no se pueda resistir.

Artículo 18. Inimputabilidad del error invencible. No es típica la conducta cometida bajo el error de tipo invencible que recae sobre uno de los elementos del tipo penal. El error de tipo vencible equivale a imprudencia.

Párrafo. - No será penalmente responsable por la acción u omisión incriminada a quien por error de prohibición invencible haya entendido que actuaba conforme a la ley. El error de prohibición vencible será sancionado según los artículos 56 y 57 de este código.



S E N A D O

REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0059, del jueves 10 de julio de 2025, pág. núm. 48 de 202

Artículo 19.- Legítima defensa. Se considerará legítima defensa el acto dirigido a rechazar de modo simultáneo, necesario y proporcional la agresión actual, inminente e injustificada que se ejecuta o que está en curso de ejecutarse en contra de sí mismo o de otra persona. No es antijurídica la conducta de quien actúa en legítima defensa.

Párrafo I.- En la legítima defensa siempre prevalecerá la proporcionalidad relativa al bien jurídico protegido sobre la proporcionalidad de medios.

Párrafo II.- No habrá legítima defensa ni presunción de ella si la agresión rechazada ha sido precedida por un acto de provocación cometido por quien la invoque.

Artículo 20.- Casos de legítima defensa privilegiada. Se considerarán casos de legítima defensa privilegiada los siguientes:

1. Cuando se rechace por cualquier medio y desde el interior de una casa habitada la entrada que hace otra persona con fractura, violencia, engaño o cualquier otro método ilegítimo;
2. Cuando se actúe contra quien es sorprendido dentro de una casa habitada;
3. Cuando se actúe contra el autor del robo perpetrado con violencia, en el lugar del hecho.

Artículo 21.- Inexistencia de legítima defensa. No se justificará el homicidio perpetrado por una persona para defenderse de una agresión injusta que se cometa solamente contra un bien patrimonial, personal o de otra persona, física o jurídica, salvo en los casos señalados en el artículo 20 de este código.

Párrafo.- No habrá legítima defensa ni presunción de ella si existe una manifiesta desproporción entre los medios empleados para valerse de ella y la gravedad de la situación que amenazaba a la persona. Tampoco habrá legítima defensa si quien la invoca ha provocado la situación que causó el hecho.

Artículo 22.- Estado de necesidad. Actúa en estado de necesidad y no será penalmente responsable quien, ante un peligro actual o inminente que lo amenaza o amenaza a otra



S E N A D O

REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0059, del jueves 10 de julio de 2025, pág. núm. 49 de 202

persona, con la finalidad de repelerlo o evitarlo, realiza o ejecuta una acción u omisión, tipificado como infracción por este código o por la legislación penal.

Párrafo.- No habrá estado de necesidad ni presunción de él si existe una manifiesta desproporción entre los medios empleados para valerse de él y la gravedad de la situación que amenazaba a la persona o cosa. Tampoco hay estado de necesidad si quien lo invoca ha provocado la situación que causó el hecho.

Título II

De las infracciones, las penas y las medidas sociojudiciales

Capítulo I

De la clasificación y naturaleza de las infracciones y de las penas

Sección I

De la clasificación general de las infracciones

Artículo 23.- Naturaleza de las infracciones. Las infracciones muy graves y graves contempladas en el presente código serán reputadas de naturaleza dolosa, salvo en aquellos casos en que se establezca expresamente el carácter culposo de la conducta de que se trate.

Artículo 24.- Clasificación de las infracciones. Las infracciones previstas en este código se clasifican según la gravedad o daño personal y social que entrañe la actuación u omisión punible perpetrada, de la manera siguiente:

1. Infracciones muy graves: Son aquellas que se encuentran tipificadas como crímenes en la Constitución o entrañan un acentuado grado de daño material, personal y social;
2. Infracciones graves: Son aquellas que entrañan un grado intermedio de daño personal, material y social;
3. Infracciones leves: Son aquellas que entrañan un reducido grado de daño personal, material y social.



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0059, del jueves 10 de julio de 2025, pág. núm. 50 de 202

Sección II

De la clasificación general de las penas

Artículo 25.- Clasificación de las penas. Las penas aplicables conforme a este código, según el bien jurídico afectado, son las siguientes:

1. Pena privativa o restrictiva de libertad, que comprende la prisión mayor y la prisión menor;
2. Pena privativa o restrictiva de derecho, que comprende las diversas penas complementarias;
3. Pena pecuniaria o multa;
4. Medida de seguimiento sociojudicial.

Párrafo.- Con respecto a las multas, se tendrá como base el salario mínimo del sector público. Para tales fines, el salario mínimo aplicable será el vigente en el gobierno central al momento de la comisión de la infracción, salvo que se disponga de otra manera.

Sección III

De las penas aplicables a las personas físicas imputables

Subsección I

De las penas de las infracciones muy graves

Artículo 26.- Penas aplicables por infracciones muy graves. Las penas aplicables a las personas físicas imputables de una infracción muy grave son las siguientes:

1. La prisión mayor;
2. La multa;
3. Las penas complementarias.

Artículo 27.- Escalas y cuantías de la prisión mayor. Las escalas y cuantías de la pena de prisión mayor son las siguientes:



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0059, del jueves 10 de julio de 2025, pág. núm. 51 de 202

1. Prisión de treinta a cuarenta años;
2. Prisión de veinte a treinta años;
3. Prisión de diez a veinte años;
4. Prisión de cuatro a diez años.

Artículo 28.- Escalas y cuantías de las multas. Las escalas y cuantías de las penas de multa son las siguientes:

1. De cincuenta a mil salarios mínimos del sector público;
2. De treinta a cuarenta salarios mínimos del sector público;
3. De veinte a treinta salarios mínimos del sector público;
4. De diez a veinte salarios mínimos del sector público;
5. De cuatro a diez salarios mínimos del sector público;
6. De una a veinte veces el monto involucrado en el fraude cometido.

Párrafo.- En este código el término “salarios mínimos del sector público” significa el monto del salario mínimo vigente en el Gobierno central al momento en que se haya perpetrado la infracción.

Artículo 29.- Procedimiento en caso de falta de pago de multa. Si el condenado es insolvente o no paga la multa impuesta, el juez de ejecución de la pena procederá según lo previsto en el Código Procesal Penal de la República Dominicana.

Párrafo.- Cuando sea necesario convertir la multa dejada de pagar en prisión, el juez de ejecución de la pena fijará la modalidad y el monto de la compensación, conforme a lo dispuesto en el Código Procesal Penal de la República Dominicana. La prisión impuesta en estas circunstancias no será nunca mayor de dos años.

Artículo 30.- Penas complementarias. Son penas complementarias aquellas que se imponen a un condenado por la comisión de una infracción muy grave, grave o leve, sin perjuicio de la pena principal.



S E N A D O

REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0059, del jueves 10 de julio de 2025, pág. núm. 52 de 202

Subsección II

De las penas complementarias aplicables a las personas físicas y jurídicas imputables de infracciones muy graves

Artículo 31.- Penas complementarias por infracciones muy graves. Las penas complementarias aplicables a las personas físicas y jurídicas imputables de infracciones muy graves son las siguientes:

1. La confiscación o decomiso del producto y de los bienes, objetos y haberes procedentes directa o indirectamente de la infracción, sin perjuicio de los derechos que tengan los terceros de buena fe;
2. El cierre definitivo del establecimiento comercial o de la instalación involucrada directa o indirectamente en la infracción, o su cierre temporal por un período no mayor de tres años;
3. La inhabilitación definitiva de la licencia de porte o tenencia de un arma de fuego, o su inhabilitación temporal por un período no mayor de tres años;
4. La inhabilitación definitiva para ejercer la función pública o actividad profesional o social en cuyo ejercicio se cometió la infracción que da lugar a la condena, o la inhabilitación temporal para ejercerla por un período no mayor de cinco años;
5. La inhabilitación definitiva para participar en concursos y oposiciones públicas, o la inhabilitación temporal por un período no mayor de cinco años, para participar en ellos;
6. La inhabilitación temporal de los derechos de ciudadanía, conforme lo consagra la Constitución de la República respecto de las infracciones graves en ella previstas, o la suspensión, mientras se esté cumpliendo la pena principal de prisión, de los derechos cívicos, civiles y de familia, en particular de los siguientes:
 - a) El derecho de elegir y ser elegible para los cargos que establece la Constitución;
 - b) El derecho de ejercer la función de perito ante cualquier tribunal;
 - c) El derecho de tutela o curatela, sin que esto excluya la facultad del condenado de mantener la autoridad parental de sus hijos si obtiene previamente la autorización favorable del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes competente.



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0059, del jueves 10 de julio de 2025, pág. núm. 53 de 202

7. La revocación de la licencia o título público habilitante.

Subsección III

De las penas de las infracciones graves

Artículo 32.- Penas por infracciones graves. Las penas aplicables a las personas físicas y jurídicas imputables de una infracción grave son las siguientes:

1. La prisión menor;
2. La multa;
3. Las penas complementarias.

Artículo 33.- Escala y cuantía de la pena de prisión menor. Las escalas y cuantías de la pena de prisión menor son las siguientes:

1. Prisión de dos a tres años;
2. Prisión de uno a dos años;
3. Prisión de quince días a un año.

Artículo 34.- Escala y cuantía de la pena de multa. Las escalas y cuantías de la pena de multa son las siguientes:

1. De nueve a quince salarios mínimos del sector público
2. De tres a seis salarios mínimos del sector público
3. De uno a dos salarios mínimos del sector público.

Artículo 35.- Procedimiento por falta de pago de multa o insolvencia. Si el condenado es insolvente o no paga la multa impuesta, el juez de la ejecución de la pena procederá según lo previsto en el artículo 29 de este código.

Párrafo.- Cuando sea necesario convertir la multa dejada de pagar en prisión, el juez de la ejecución de la pena fijará la modalidad y el monto de la compensación, conforme a lo



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0059, del jueves 10 de julio de 2025, pág. núm. 54 de 202

dispuesto en el Código Procesal Penal. La prisión impuesta en estas circunstancias no será nunca mayor de un año de prisión.

Subsección IV

De las penas complementarias aplicables a las personas físicas y jurídicas imputables de infracciones graves

Artículo 36.- Penas complementarias a infracciones graves. Las penas complementarias aplicables a las personas físicas y jurídicas imputables de una infracción grave son las siguientes:

1. La confiscación o decomiso del producto, los bienes, objetos y los haberes procedentes directa o indirectamente de la infracción, sin perjuicio de los derechos de los terceros de buena fe;
2. El cierre definitivo del establecimiento comercial o de la instalación involucrada directa o indirectamente en la infracción o su cierre temporal por un período no mayor de tres años;
3. La inhabilitación permanente de la licencia de porte o tenencia de un arma de fuego o su inhabilitación temporal por un período no mayor de un año;
4. La inhabilitación permanente para ejercer la función pública o actividad profesional o social, en ocasión de la cual se cometió la infracción que da lugar a la condena o la inhabilitación temporal para ejercerla por un período no mayor de dos años;
5. La inhabilitación definitiva para participar en concursos u oposiciones públicas o la inhabilitación temporal para participar en ellos por un período no mayor de dos años;
6. La inhabilitación temporal, por un período no mayor de cinco años o mientras se esté cumpliendo la pena principal de prisión, de los derechos cívicos, civiles y de familia, en particular de los siguientes:
 - a) El derecho de elegir y ser elegible para los cargos que establece la Constitución;
 - b) El derecho de ejercer la función de perito ante cualquier tribunal;
 - c) El derecho de tutela o curatela, incluyendo la facultad del condenado de mantener la autoridad parental de sus hijos si obtiene previamente la autorización favorable del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes competente



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0059, del jueves 10 de julio de 2025, pág. núm. 55 de 202

7. El trabajo de interés comunitario no remunerado por un período no menor de doscientas ni mayor de trescientas horas;
8. La revocación de la licencia o título público habilitante.

Artículo 37.- Pena complementaria simultánea. La imposición de una pena de prisión, con o sin multa, no excluye la posibilidad de que el tribunal ordene también la imposición simultánea de una o varias penas complementarias o medidas de seguimiento sociojudiciales, conforme a lo que dispone este código.

Subsección V

De las penas a las infracciones leves

Artículo 38.- Infracciones leves. Son infracciones leves aquellas que entrañan un reducido grado de daño personal, social y material. Las penas aplicables a las personas físicas imputables de una infracción leve son las siguientes:

1. La multa;
2. Las penas complementarias.

Artículo 39.- Multas para infracciones leves. Las cuantías de la pena de multa para las infracciones leves son las siguientes:

1. De siete a diez salarios mínimos del sector público;
2. De cuatro a seis salarios mínimos del sector público;
3. De uno a tres salarios mínimos del sector público.

Artículo 40.- Insolvencia del condenado. Si el condenado es insolvente o no paga la multa impuesta, el juez de ejecución de la pena procederá según lo previsto en el artículo 29 de este código.

Párrafo I.- Cuando sea necesario convertir la multa dejada de pagar en prisión, el juez de la ejecución de la pena fijará la modalidad y el monto de la compensación, conforme a lo



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0059, del jueves 10 de julio de 2025, pág. núm. 56 de 202

dispuesto en el Código Procesal Penal, la cual se cumplirá según el régimen de prisión de los fines de semana, días feriados y de ejecución nocturna, previsto en este código, sin que en ningún caso la prisión pueda exceder de un mes.

Subsección VI

De las penas complementarias aplicables a las personas físicas responsables de infracciones leves

Artículo 41.- Penas complementarias a infracciones leves. Las penas complementarias aplicables a las personas físicas imputables de una infracción leve son las siguientes:

1. La confiscación o decomiso del producto, los bienes, objetos y los haberes procedentes directa o indirectamente de la infracción, sin perjuicio de los derechos de los terceros de buena fe;
2. El cierre temporal del establecimiento comercial o instalación involucrada directa o indirectamente en la infracción, por un período no mayor de un mes;
3. La inhabilitación temporal de la licencia de portar o tener un arma de fuego, por un período no mayor de tres meses;
4. El trabajo de interés comunitario no remunerado por un período no menor de setenta y cinco ni mayor de ciento cincuenta horas.

Sección IV

De las penas aplicables a las personas jurídicas responsables de infracciones muy graves y graves

Artículo 42.- Penas por infracciones muy graves y graves. Las penas aplicables a las personas jurídicas responsables de infracciones muy graves o graves son las siguientes:

1. La multa;
2. Las penas complementarias;
3. La disolución legal de la persona jurídica.



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0059, del jueves 10 de julio de 2025, pág. núm. 57 de 202

Artículo 43.- Imposición de multas por infracciones muy graves o graves. Para la aplicación de la pena de multa ante la comisión de infracciones muy graves o graves, se sancionarán con cincuenta a mil salarios mínimos del sector público.

Subsección I

De las penas complementarias aplicables a las personas jurídicas responsables de infracciones muy graves o graves

Artículo 44.- Penas complementarias por infracciones muy graves o graves. Las penas complementarias aplicables a las personas jurídicas responsables de infracciones muy graves o graves son las siguientes:

1. La confiscación o decomiso del producto, los bienes, objetos y los haberes procedentes directa o indirectamente de la infracción, sin perjuicio de los derechos de los terceros de buena fe;
2. El cierre definitivo o el cierre temporal por un período no mayor de tres años, de uno o varios de los establecimientos comerciales operados por la sociedad, o de toda su explotación comercial o parte de ella;
3. La revocación temporal, por un período no mayor de cinco años, de cualquier habilitación legal que le haya concedido a la persona física o jurídica una institución pública para la prestación de la actividad comercial o el servicio público de que se trate, sin importar la naturaleza del título habilitante, que podrá ser una concesión, licencia, permiso, autorización o cualquier otro;
4. La inhabilitación definitiva o temporal por un período no mayor de cinco años, de hacer llamado público al ahorro en los sectores financieros, bursátiles o comerciales, con el fin de colocar títulos o valores de cualquier clase.

Artículo 45.- Penas complementarias por infracciones muy graves, graves o leves y su compatibilidad con la pena de multa. La imposición de una pena de multa no excluye la facultad del tribunal para ordenar al mismo tiempo una o varias penas complementarias para sancionar las infracciones muy graves, graves o leves, conforme lo dispone este código.



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0059, del jueves 10 de julio de 2025, pág. núm. 58 de 202

Subsección II

De las penas aplicables a las personas jurídicas responsables de infracciones leves

Artículo 46.- Penas por infracciones leves. Las penas aplicables a las personas jurídicas responsables de una infracción leve son las siguientes:

1. La pena de multa;
2. Las penas complementarias.

Artículo 47.- Multa por infracciones leves. La pena de multa para sancionar una infracción leve será el doble de la que se impone a las personas físicas imputables ante igual infracción.

Subsección III

De las penas complementarias aplicables a las personas jurídicas responsables de infracciones leves

Artículo 48.- Penas complementarias por infracciones leves. Las penas complementarias aplicables a las personas jurídicas responsables de una infracción leve son las siguientes:

1. La confiscación o decomiso del producto, los bienes, objetos y los haberes procedentes directa o indirectamente de la infracción, sin perjuicio de los derechos de los terceros de buena fe;
2. El cierre temporal de uno o varios de los establecimientos comerciales operados por la sociedad, o de la instalación directa o indirectamente involucrada en la infracción, por un período no mayor de quince días.

Capítulo II

Del régimen de las penas

Sección I

Del concurso de infracciones y de las penas aplicables



S E N A D O

REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0059, del jueves 10 de julio de 2025, pág. núm. 59 de 202

Artículo 49.- Concurso de infracciones. Se configura el concurso de infracciones cuando una o varias conductas cometidas por una misma persona constituyen simultáneamente la violación de varios tipos penales.

Párrafo.- Habrá concurso real cuando con varias conductas independientes constituyan infracciones en varios tipos penales o reiteradamente al mismo tipo penal. Existirá concurso ideal cuando una sola conducta configure la infracción de varios tipos penales. Habrá concurso medial cuando una infracción sea cometida como medio necesario para la realización de otra infracción más grave, siendo ambas conductas concatenadas y persigan un mismo propósito ilícito.

Artículo 50.- Imposición de penas por concurso de infracciones. Cuando una persona sea declarada penalmente responsable de varias infracciones en concurso real, en el marco de un mismo proceso, se le impondrán todas las penas correspondientes a cada una de las infracciones, respetando los límites de acumulación establecidos por la ley. Si se trata de concurso ideal, se impondrá únicamente la pena de la infracción más grave, pudiendo incrementarse dentro de los márgenes legales previstos. En el concurso medial, prevalecerá la pena de la infracción más grave, salvo que las penas de ambas infracciones sean significativamente distintas o que los bienes jurídicos protegidos sean de naturaleza diferente, en cuyo caso, se aplicará la regla de la acumulación parcial con los límites establecidos en el artículo 52.

Párrafo.- El tribunal, al resolver un concurso de infracciones, deberá fundamentar claramente la clasificación del concurso aplicado, la selección de las penas conforme a las reglas establecidas y la proporcionalidad y razonabilidad de la sanción impuesta, en atención a las circunstancias del caso concreto y al bien jurídico protegido.

Artículo 51.- Acumulación de penas. Cuando una persona es encontrada culpable en uno o en varios procesos, las penas pronunciadas se ejecutarán acumulativamente.

Artículo 52.- Límite de pena aplicable en concurso de infracciones. El límite de la pena aplicable en el concurso de infracciones muy graves que conlleven penas de la misma naturaleza no podrá ser en ningún caso superior a sesenta años de prisión mayor.



S E N A D O

REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0059, del jueves 10 de julio de 2025, pág. núm. 60 de 202

Párrafo.- La existencia de una agravante no impedirá la aplicación de las reglas del concurso dispuestas en los artículos 49 al 51 de este código.

Artículo 53.- Naturaleza de las penas de prisión. Para la aplicación de los artículos 49 al 52 de este código, todas las penas de prisión son de la misma naturaleza.

Sección II

De la reincidencia y de las penas aplicables

Artículo 54.- Reincidencia. Habrá reincidencia cuando una persona condenada por sentencia irrevocable de un tribunal nacional o extranjero cometa o incurra en una nueva infracción muy grave o grave o incurra nueva vez en la misma infracción u otra de igual naturaleza.

Párrafo.- La reincidencia solo se aplicará si entre la primera y la segunda infracción no ha transcurrido un lapso superior a diez años, de tratarse de infracciones muy graves, o de cinco años, en caso de infracciones graves, a contar de la fecha en que la sentencia de condena precedente se haya hecho irrevocable o haya prescrito, según corresponda.

Subsección I

De la reincidencia de la persona física

Artículo 55.- Sanción por reincidencia de la persona física. Si una persona física que ha sido condenada irrevocablemente por una infracción muy grave o grave comete otra infracción muy grave o grave, se le impondrá la pena inmediatamente superior a la que corresponda.

Párrafo.- Si la segunda o ulterior infracción conlleva una pena de prisión mayor de treinta a cuarenta años, la pena aplicable será la de cuarenta años de prisión mayor.



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0059, del jueves 10 de julio de 2025, pág. núm. 61 de 202

Subsección II

De la reincidencia de la persona jurídica

Artículo 56.- Sanción por reincidencia de la persona jurídica. Si una persona jurídica que ha sido condenada irrevocablemente por una infracción muy grave o grave comete otra infracción muy grave o grave, se le impondrá el máximo de la pena de multa aplicable a la segunda o ulterior infracción.

Subsección III

De las infracciones de igual naturaleza para fines de reincidencia

Artículo 57.- Infracciones de igual naturaleza en caso de reincidencia. La violencia de género en cualquiera de sus modalidades, la violencia doméstica o intrafamiliar, el abuso, la agresión y la violación sexual, se consideran, respecto a la reincidencia, como infracciones de una misma naturaleza.

Párrafo I.- El robo, la extorsión, el chantaje, la estafa y el abuso de confianza, así como las infracciones afines a estas, definidas en este código, se consideran, respecto a la reincidencia, como infracciones de una misma naturaleza.

Párrafo II.- La ocultación de bienes se asimila, respecto a la reincidencia, a la infracción de la cual proviene el bien ocultado.

Sección III

Del pronunciamiento de las penas

Artículo 58.- Pronunciamiento de la pena. Ninguna sanción o medida de seguimiento sociojudicial se aplicará si el tribunal no la ha pronunciado expresamente en la sentencia que la contenga. Igualmente, el tribunal solo pronunciará las penas aplicables a la infracción de la cual está apoderado.

Artículo 59.- Reducción o sustitución de la pena. El tribunal podrá reducir o sustituir las penas aplicables si la infracción se sanciona con una pena no mayor a los diez años de



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0059, del jueves 10 de julio de 2025, pág. núm. 62 de 202

prisión. En este caso, el tribunal podrá eximir o reducir la pena conforme a los criterios establecidos en el Código Procesal Penal.

Párrafo.- El tribunal podrá sustituir o reducir las penas aplicables a la escala de la pena de prisión mayor inmediatamente inferior, según la clasificación de las penas de prisión mayor dispuestas en este código, si la infracción se sanciona con una pena superior a los diez años de prisión mayor y se prueba en el juicio la existencia de circunstancias atenuantes extraordinarias relativas al imputado. El tribunal podrá proceder de igual manera si el sujeto pasivo de la infracción ha dado su legítimo consentimiento, obrado con imprudencia, asumido el riesgo creado por el autor, o ha estado en control de las circunstancias o hechos específicos que han rodeado la infracción cometida en su contra.

Artículo 60.- Reducción o sustitución de multas causales. El tribunal puede reducir o sustituir la pena de multa que se disponga, al igual que las penas complementarias, por circunstancias especiales que conciernen tanto al condenado o a su conducta en el momento de la comisión del hecho u omisión punible como a la infracción en particular, según lo establece el Código Procesal Penal.

Artículo 61.- Compensación del pago de multas. Si el condenado no paga en todo o en parte la multa impuesta, el juez de ejecución de la pena podrá compensar el monto dejado de pagar con la ejecución de la pena complementaria de trabajos de interés comunitario no remunerados, conforme lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 36 de este código, y del Código Procesal Penal.

Capítulo III

De los modos de personalización de las penas

Artículo 62.- Límites y criterios en la imposición de penas. El tribunal impondrá la pena y fijará su régimen legal de aplicación dentro de los límites dispuestos por este código y según los criterios de determinación de la pena fijados en el Código Procesal Penal.

Artículo 63.- Semilibertad. La semilibertad es el régimen mediante el cual se permitirá al condenado a pasar un mínimo de horas o de días en prisión, pudiendo destinar el resto del



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0059, del jueves 10 de julio de 2025, pág. núm. 63 de 202

tiempo fuera de esta, cumpliendo una de las actividades previstas en este código, siempre que la pena que le sea aplicable no exceda de tres años de prisión.

Párrafo. El régimen de semilibertad no será aplicable para personas condenadas por violencia grave contra las mujeres, niños, niñas o adolescentes, intrafamiliar o sus tentativas, ni las personas discapacitadas, envejecientes o en condiciones de vulnerabilidad, salvo lo establecido en el párrafo uno del artículo 124 de este código.

Artículo 64.- Semilibertad en infracciones graves. En las infracciones graves el tribunal podrá disponer que la prisión se cumpla bajo el régimen de la semilibertad, siempre que el condenado pruebe una cualquiera de las situaciones siguientes:

1. Que ejerce una actividad profesional;
2. Que se dedica a la enseñanza;
3. Que está en período de prueba o pasantía profesional;
4. Que tiene un empleo para lograr su reinserción social;
5. Que su actividad fuera de la prisión es esencial para su sustento económico y el de su familia;
6. Que tiene necesidad de recibir algún tratamiento médico imprescindible para la preservación de su salud.

Artículo 65.- Interrupción de la semilibertad. El condenado beneficiado con el régimen de la semilibertad estará obligado a reintegrarse al establecimiento penitenciario según las modalidades fijadas por el tribunal y conforme a los criterios definidos en el artículo 64. Está obligado, además, a permanecer en dicho recinto durante los días en que, por cualquier causa, sus obligaciones exteriores estén interrumpidas.

Párrafo.- Si el condenado incurre en tres ausencias no justificadas, el juez de ejecución de la pena revocará la semilibertad dispuesta y ordenará que la prisión se cumpla ininterrumpidamente, lo cual podrá ser solicitado por cualquiera de las partes del proceso.



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0059, del jueves 10 de julio de 2025, pág. núm. 64 de 202

Sección I

Del fraccionamiento de las penas

Artículo 66.- Fraccionamiento de las penas. En las infracciones graves, si la pena aplicable no excede de un año de prisión, el tribunal podrá, por motivos graves debidamente comprobados, de orden médico, familiar, profesional o laboral disponer que la pena se cumpla por fracciones sin que estas fracciones sean menor a dos días, en cuyo caso no se excederá el tiempo previsto en la condena.

Párrafo.- Si el condenado incurre en tres ausencias injustificadas, el juez de ejecución de la pena revocará el fraccionamiento dispuesto y ordenará que la prisión se cumpla ininterrumpidamente.

Artículo 67.- Fraccionamiento de la pena de multa. En las infracciones graves y leves, el tribunal podrá disponer que la pena de multa sea pagada por fracciones durante un plazo que no exceda de un año.

Sección II

De la privación de libertad los fines de semana, días feriados y de la ejecución nocturna

Artículo 68.- Privación de libertad los fines de semana, días feriados y ejecución nocturna. En las infracciones graves, si la pena aplicable no excede de tres años de prisión menor, el tribunal podrá, a petición del condenado, por motivo grave de orden médico, familiar, profesional o laboral, disponer que la pena impuesta sea cumplida los sábados, domingos y días feriados, en el mismo recinto penitenciario dispuesto por el tribunal; o diariamente desde las seis de la tarde hasta las seis de la mañana del día siguiente, sin que en ningún caso sobrepase el tiempo calendario dictado en la sentencia condenatoria.

Párrafo I.- Si el condenado incurre en tres ausencias injustificadas, el juez de la ejecución de la pena revocará la concesión dispuesta y ordenará que la prisión se cumpla ininterrumpidamente.



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0059, del jueves 10 de julio de 2025, pág. núm. 65 de 202

Párrafo II. Esta modalidad no será aplicable para personas condenadas por violencia grave contra las mujeres, niños, niñas o adolescentes, intrafamiliar o sus tentativas, ni las personas discapacitadas, envejecientes o en condiciones de vulnerabilidad, salvo lo establecido en el párrafo uno del artículo 124 de este código.

Capítulo IV

De las medidas de seguimiento sociojudicial

Artículo 69.- Medidas de seguimiento sociojudicial. Son medidas de seguimiento sociojudicial aquellas que puede ordenar el tribunal para obligar al condenado, una vez cumplida la pena de prisión que se le impuso, a sujetarse a controles de vigilancia o asistencia bajo la inspección o control del juez de ejecución de la pena.

Artículo 70.- Aplicación de las medidas sociojudiciales. Las medidas sociojudiciales se aplicarán no solo a las infracciones que de modo especial se indican en este código, sino también a las contenidas en otras leyes con sanciones penales.

Artículo 71.- Duración de las medidas sociojudiciales. La duración de las medidas de seguimiento sociojudicial no podrá exceder de tres años; en caso de condenación por la comisión de infracciones muy graves, esta será de uno a tres años; y de un mes a un año, en caso de condenación por la comisión de infracciones graves.

Artículo 72.- Incumplimiento de las medidas sociojudiciales. La sentencia que disponga una medida de seguimiento sociojudicial ordenará la prisión del condenado en caso de que éste incumpla dicha medida. El tiempo máximo de prisión al que se expondrá por este motivo será de dos a tres años, en caso de condena por infracciones muy graves; y de quince días a un año si es por infracciones graves.

Párrafo.- El tribunal le advertirá al condenado, después de dictar la sentencia, las obligaciones que resultan de la medida de seguimiento que se imponga, así como las consecuencias que entrañaría su incumplimiento.



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0059, del jueves 10 de julio de 2025, pág. núm. 66 de 202

Artículo 73.- Modalidades de las medidas de seguimiento sociojudicial. Las medidas de seguimiento sociojudicial que el tribunal podrá imponer al condenado son las siguientes:

1. Informar al juez de la ejecución de la pena sobre sus cambios de empleo o de residencia;
2. Abstenerse de entrar en contacto con la víctima de la infracción;
3. Someterse a exámenes médicos, tratamientos o cuidados, incluso bajo el régimen de internamiento, siempre que lo consienta el condenado;
4. Abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas y de visitar lugares donde estas se expendan;
5. Abstenerse de visitar ciertos lugares o personas;
6. Abstenerse de portar armas.
7. Completar el programa de reeducación para la reinserción de personas agresoras.

Párrafo.- En los casos de violación sexual agravada conforme al artículo 137, numerales 2 y 3, del presente código, el tribunal podrá disponer, con el consentimiento del condenado, el Tratamiento Hormonal Voluntario (THV), como una medida de seguimiento sociojudicial.

Artículo 74.- Aplicación de medidas sociojudiciales en caso de prisión. Cuando las medidas de seguimiento sociojudiciales acompañen una pena de prisión, estas se aplicarán a partir del día en que la prisión se haya cumplido.

Párrafo I.- La ejecución de las medidas sociojudiciales se suspenderá por cualquier detención que se le imponga al condenado en el curso de su vigencia.

Párrafo II.- La prisión dispuesta por incumplir una medida de seguimiento sociojudicial se acumulará con la pena de prisión aplicada a causa de una infracción cometida durante el cumplimiento de dicha medida.

Artículo 75.- Cumplimiento de medidas sociojudiciales por infracciones en el extranjero. Si un ciudadano dominicano es condenado en el extranjero al cumplimiento de pena de prisión y medidas sociojudiciales, dichas medidas podrán ser ejecutadas en el territorio nacional, luego de que haya cumplido en el exterior, total o parcialmente, la pena



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0059, del jueves 10 de julio de 2025, pág. núm. 67 de 202

impuesta, siempre que el Estado dominicano haya ratificado un tratado internacional con el Estado extranjero al respecto. El juez de ejecución de la pena vigilará el cumplimiento de las medidas ordenadas, según el Código Procesal Penal de la República Dominicana.

Capítulo V

De las definiciones de circunstancias que agravan las penas

Artículo 76.- Circunstancias agravantes. Son circunstancias agravantes de las penas aquellas señaladas de manera particular como tales para cada tipo de infracción. La asociación de malhechores y el uso de armas son circunstancias agravantes en todas las infracciones.

Artículo 77.- Asociación de malhechores. Constituirá una asociación de malhechores el acuerdo, sea permanente o temporal, entre dos o más personas con el objeto de planificar, preparar o materializar una o varias infracciones muy graves o graves, o contribuir a su planificación, preparación o materialización, sin importar que se haya llegado al acuerdo, antes o durante la comisión del ilícito penal o que las acciones se hayan ejecutado de manera conjunta o separada, será sancionada de acuerdo a lo que establecen los artículos 391 y 392 de este código.

Párrafo.- También constituirá una asociación de malhechores el acuerdo que, aun teniendo un objeto lícito, emplee en forma permanente y definida medios violentos, intimidatorios o ilícitos para alcanzarlo.

Artículo 78.- Arma. Para fines de este código, será considerada “arma” todo objeto concebido para matar o herir a otra persona, así como cualquier otro objeto que pueda constituir un peligro para las personas si es usado para matar, herir o para amenazar, o es destinado por quien lo porte a esos propósitos.

Párrafo I.- Por igual, será considerada “arma” cualquier objeto que aparente serlo y que se utilice, creando confusión sobre su naturaleza, para amenazar con matar o herir o esté destinado por quien lo porte a esos propósitos.



S E N A D O

REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0059, del jueves 10 de julio de 2025, pág. núm. 68 de 202

Párrafo II.- Utilizar un animal para matar o herir a una persona se asimila al uso punible de un arma.

Artículo 79.- Premeditación. La premeditación consiste en el designio formado antes de la acción de atentar contra una persona determinada o contra la de aquel a quien se halle o encuentre, aun cuando ese designio dependa de alguna circunstancia o condición.

Artículo 80.- Acechanza. La acechanza consiste en esperar, por más o menos tiempo, en uno o varios lugares, a una persona con el fin de darle muerte o de ejercer contra ella actos de violencia.

Artículo 81.- Calidad de funcionario o servidor público como circunstancia agravante. La calidad de funcionario o servidor público constituirá una circunstancia agravante de ciertas infracciones. A ese fin, se consideran funcionarios o servidores públicos las personas siguientes:

1. Las comprendidas en la Ley Orgánica de Administración Pública núm. 247-12 y la Ley núm. 41-08 de Función Pública;
2. Las que desempeñan cargos políticos;
3. Las que mantengan un vínculo con entidades u organismos del Estado, aún las descentralizadas, independientemente del régimen laboral en que se encuentren;
4. Los administradores, liquidadores y depositarios de caudales embargados o depositados por autoridad competente, aunque pertenezcan a particulares;
5. Los miembros de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional;
6. Las demás personas señaladas como tales por la Constitución y las leyes.

Párrafo.- Para los fines establecidos en este código, la condición de funcionario o servidor público se reputará adquirida desde el momento en que la persona se jure o tome posesión para desempeñar actividades o funciones en nombre o al servicio del Estado o sus entidades.



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0059, del jueves 10 de julio de 2025, pág. núm. 69 de 202

Capítulo VI

De la extinción de las penas y de la rehabilitación

Sección I

De la extinción de las penas

Artículo 82.- Causas de extinción de las penas. Las penas se extinguirán por las causas siguientes:

1. La muerte del condenado;
2. El indulto;
3. La amnistía.

Artículo 83.- Ejecución de la pena en caso de fallecimiento del imputado o disolución de persona jurídica. El juez de la ejecución de la pena procederá a la ejecución de decomiso, confiscación y costas judiciales establecidas en este código, así como en el Código Procesal Penal, aun haya muerto la persona condenada. En este último caso las costas judiciales se ejecutarán sobre los bienes relictos de la persona fallecida.

Párrafo.- En caso de disolución de una persona jurídica, dicho cobro se ejecutará con el producto de la liquidación de las cuotas sociales o los activos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 10 de este código.

Sección II

De la rehabilitación

Artículo 84.- Rehabilitación. La rehabilitación permite a la persona condenada recuperar sus derechos cívicos, civiles y políticos una vez cumplida la sanción que le ha sido impuesta. La rehabilitación produce los mismos efectos jurídicos sobre la pena que el indulto y la amnistía, y hace desaparecer todas las incapacidades y caducidades que resultaron de las sanciones que le fueron impuestas al condenado.



S E N A D O

REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0059, del jueves 10 de julio de 2025, pág. núm. 70 de 202

Párrafo.- Si a la persona condenada se le ha impuesto una medida de seguimiento sociojudicial además de una pena, la rehabilitación no se producirá sino al cumplirse el tiempo tanto para la pena como para la medida de seguimiento impuesta.

Artículo 85.- Beneficiarios de la rehabilitación. Toda persona física condenada obtendrá su rehabilitación de pleno derecho con el cumplimiento de la pena y las medidas de seguimiento que se le hayan impuesto, siempre que no haya sido objeto de una nueva condena.

Libro segundo

De las infracciones contra las personas

Título I

De las infracciones muy graves contra la humanidad

Capítulo I

De las infracciones de lesa humanidad y de las infracciones muy graves de guerra

Artículo 86.- Infracciones de lesa humanidad. Los actos perpetrados dolosamente como parte de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil se considerarán infracciones muy graves de lesa humanidad que serán sancionadas con treinta a cuarenta años de prisión mayor y multa de cincuenta a mil salarios mínimos del sector público. Dichos actos se indican a continuación:

1. El asesinato;
2. La tortura;
3. El exterminio;
4. La violencia sexual;
5. La violación sexual;
6. La esclavitud sexual;
7. La prostitución forzada;
8. El embarazo forzado;



SENADO REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0059, del jueves 10 de julio de 2025, pág. núm. 71 de 202

9. La esterilización forzada y aborto forzado u otros abusos sexuales de gravedad comparable;
10. La esclavitud;
11. El traslado forzoso de población;
12. La encarcelación u otra privación grave de libertad;
13. La persecución de un grupo o colectividad con identidad propia por motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, discriminación, discapacidad u otros motivos universalmente reconocidos por el derecho internacional como inaceptables;
14. La segregación racial;
15. Otros actos inhumanos de carácter similar a los anteriores que causen grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física de las víctimas.

Párrafo.- Para la aplicación de este artículo no se considerará traslado forzoso o deportación de población el ejercicio de control migratorio sobre personas que ingresen o permanezcan en situación migratoria irregular en el territorio nacional.

Artículo 87.- Genocidio. Cometen genocidio y serán sancionados de treinta a cuarenta años de prisión mayor y multa de cincuenta a mil salarios mínimos del sector público, quienes con la finalidad de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial, religioso o caracterizado por la discapacidad de sus integrantes, realicen una de las actuaciones siguientes:

1. Matanza de miembros del grupo;
2. Producir lesiones consideradas singularmente como infracción y que afectan la salud física o psíquica de las víctimas;
3. Someter al grupo a condiciones de existencia que pongan en grave peligro su vida o su salud física o psicológica;
4. Adoptar medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo;
5. Agredir sexualmente a miembros del grupo;
6. Llevar a cabo desplazamientos forzosos del grupo o de sus miembros, o trasladar por la fuerza a miembros de un grupo a otro.



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0059, del jueves 10 de julio de 2025, pág. núm. 72 de 202

Artículo 88.- Desaparición forzada de personas. Comete la infracción de desaparición forzada de personas el agente del Estado, la persona o grupo de personas que actuando con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, arresta, detiene, secuestra o priva de la libertad de cualquier otra forma a una persona, seguido de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley. La desaparición forzada de una persona será sancionada con pena de veinte a treinta años de prisión mayor y multa de treinta a veinte salarios mínimos del sector público.

Párrafo I.- Se impondrá pena de treinta a cuarenta años de prisión mayor y multa de cincuenta a mil salarios mínimos del sector público, si la víctima de la desaparición forzada resulta ser niño, niña o adolescente; mujer embarazada; persona con más de sesenta años de edad o con discapacidad; activista social, político, comunitario, medioambiental, de derechos humanos; periodistas o trabajadores de la prensa; y funcionario público, electo o designado, o representante diplomático o consular, así como sus ascendientes o descendientes.

Párrafo II.- Cuando esta infracción concurre con el asesinato o el homicidio de la víctima se aplican las reglas del concurso de infracciones.

Capítulo II

De las infracciones muy graves de guerra

Artículo 89.- Infracciones muy graves de guerra. Son infracciones muy graves de guerra y se sancionarán con treinta a cuarenta años de prisión mayor y multa de cincuenta a mil salarios mínimos del sector público, cometer u ordenar cometer en tiempos de guerra o durante un conflicto armado de carácter internacional o nacional, uno de los actos siguientes:

1. El homicidio realizado contra personas no beligerante
2. La tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, así como los ultrajes a la dignidad de la persona;
3. El sometimiento a experimentos biológicos, médicos o científicos;



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0059, del jueves 10 de julio de 2025, pág. núm. 73 de 202

4. La destrucción, apropiación o saqueo de bienes;
5. El obligar a prestar servicio en fuerzas enemigas o a participar en acciones bélicas;
6. La denegación de un juicio justo;
7. La deportación o traslado ilegal;
8. El confinamiento ilegal;
9. La toma de rehenes;
10. Los ataques contra la población civil;
11. Los ataques contra objetivos civiles;
12. Los ataques contra el personal u objetos participantes en misiones de paz o de asistencia humanitaria;
13. El causar muertes, lesiones o daños incidentales excesivos;
14. Los ataques a lugares no defendidos;
15. El causar la muerte o lesiones a una persona que esté fuera de combate;
16. El uso indebido de una bandera blanca;
17. El uso indebido de la insignia o el uniforme del enemigo;
18. El uso indebido de una bandera o insignia de las Naciones Unidas o de organismos de asistencia, socorro o de tregua;
19. La utilización indebida de una bandera u otros signos de protección previstos en los tratados internacionales ratificados por la República Dominicana;
20. Traslado forzoso de población;
21. El ataque a objetos protegidos;
22. La mutilación;
23. El matar o herir a traición;
24. El no dar cuartel cuando se ha pactado debidamente una tregua, pero para los no beligerantes o no combativos;
25. El empleo de veneno o armas envenenadas;
26. El empleo de gases, líquidos, materiales o dispositivos prohibidos o tóxicos;
27. El empleo de armas o municiones prohibidas;
28. La violación sexual, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o violencia sexual;
29. El empleo de personas protegidas como escudos;
30. El causar la muerte por inanición o hacer padecer hambre o sed a la población civil como método de hacer la guerra;



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0059, del jueves 10 de julio de 2025, pág. núm. 74 de 202

31. La utilización o reclutamiento de niños, niñas y adolescentes en las fuerzas armadas;
32. La aplicación de castigos colectivos o la realización de actos o amenazas que tengan por objeto aterrorizar a la población civil;
33. La violación de la tregua o el armisticio acordados;
34. La continuación del ataque a personas fuera de combate, a sabiendas de que han existido actos inequívocos de rendición por parte del adversario, con el fin de no dejar sobrevivientes, de rematar a los heridos y enfermos, o de abandonarlos, así como cualquier otro tipo de acto de barbarie;
35. La omisión de medidas de socorro y asistencia humanitaria;
36. El ataque a zonas desmilitarizadas;
37. El ataque que cause daños extensos, duraderos y graves a los recursos naturales y al medioambiente.

Artículo 90.- Participación de grupo en infracciones muy graves de guerra. La participación en un grupo formado con el fin de cometer cualquiera de las infracciones muy graves enumeradas en los artículos 86 al 89 será sancionada con veinte a treinta años de prisión mayor y multa de treinta a cuarenta salarios mínimos del sector público. Con igual pena se sancionará la participación dolosa en un acuerdo tendente a preparar con hechos materiales la comisión de estas infracciones.

Artículo 91.- Negligencia o imprudencia en el control de subordinados. El superior que por negligencia o imprudencia grave no ejerza un control apropiado sobre sus subordinados, permitiendo que éstos cometan cualquiera de los crímenes de guerra enumerados en los artículos 89 y 90, será sancionado con treinta a cuarenta años de prisión mayor y multa de cincuenta a mil salarios mínimos del sector público.

Capítulo III

De la imprescriptibilidad de las infracciones muy graves contra la humanidad

Artículo 92.- Imprescriptibilidad. El genocidio, la desaparición forzada de personas, las demás infracciones graves de lesa humanidad, las infracciones muy graves de guerra y las relativas al crimen organizado, así como las penas impuestas a consecuencia de ellas, son imprescriptibles.



S E N A D O

REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0059, del jueves 10 de julio de 2025, pág. núm. 75 de 202

Párrafo I.- Los condenados por estas infracciones no podrán beneficiarse del indulto, o de la amnistía ni de ninguna otra figura jurídica similar que en los hechos impida el juzgamiento de los justiciables o el efectivo cumplimiento de la pena por los condenados.

Párrafo II.- No podrán invocarse como justificación de estas infracciones, cualesquiera que estas sean, ni la orden de un funcionario superior o de una autoridad pública ni la existencia de circunstancias excepcionales, por tanto, no eximirán de responsabilidad penal a quienes la cometan.

Capítulo IV

De las penas complementarias aplicables a las personas por infracciones muy graves contra la humanidad

Artículo 93.- Penas complementarias aplicables a las personas físicas. A las personas físicas imputables de cometer las infracciones previstas en los artículos 86 al 91, se les impondrá, además de las penas de prisión ya dispuestas, una o varias de las penas complementarias establecidas en este código.

Artículo 94.- Penas complementarias aplicables a las personas jurídicas. A las personas jurídicas responsables de cometer las infracciones previstas en los artículos 86 al 91 se les impondrán las penas complementarias dispuestas en los artículos 41 al 44 de este código, según corresponda.

Título II

De los atentados contra la persona humana

Capítulo I

De los atentados contra la vida

Sección I

De los atentados dolosos contra la vida



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0059, del jueves 10 de julio de 2025, pág. núm. 76 de 202

Artículo 95.- Homicidio. Quien mate dolosamente a otro comete homicidio. El homicidio será sancionado con diez a veinte años de prisión mayor y multa de veinte a treinta salarios mínimos del sector público.

Artículo 96.- Homicidio agravado. El homicidio agravado será sancionado con veinte a treinta años de prisión mayor y multa de treinta a cuarenta salarios mínimos del sector público, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 49 y 50 de este código, en los casos siguientes:

1. Si precede, acompaña o sigue a otro homicidio, o a otra infracción muy grave;
2. Si tiene por objeto preparar o facilitar la comisión de otra infracción, o favorecer la fuga o asegurar la impunidad del autor de estas infracciones;
3. Si se comete con premeditación o acechanza, en cuyo caso la infracción se denomina asesinato;

Párrafo I. El homicidio agravado será sancionado con treinta a cuarenta años de prisión mayor y multa de cincuenta a mil salarios mínimos del sector público, si se comete contra una de las personas siguientes:

1. Un niño, niña o adolescente;
2. Un ascendiente o descendiente en cualquier grado, o contra el padre o madre adoptivo;
3. Un pariente colateral en segundo grado;
4. Una persona que sea particularmente vulnerable en razón de su edad, enfermedad, incapacidad, discapacidad, deficiencia física o psíquica, o estado de embarazo;
5. El presidente o vicepresidente de la República, un senador o diputado, un juez del Poder Judicial, del Tribunal Constitucional o del Tribunal Superior Electoral, un miembro de la Junta Central Electoral o de la Cámara de Cuentas, el Defensor del Pueblo, un miembro del Ministerio Público, o cualquier otra persona que sea depositaria de una función constitucional, de autoridad pública o encargada de una misión de servicio público y se encuentre en el ejercicio de sus funciones públicas;
6. La víctima, querellante, actor civil o testigo de una infracción anterior, si el homicidio se comete para impedirle que interponga una denuncia o acción judicial o que declare



SENADO REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0059, del jueves 10 de julio de 2025, pág. núm. 77 de 202

en contra del autor en justicia, o con ocasión de la acción en justicia o demanda ya interpuesta o del testimonio ya prestado;

7. El abogado que postula, que lo ha hecho o que pretende hacerlo, en ocasión de un proceso en el que el autor es parte;
8. El cónyuge, excónyuge, conviviente o exconviviente del autor;
9. Cualquier persona en razón de su ideología, militancia política o sindical, religión o sexo.

Artículo 97.- Femicidio. Constituye femicidio el hecho que cause la muerte de una mujer en razón de ser mujer, independientemente de la edad, relación de pareja, sin importar el lugar donde ocurra. El femicidio será sancionado con pena de treinta a cuarenta años de prisión mayor y multa de cincuenta a mil salarios mínimos del sector público.

Párrafo I.- Son circunstancias que determinan los hechos feminicidas cualquiera de las siguientes:

1. Cuando la víctima presente signos de violencia sexual, mutilación genital o cualquier otro tipo de ensañamiento previo o posterior a la privación de la vida o actos de necrofilia;
2. Que el cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público;
3. Como resultado de ritos grupales usando o no armas de cualquier tipo.

Artículo 98.- Femicidio agravado. Constituye femicidio agravado y se sancionará con pena de cuarenta años de prisión mayor y multa de mil salarios mínimos del sector público, cuando se verifique algunas de las circunstancias siguientes:

1. Que la víctima sea niña o adolescente, envejeciente o presente algún tipo de discapacidad física o mental;
2. Que el hecho se cometa en presencia de familiares hasta el segundo grado de consanguinidad, colaterales y afines o frente a niños, niñas o adolescentes;
3. Que la víctima esté en estado de embarazo o durante los tres meses posteriores al parto;
4. Si fuere realizado por dos o más personas;



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0059, del jueves 10 de julio de 2025, pág. núm. 78 de 202

5. Por pago, recompensa, promesa remuneratoria o ventaja de cualquier otra naturaleza;
6. Si el autor se prevaleciere de la superioridad originada por relaciones de confianza, familiaridad, amistad, doméstica, educativa o de trabajo para la comisión del hecho punible;
7. Que se cometa contra una mujer privada de libertad o bajo custodia del Estado;
8. Que el agresor utilice sustancias controladas, bebidas alcohólicas, drogas o medicamentos para minimizar el estado de conciencia o voluntad de la mujer;
9. Cuando el agresor incumpla cualquiera de las órdenes de protección sobre violencia contra las mujeres impuestas por las autoridades competentes en favor de la víctima;
10. Cuando el autor haya incumplido alguna medida de seguimiento sociojudicial que le haya sido impuestas por el juez o tribunal competente;
11. Que exista, haya existido o se haya pretendido establecer entre el agresor y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza;
12. Que a la muerte le haya precedido algún incidente de violencia contra la mujer, independientemente que el hecho haya sido denunciado o no;
13. Cuando la muerte de la víctima haya sido cometida como medio para facilitar, consumir u ocultar actos de violencia en contra de otra mujer;
14. Cuando el autor del hecho tenga antecedentes de violencia contra las mujeres, en el ámbito público o privado;
15. Cuando se cometa el hecho en aprovechamiento de las relaciones de poder ejercidas sobre la mujer, expresado en la jerarquización personal, económica, sexual, política o sociocultural;
16. Que la víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo, previo a la privación de la vida.

Artículo 99.- Femicidio conexo. Comete femicidio conexo quien quita la vida de una mujer sin esta ser su objetivo principal, en el entorno de un escenario de violencia feminicida. El femicidio conexo será sancionado veinte a treinta años de prisión mayor y multa de treinta a cuarenta salarios mínimos del sector público.

Artículo 100.- Inducción al suicidio. Quien induzca a otro a cometer suicidio será sancionado con pena de dos a tres años de prisión menor y multa de nueve a quince salarios mínimos del sector público.



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0059, del jueves 10 de julio de 2025, pág. núm. 79 de 202

Párrafo.- La inducción al suicidio será sancionada con cuatro a diez años de prisión mayor y multa de diez a veinte salarios mínimos del sector público, en cualquiera de los casos siguientes:

1. Cuando se trate de un niño, niña o adolescente;
2. Cuando el suicida padezca de depresión o algún trastorno mental;
3. Cuando se trate de una persona con la cual exista o haya existido un vínculo afectivo o emocional;
4. Cuando se trate de una mujer en estado de gravidez;
5. Cuando se trate de una persona que mantiene un vínculo afectivo, ya sea un descendiente o ascendiente;
6. Cuando se trate de una persona con quien se tenga un vínculo laboral;
7. Cuando la persona sea mayor de sesenta años o padezca algún tipo de discapacidad.

Artículo 101.- Cooperación al suicidio. Quien coopere con actos que conlleven al suicidio será sancionado con cuatro a diez años de prisión mayor y multa de diez a veinte salarios mínimos del sector público.

Párrafo. - La cooperación al suicidio será sancionada con diez a veinte años de prisión mayor y multa de veinte a treinta salarios mínimos del sector público, si se realiza en los casos enumerados en el párrafo del artículo 100 de este código.

Artículo 102.- Sicariato. Quien planifique, encargue, ordene o ejecute de manera directa o indirecta, un asesinato, a cambio de entregar o recibir una remuneración o a cambio de una promesa de remuneración, es culpable de sicariato. El sicariato será sancionado con treinta a cuarenta años de prisión mayor y multa de cincuenta a mil salarios mínimos del sector público.

Artículo 103.- Envenenamiento. Constituye envenenamiento el homicidio cometido empleando o administrando sustancias, sean tóxicas o no, que puedan producir la muerte sin importar que su estado sea líquido, sólido o gaseoso, ni su modo de empleo o administración.



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0059, del jueves 10 de julio de 2025, pág. núm. 80 de 202

El envenenamiento será sancionado con treinta a cuarenta años de prisión mayor y multa de cincuenta a mil salarios mínimos del sector público.

Subsección única

Medidas sociojudiciales por atentados dolosos contra la vida

Artículo 104.- Medidas sociojudiciales por atentados dolosos contra la vida. A las personas físicas imputadas por la comisión de las infracciones descritas en los artículos 95 al 103, el tribunal podrá imponerles una o varias de las medidas de seguimiento sociojudicial dispuestas en el artículo 73 de este código.

Párrafo.- Asimismo, las personas físicas imputadas por la comisión de cualquiera de los tipos sobre violencia de género, intrafamiliar y contra la mujer también serán sancionadas con una o varias de las medidas de seguimiento sociojudicial dispuestas en el artículo 73 de este código.

Sección II

De los atentados preterintencionales contra la vida

Artículo 105.- Homicidio preterintencional. Quien, mediante golpes, heridas o violencia mate a otro de modo preterintencional, o sea, sin haber querido matarlo, aunque sí hubiese querido infligirle otros daños corporales, será sancionado con cuatro a diez años de prisión mayor y multa de diez a veinte salarios mínimos del sector público.

Artículo 106.- Homicidio preterintencional agravado. El homicidio preterintencional agravado será sancionado con diez a veinte años de prisión mayor y multa de veinte a treinta salarios mínimos del sector público si se comete en perjuicio de las personas indicadas en el numeral 4 del artículo 96 de este código.

Párrafo.- Con iguales penas será sancionado el homicidio preterintencional cometido en una de las circunstancias siguientes:



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0059, del jueves 10 de julio de 2025, pág. núm. 81 de 202

1. Después de haberse dictado en contra del imputado una orden de protección a favor de la víctima;
2. En el hogar familiar o en presencia de un niño, niña o adolescente;
3. Por varias personas actuando en calidad de autor o de cómplice;
4. Con premeditación o acechanza;
5. Con uso o amenaza de uso de un arma, sin importar que sea portada legalmente o no;
6. Cuando se acompañe de agresiones sexuales diferentes a la violación.

Artículo 107.- Daños con sustancias químicas. Quien exponga o arroje a otra persona una sustancia tóxica, corrosiva, inflamable o de similar naturaleza, con el propósito de hierirla, lesionarla, mutilarla o desfigurarla, sin importar que el estado de la sustancia sea líquido, sólido o gaseoso, será sancionado con diez a veinte años de prisión mayor y multa de veinte a treinta salarios mínimos del sector público.

Párrafo I.- Si la infracción causa a la víctima algún daño, lesión o incapacidad permanente, mutilación o desfiguración, será sancionada de veinte a treinta años de prisión mayor y multa de treinta a cuarenta salarios mínimos del sector público.

Párrafo II.- El suministro o aplicación, bajo cualquier modalidad, de una sustancia que cause agitación, confusión, delirio, alteraciones en la percepción, alucinaciones, desorientación o amnesia mientras se encuentre bajo sus efectos, se sancionará con cuatro a diez años de prisión mayor y multa de diez a veinte salarios mínimos del sector público.

Párrafo III.- Cuando la sustancia sea suministrada para cometer una infracción penal contra la integridad física o sexual de la víctima o se le induzca para hacer operaciones bancarias o comerciales en perjuicio de su patrimonio, o entrega de valores, prendas o efectos, será sancionado con diez a veinte años de prisión mayor y multa de veinte a treinta salarios mínimos del sector público.

Sección III

Del aborto



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0059, del jueves 10 de julio de 2025, pág. núm. 82 de 202

Artículo 109.- Aborto consentido. Quien mediante alimentos, brebajes, medicamentos, sondeos, tratamientos o cualquier otro medio cause la interrupción del embarazo de una mujer o coopere con dicho propósito, aun cuando ésta lo consienta, será sancionado con dos a tres años de prisión menor.

Artículo 108.- Aborto provocado. El aborto provocado se sancionará de uno a dos años de prisión menor a la mujer que se provoque un aborto o que consienta hacer uso de las sustancias que con este objeto se ingiera o se aplique o suministre un tercero, o que consienta en someterse a los medios abortivos.

Artículo 109.- Sanción a profesionales de la salud o parteras. Los médicos, enfermeras, farmacéuticos y otros profesionales de la salud, así como las parteras que, desde su profesión u oficio, provoquen el aborto serán sancionados con dos a tres años de prisión menor.

Artículo 110.- Pena por muerte de la mujer. Si los hechos incriminados en el artículo 109 de este código causan la muerte de la mujer el responsable será sancionado con cuatro a diez años de prisión mayor.

Artículo 111.- Aborto forzado. El aborto practicado en contra de la voluntad de la mujer, fuera de la causal del artículo 112 de este código será sancionado con diez a veinte años prisión mayor.

Párrafo I.- Si a causa del aborto forzado se ocasionare la muerte a la mujer, la pena será de veinte a treinta años prisión mayor.

Párrafo II.- Si no se llegare a producir el aborto forzado y se provocare al feto una lesión o enfermedad que perjudique el desarrollo u origine a la persona nacida una severa tara física o psíquica el autor será sancionado con diez a veinte años de prisión mayor.

Artículo 112.- Eximente. La interrupción del embarazo practicado por personal de la salud especializado, no será sancionada si, para salvar la vida de la madre del feto o ambos en peligro, se agotan todos los medios científicos y técnicos disponibles al momento del hecho.



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0059, del jueves 10 de julio de 2025, pág. núm. 83 de 202

Sección IV

De los atentados imprudentes contra la vida

Artículo 113.- Atentados imprudentes contra la vida. Quien por torpeza, imprudencia, inadvertencia o negligencia cause u ocasione la muerte a otro será sancionado con dos a tres años de prisión menor y multa de nueve a quince salarios mínimos del sector público.

Párrafo I.- Cuando se produce la muerte de personas por la negligencia del propietario o quien obtente el dominio o la posesión de un inmueble o quien tuviera el dominio de un inmueble en reparar los vicios de construcción, efectúe una remodelación en inobservancia de las normativas de construcción o los defectos que crean un riesgo para la integridad física de sus ocupantes, trabajadores o visitantes, las sanciones a imponer serán las siguientes:

1. Si muere una persona, se sancionará con dos a tres años de prisión menor y multa de nueve a quince salarios mínimos del sector público;
2. Si mueren dos a cinco personas, se sancionará con cuatro a diez años de prisión mayor y multa de diez a veinte salarios mínimos del sector público;
3. Si mueren más de cinco personas, se sancionará con diez a veinte años de prisión mayor y multa de veinte a treinta salarios mínimos del sector público;

Párrafo II.- La persona física, que a sabiendas de las consecuencias que puedan derivar de su torpeza, imprudencia, inadvertencia, inobservancia o negligencia, provoque la muerte de más de una persona, será sancionada con la pena de prisión mayor de diez a veinte años.

Artículo 114.- Muertes y daños con el uso de vehículos en carreras ilegales. La muerte de una persona o más personas causada o provocada con el uso de un vehículo de motor en competencias o prácticas o carreras ilegales o no reguladas en lugar no autorizado, será sancionado con diez a veinte años de prisión mayor y multa de veinte a treinta salarios mínimos del sector público.

Párrafo I.- Si no causare la muerte y causare mutilaciones e incapacidades permanentes, la pena será de cuatro a diez años prisión mayor y multa diez a veinte salarios mínimos del sector público.



S E N A D O

REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0059, del jueves 10 de julio de 2025, pág. núm. 84 de 202

Párrafo II.- Si solo causare golpes y heridas curables antes de noventa días la pena será de dos a tres años de prisión menor y multa de nueve a quince salarios mínimos del sector público.

Artículo 115.- Responsabilidad de las personas jurídicas por atentados culposos contra la vida. Las personas jurídicas podrán ser declaradas penalmente responsables por su torpeza, imprudencia, inadvertencia o negligencia, en las condiciones previstas en los artículos 8 al 12, serán sancionadas con la pena dispuesta en el artículo 43 del presente código.

Sección V

De las penas complementarias aplicables a las personas por atentados contra la vida

Artículo 116.- Penas complementarias a las personas físicas por atentados contra la vida. A las personas físicas imputables de las infracciones previstas en los artículos 95 al 113 de este código, se les podrá sancionar, además, con una o varias de las penas complementarias establecidas en los artículos 31, 36 y 41 de este código, según sean estas infracciones muy graves, graves o leves.

Artículo 117.- Penas complementarias a las personas jurídicas por atentados contra la vida. A las personas jurídicas responsables de las infracciones indicadas en los artículos 95 al 113 se les podrá sancionar, además, con una o varias de las penas complementarias prescritas en el artículo 44 y 48 de este código.

Capítulo II

De los atentados a la integridad física o psíquica de la persona

Sección I

De los atentados dolosos a la integridad de la persona

Subsección I

De las torturas y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0059, del jueves 10 de julio de 2025, pág. núm. 85 de 202

Artículo 118.- Tortura o actos de barbarie. Quien por acción u omisión inflija dolosamente a otra persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o mentales, con el objeto de investigarlo, intimidarlo, coaccionarlo, castigarlo o con cualquier otro fin, es culpable de tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. La tortura o actos de barbarie serán sancionados de diez a veinte años de prisión mayor. La sanción se aumentará de veinte a treinta años de prisión mayor si la infracción causa una lesión o incapacidad permanente a la víctima; y de treinta a cuarenta años de prisión mayor si causa la muerte.

Párrafo.- Constituye tortura la aplicación de métodos o sustancias tendentes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, así como la aplicación de otros tratamientos sádicos, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

Artículo 119.- Tortura o actos de barbarie agravados. Quien cause tortura o actos de barbarie, será sancionado con la pena de treinta a cuarenta años de prisión mayor si se comete contra una de las personas siguientes:

1. Un niño, niña o adolescente;
2. Un ascendiente o descendiente del autor, en cualquier grado, o contra el padre o madre adoptivos, si el vínculo es aparente o conocido por el autor;
3. Un pariente colateral del autor en segundo grado;
4. Una persona que sea particularmente vulnerable en razón de su edad, enfermedad, incapacidad, discapacidad física o psíquica, o estado de embarazo;
5. El presidente o vicepresidente de la República, un senador o diputado, un juez del Poder Judicial, del Tribunal Constitucional o del Tribunal Superior Electoral, un miembro de la Junta Central Electoral o de la Cámara de Cuentas, el Defensor del Pueblo, un miembro del Ministerio Público, o cualquier otra persona que sea depositaria de la autoridad pública o encargada de una misión de servicio público y se encuentre en el ejercicio de sus funciones públicas;
6. La víctima, querellante, actor civil o testigo de una infracción anterior, si la tortura o acto de barbarie se comete para impedirle que interponga una denuncia o acción judicial o que declare en contra del autor en justicia, o con ocasión de la acción en justicia o demanda ya interpuesta o del testimonio ya prestado;



S E N A D O

REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0059, del jueves 10 de julio de 2025, pág. núm. 86 de 202

7. El abogado que postula, que lo ha hecho o que pretende hacerlo, con ocasión de un proceso en el que el autor es parte;
8. El cónyuge, excónyuge, conviviente o exconviviente del autor;
9. Cualquier persona en razón de su sexo.

Párrafo.- Con la misma pena de treinta a cuarenta años de prisión mayor será sancionada la infracción cometida en una de las circunstancias siguientes:

1. Después de haberse dictado en contra del autor una orden de protección a favor de la víctima;
2. En el hogar familiar o en presencia de un niño, niña o adolescente;
3. Por varias personas actuando en calidad de autor o de cómplice;
4. Con premeditación o acechanza;
5. Con uso o amenaza de uso de un arma, sin importar que sea portada legalmente o no;
6. Cuando se acompañe de agresiones sexuales, diferentes a la violación.

Artículo 120.- Trato cruel, inhumano o degradante. Será culpable de trato cruel, inhumano o degradante quien de forma dolosa atente contra la dignidad o la integridad física o moral de una persona, generándole vejación. Esta infracción será sancionada con uno a dos años de prisión menor y multa de tres a seis salarios mínimos del sector público.

Párrafo.- Todo trato cruel, inhumano o degradante agravado será sancionado de dos a tres años de prisión menor y multa de nueve a quince salarios mínimos del sector público, si se comete contra un niño, niña o adolescente o contra una persona envejeciente o con discapacidad física o psíquica.

Artículo 121.- Sanción a la autoridad pública. La persona depositaria de la autoridad pública o encargada de un servicio público que cometa tortura o actos de barbarie será sancionada con veinte a treinta años de prisión mayor.

Artículo 122.- Hostigamiento e intimidación o, “bullying”. Comete hostigamiento, intimidación, o “bullying”, quien de manera repetida o agresiva y en perjuicio de una o varias personas, intimide, ejerza agresiones físicas, insulte o incurra en burlas o agresiones



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0059, del jueves 10 de julio de 2025, pág. núm. 87 de 202

verbales, fomento exclusión o aislamiento en el ámbito escolar o laboral o social, con el objetivo de avergonzar, denigrar, asustar, humillar, manipular, aislar, generar inseguridad y entorpecer su normal desenvolvimiento, de una persona o grupo.

Párrafo I.- Si el agresor es mayor de edad será sancionado con quince días a un año de prisión menor y multa de uno a dos salarios mínimos del sector público. En caso de reincidencia la sanción es de uno a dos años de prisión menor y multa de tres a seis salarios mínimos del sector público.

Párrafo II.- Si la víctima es una persona con discapacidad o niño, niña o adolescente y el responsable es una persona adolescente, se aplicará medidas socioeducativas determinadas por la autoridad competente.

Artículo 123.- Hostigamiento e intimidación o, “bullying” agravado. Si el hostigamiento e intimidación o, “bullying” llevan a la víctima al suicidio será sancionado con dos a tres años de prisión menor y multa de nueve a quince salarios mínimos del sector público y medidas de seguimiento sociojudicial.

Párrafo.- Si el agresor es mayor de edad será sancionado con cuatro a diez años de prisión mayor y multa de diez a veinte salarios mínimos del sector público. En caso de reincidencia la sanción será de diez a veinte años de prisión mayor.

Subsección II

De la violencia doméstica o intrafamiliar

Artículo 124.- Violencia doméstica o intrafamiliar. Constituye violencia doméstica o intrafamiliar todo patrón de conducta realizado por el padre, la madre, hijos o dependientes, el tutor, guardián, cónyuge, exconyuge, conviviente, exconviviente, o por cualquier persona bajo cuya autoridad, protección o cuidado se encuentre un miembro de la familia, caracterizado por el reiterado empleo de fuerza física o violencia económica, patrimonial, violencia verbal, psicológica o de intimidación o persecución, contra uno o varios miembros de la familia.



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0059, del jueves 10 de julio de 2025, pág. núm. 88 de 202

Párrafo I. Definiciones. A los fines de este código, se entenderá por violencia económica el uso de medios para controlar, restringir o manipular los recursos económicos de la víctima, mediante amenazas, coerción o medidas que limiten su acceso a bienes y servicio, tales como retención de salarios, distracción de bienes, apropiación de propiedades o imposición de restricciones económicas para mantener una posición de poder sobre la víctima; se entenderá por violencia patrimonial cualquier acto que implique daño, destrucción o sustracción de bienes materiales o propiedades de la víctima, con el fin de causarle perjuicio económico o emocional; se entenderá por violencia verbal o psicológica un patrón de actos repetidos que manipulen, humillen, intimiden o controlen a la víctima, generando daño a su salud mental, o bienestar emocional, incluyendo manipulación, amenazas de daño o aislamiento social; y se entenderá por intimidación o persecución el patrón de comportamientos repetidos o amenazas dirigidas a generar miedo, angustia o ansiedad en la víctima, con el fin de coaccionarla o controlarla, a través del acoso constante, seguimiento, amenaza de daño físico o emocional, o la difusión de información privada, con el propósito de someter a la víctima a una presión psicológica constante.

Párrafo II.- La violencia intrafamiliar se sancionará con quince días a un año de prisión menor y multa de uno a dos salarios mínimos del sector público, cuando se manifieste en la forma de violencia psicológica o verbal, violencia económica, patrimonial o de intimidación o persecución.

Párrafo III.- La violencia doméstica o intrafamiliar se sancionará con cuatro a diez años de prisión mayor y multa de diez a veinte salarios mínimos del sector público cuando se materialice mediante el empleo de la fuerza física.

Párrafo IV.- En el caso de la disciplina física contra niños, niñas y adolescentes, se tendrá en cuenta los principios de proporcionalidad y de intervención mínima, establecidos en este Código Penal, y el del interés superior del niño, niña y adolescente consagrado en la Constitución de la República.

Artículo 125.- Aumento de sanción por violencia doméstica o intrafamiliar. Las sanciones por violencia doméstica o intrafamiliar se aumentarán si la infracción causa daños corporales o psicológicos según se indica a continuación:



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0059, del jueves 10 de julio de 2025, pág. núm. 89 de 202

1. De treinta a cuarenta años de prisión mayor y multa de cincuenta a mil salarios mínimos del sector público, si la infracción causa la muerte de la víctima;
2. De diez a veinte años de prisión mayor y multa de veinte a treinta salarios mínimos del sector público, si causa una lesión o incapacidad permanente;
3. De cuatro a diez años de prisión mayor y multa de diez a veinte salarios mínimos del sector público, si causa una lesión o incapacidad durante más de cuarenta y cinco días.

Artículo 126.- Causales de otras infracciones por violencia doméstica o intrafamiliar.

La violencia doméstica o intrafamiliar será también sancionada con uno a tres años de prisión menor y multa de diez a veinte salarios mínimos del sector público en los casos siguientes:

1. Si causa daño corporal leve a la víctima;
2. Si el agresor porta un arma en circunstancias tales que no conlleven la intención de matar o mutilar;
3. Si la violencia se ejerce en presencia de niños, niñas o adolescentes;
4. Si la violencia se acompaña de amenazas de muerte o destrucción de bienes;
5. Si se restringe la libertad de la víctima en cualquier forma;
6. Si se comete la violencia después de haberse dictado orden de protección a favor de la víctima;
7. Si se obliga a la víctima a intoxicarse con bebidas alcohólicas o embriagantes, o a drogarse con sustancias controladas o con cualquier otra sustancia o por cualquier otro medio que altere la voluntad de las personas;
8. Si se penetra en la casa o el lugar en que se encuentra albergado el cónyuge, excónyuge, conviviente, exconviviente o pareja consensual, y se cometen allí los hechos constitutivos de violencia;
9. Si el autor se encuentra separado de la víctima o si se ha dictado una orden de protección que disponga el desalojo de la residencia del cónyuge, excónyuge, conviviente, exconviviente o pareja consensual;
10. Si la víctima es un niño, niña o adolescente;



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0059, del jueves 10 de julio de 2025, pág. núm. 90 de 202

11. Si la violencia se comete contra una persona en razón de su avanzada edad, enfermedad, discapacidad o estado de embarazo.

Subsección III

De la violencia de género

Artículo 127.- Violencia de género. Constituye violencia de género cualquier acción o conducta, pública o privada, que mediante el empleo de fuerza física, o la violencia económica, patrimonial, psicológica o verbal, o de la intimidación o persecución, cause daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a una persona en razón de su sexo.

Párrafo.- La violencia de género será sancionada de cuatro a diez años de prisión mayor y multa de diez a veinte salarios mínimos del sector público.

Sección II

De las órdenes de protección

Artículo 128.- Orden de protección. Constituyen órdenes de protección las obligaciones con carácter provisional y cautelar que puede imponer la autoridad judicial competente para prevenir la comisión o reiteración de infracciones contra una o varias personas.

Párrafo I.- Las órdenes de protección serán impuestas contra la persona imputada o denunciada, a favor de la víctima, actual o potencial, por el tiempo que la autoridad judicial considere necesario.

Párrafo II.- El Ministerio Público, podrá mientras realiza el trámite de la orden de protección ante la autoridad judicial competente, dictar las órdenes de protección provisionales en favor de la víctima que autorice este código, las cuales deberán ser homologadas por el tribunal competente en un plazo de 48 horas.

Artículo 129.- Causas de órdenes de protección. Las órdenes de protección podrán ser impuestas en asuntos de violencia doméstica, intrafamiliar o ejercida debido al sexo de la persona, así como en casos de violación, acoso, acoso sexual u otras agresiones sexuales



S E N A D O

REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0059, del jueves 10 de julio de 2025, pág. núm. 91 de 202

cometidas contra uno o varios miembros de la familia, contra cualquier persona con quien se mantenga o se haya mantenido una relación de convivencia o con quien se haya procreado un hijo.

Artículo 130.- Órdenes de protección durante juicio de fondo. Las órdenes de protección que se impongan por decisión del tribunal durante el juicio de fondo tendrán una vigencia establecida según el caso concreto con un mínimo de tres meses y podrán prorrogarse a solicitud de parte o de oficio. Se podrán prorrogar por igual período tantas veces como la autoridad judicial competente lo estime procedente.

Artículo 131.- Tipos de órdenes de protección. La autoridad judicial competente podrá dictar una o más de las órdenes de protección siguientes:

1. Orden de abstenerse de molestar, intimidar o amenazar a la víctima o de interferir en la guarda o custodia provisional o definitiva acordada en virtud de la ley o de una orden judicial;
2. Orden para impedir que la persona imputada se acerque al lugar de residencia o trabajo de la víctima o a los lugares frecuentados por esta;
3. Orden para impedir que la persona imputada establezca cualquier tipo de contacto con la víctima;
4. Orden de desalojo temporal por la persona imputada del hogar para prevenir la ocurrencia de actos de violencia similares a los que se le imputan;
5. Orden para impedir que la persona imputada traslade del lugar o residencia donde se encuentran los hijos comunes que tenga con su pareja, conviviente o exconviviente, sin el consentimiento previo y formal de esta o este;
6. Orden que le otorga a la víctima la custodia temporal de los hijos que ha procreado con la persona imputada garantizando el derecho de los menores conforme a la normativa vigente;
7. Orden de reponer de forma inmediata los bienes ocultados o destruidos, sin perjuicio de los procesos civiles o penales correspondientes;
8. Orden de internamiento de la víctima en un lugar de acogida o refugio, público o privado;



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0059, del jueves 10 de julio de 2025, pág. núm. 92 de 202

9. Orden de suministrar en provecho de la víctima los servicios de salud que esta requiera, así como los servicios de orientación para su familia, a cargo del organismo público o privado apto para ello, que se estimen necesarios;
10. Orden a la persona imputada de rendir cuentas sobre su administración de los bienes o negocios que tiene o ha tenido en común con la víctima;
11. Orden para impedir a la persona imputada la enajenación, disposición, ocultación o traslado de los bienes que tiene en común con la víctima o de aquellos que son de la propiedad exclusiva de esta.

Párrafo.- En los casos en que la autoridad judicial dicte una orden de protección que prohíba a la persona imputada acercarse o establecer contacto con la víctima, el tribunal podrá disponer, mediante resolución debidamente motivada, el uso de dispositivos de vigilancia telemática, tales como brazaletes, tobilleras, pulseras u otros mecanismos electrónicos, para garantizar el cumplimiento de dicha medida.

Artículo 132.- Orden de protección como pena accesoria. En caso de condena, el tribunal podrá ratificar, modificar o ampliar las órdenes de protección como pena accesoria, según corresponda a la gravedad de los hechos.

Párrafo I.- En todo caso, el tribunal impondrá, como medidas complementarias obligatorias, las siguientes:

1. La participación del condenado en programas de rehabilitación, reeducación o intervención psicosocial en instituciones públicas o privadas, por un período no menor de seis meses.
2. La restitución de bienes destruidos, dañados u ocultados a la víctima.

Párrafo II.- La supervisión y cumplimiento de estas medidas estará a cargo del juez de la ejecución de la pena.

Artículo 133.- Quebrantamiento de orden de protección. Quien por cualquier medio o circunstancia, quebrante una orden de protección impuesta de manera provisional o judicial será sancionado con dos a tres años de prisión menor y medida de seguimiento sociojudicial.



S E N A D O

REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0059, del jueves 10 de julio de 2025, pág. núm. 93 de 202

La misma pena se aplicará a quien, estando privado de libertad, utilice cualquier medio, persona o circunstancia para acercarse o intimidar a la víctima en su proceso judicial.

Sección III

De las agresiones sexuales

Artículo 134.- Agresión sexual. Constituye agresión sexual todo atentado lascivo o lujurioso cometido contra una persona con violencia, constreñimiento, amenaza, sorpresa, engaño o por cualquier otro medio que invalide o anule su voluntad.

Párrafo I.- Las agresiones sexuales serán sancionadas de uno a dos años de prisión menor y multa de tres a seis salarios mínimos del sector público.

Párrafo II.- Si la agresión sexual se comete contra un niño, niña o adolescente por un adulto, será sancionado con diez a veinte años de prisión mayor y multa de veinte a treinta salarios mínimos del sector público.

Subsección I

De la violación y sus agravantes

Artículo 135.- Violación sexual. Constituye violación sexual todo hecho de penetración sexual perpetrado por una persona contra otra por la vagina, el ano o la boca, o si se realiza cualquier otro acto análogo con la introducción de un objeto o parte del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, sin consentimiento; mediante violencia, constreñimiento, amenaza, sorpresa, engaño o por cualquier otro medio que invalide o anule la voluntad de la víctima o que no permita que la misma manifieste su consentimiento. La violación sexual será sancionada con diez a veinte años de prisión mayor y multa de veinte a treinta salarios mínimos del sector público.

Artículo 136.- Actividad sexual no consentida en relación de pareja. Quién en una relación de pareja incurra en una actividad sexual no consentida, será sancionado con pena de cuatro a diez años de prisión mayor en los casos siguientes:



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0059, del jueves 10 de julio de 2025, pág. núm. 94 de 202

1. Si ha empleado violencia física o anulado la voluntad de la víctima o su capacidad de resistir con el uso o suministro de narcótico o sustancias psicotrópicas o por cualquier medio que pueda ocasionar tales efectos.
2. Si se ha obligado a la pareja a involucrarse o participar en una relación sexual no deseada con una o más personas mediante los medios enunciados en el numeral anterior.

Artículo 137.- Modalidades agravadas de la violación sexual. La violación sexual será sancionada con veinte a treinta años de prisión mayor y multa de treinta a cuarenta salarios mínimos del sector público en los casos siguientes:

1. Si causa mutilación, lesión o incapacidad permanente de la víctima;
2. Si la víctima es un niño, niña o adolescente;
3. Si la víctima es una persona vulnerable en razón de su avanzada edad, enfermedad, incapacidad, discapacidad física, psíquica o estado de embarazo;
4. Si el autor es una persona que abusa de la autoridad que le confieren sus funciones;
5. Si hay pluralidad de personas en calidad de autor o de cómplice;
6. Si se usa o amenaza usar un arma;
7. Si la víctima ha sido puesta en contacto con el autor por la difusión de mensajes destinados a un público no determinado o a través del ciberespacio o de una red de telecomunicación.

Artículo 138.- Violación seguida de muerte. La violación que sea seguida o acompañada de la muerte de la víctima será sancionada con treinta a cuarenta años de prisión mayor y multa de cincuenta a mil salarios mínimos del sector público.

Artículo 139.- Agresión sexual. Constituye agresión sexual todo atentado lascivo o lujurioso cometido contra una persona con violencia, constreñimiento, amenaza, sorpresa, engaño o por cualquier otro medio que invalide o anule su voluntad.

Párrafo I.- Las agresiones sexuales serán sancionadas de uno a dos años de prisión menor y multa de diez a veinte salarios mínimos del sector público.



S E N A D O

REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0059, del jueves 10 de julio de 2025, pág. núm. 95 de 202

Párrafo II.- Si la agresión sexual se comete contra un niño, niña o adolescente por un adulto, será sancionado con diez a veinte años de prisión mayor y multa de veinte a treinta salarios mínimos del sector público.

Artículo 140.- Agresión sexual incestuosa. Si la agresión sexual es cometida en perjuicio de un pariente natural, legítimo o adoptivo, hasta el cuarto grado por consanguinidad y hasta el tercer grado por afinidad se considerará agresión sexual incestuosa y será sancionada con diez a veinte años de prisión mayor y multa de veinte a treinta salarios mínimos del sector público.

Párrafo.- Si la agresión sexual incestuosa se comete en contra de un niño, niña o adolescente por un adulto, será sancionado con veinte a treinta años de prisión mayor y multa de treinta a cuarenta salarios mínimos del sector público.

Artículo 141.- Plazo de prescripción. El plazo de la prescripción en las infracciones de agresión sexual, agresión sexual incestuosa, violación sexual y violación sexual incestuosa contra niños, niñas y adolescentes comenzará a computarse a partir de la mayoría de edad de la víctima y no de la comisión del hecho.

Subsección II

De las agresiones sexuales agravadas y otras agresiones sexuales

Artículo 142.- Agresiones sexuales seguidas de muerte. Las agresiones sexuales que causen la muerte a la víctima serán sancionadas con treinta a cuarenta años de prisión mayor y multa de cincuenta a mil salarios mínimos del sector público.

Artículo 143.- Exhibicionismo sexual. Se considera exhibicionismo sexual toda acción consistente en mostrar deliberadamente los órganos genitales, glúteos, senos o cualquier parte íntima del cuerpo con connotación sexual, en lugares públicos o expuestos al público, o en presencia de personas que no hayan dado su consentimiento, con el propósito de provocar, intimidar, molestar u obtener gratificación sexual.



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0059, del jueves 10 de julio de 2025, pág. núm. 96 de 202

Párrafo I.- El exhibicionismo sexual será sancionado con quince días a un año de prisión menor y multa de uno a dos salarios mínimos del sector público.

Párrafo II.- Si el exhibicionismo sexual se comete ante un niño, niña o adolescente, indistintamente de la forma o el medio por el que se haga, la sanción será de uno a dos años de prisión menor y multa de tres a seis salarios mínimos del sector público.

Artículo 144.- Acoso. El que por cualquier medio y de forma reiterada, continua o habitual persiga, hostigue o asedie a alguien de modo que le altere el normal desarrollo de su vida cotidiana será sancionado con uno a dos años de prisión menor y multa de tres a seis salarios mínimos del sector público, así como con medidas de seguimiento sociojudicial.

Artículo 145.- Acoso agravado. El acoso será agravado y se sancionará con pena de dos a tres años de prisión menor, multa de nueve a quince salarios mínimos del sector público y medidas de seguimiento sociojudicial cuando:

1. La víctima sea niño, niña o adolescente o persona adulta mayor o con discapacidad, o es una mujer en estado de embarazo;
2. La víctima y el agresor tengan o hayan tenido una relación de pareja, sean o hayan sido convivientes o cónyuges, o con un vínculo parental consanguíneo o por afinidad;
3. La víctima y el agresor compartan espacios comunes;
4. La víctima se encuentre en condición de dependencia o subordinación con respecto al agresor;
5. La conducta se lleva a cabo en el marco de una relación laboral, educativa o formativa de la víctima.

Subsección III

Otras agresiones sexuales

Artículo 146.- Acoso sexual. Quien de forma sistemática, continua o frecuente vigile, persiga, hostigue, asedie a una persona para llevar a cabo actos de connotación sexual, será sancionado con uno a dos años de prisión menor, multa de tres a seis salarios mínimos del sector público y medidas de seguimiento sociojudicial.



S E N A D O

REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0059, del jueves 10 de julio de 2025, pág. núm. 97 de 202

Párrafo I.- Si el acoso se realiza mediante medios electrónicos, redes sociales o plataformas digitales, se aplicarán las mismas penas, y el tribunal podrá ordenar además la restricción o bloqueo del uso de medios tecnológicos por parte del condenado.

Párrafo II.- Cuando la conducta ocurra en el marco de una relación de poder, autoridad, confianza o subordinación como en contextos laborales, académicos, religiosos o familiares será sancionado con dos a tres años de prisión menor y multa de nueve a quince salarios mínimos del sector público.

Artículo 147.- Acoso sexual en espacios públicos. Comete acoso sexual en espacios públicos quien con fines sexuales hostigue, persiga o intimide de manera reiterada a una persona en lugares públicos o de acceso público a través de cualquier medio, con gestos, acciones o expresiones obscenas o degradantes, afectando la dignidad, integridad, libertad, libre circulación o permanencia de la víctima en un lugar, generando un ambiente hostil u ofensivo, que produzca malestar, intimidación degradación o humillación de la persona.

Párrafo.- La persona que cometa acoso sexual en espacios públicos será sancionada con dos a tres años de prisión menor, multa de nueve a quince salarios mínimos del sector público y medidas de seguimiento sociojudicial.

Sección IV

De los atentados preterintencionales contra la integridad y otros atentados

Artículo 148.- Atentados preterintencionales y otros atentados. Los golpes, heridas o violencias descritos en el artículo 105 de este código que no causen la muerte a la víctima serán sancionados con dos a tres años de prisión menor y multa de nueve a quince salarios mínimos del sector público, si producen en la víctima uno o cualquiera de los hechos siguientes:

1. Una lesión o incapacidad permanente para el trabajo o una deformación en el cuerpo de la víctima;
2. Una perturbación psíquica, científicamente comprobada.



S E N A D O

REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0059, del jueves 10 de julio de 2025, pág. núm. 98 de 202

Párrafo I.- Con las mismas penas será sancionada esta infracción si concurre una de las circunstancias agravantes enumeradas en el artículo 106 de este código.

Párrafo II.- Si la infracción se comete contra un niño, niña o adolescente, la sanción será de diez a veinte años de prisión mayor y multa de veinte a treinta salarios mínimos del sector público.

Artículo 149.- Atentados que causen incapacidad por menos de noventa días. Los golpes, heridas o violencias descritos en el artículo 105 de este código que no causen la muerte a la víctima, pero sí una incapacidad total para el trabajo por noventa días o menos, así como aquellos que no causen lesión alguna, serán sancionados con uno a dos años de prisión menor y multa de tres a seis salarios mínimos del sector público.

Párrafo.- Si los golpes, heridas o violencias causan una incapacidad total para el trabajo por menos de treinta días o no causan lesión alguna, serán sancionados con quince días a un año de prisión menor y multa de uno a dos salarios mínimos del sector público.

Artículo 150.- Atentados que causen incapacidad por más de noventa días. Los golpes, heridas o violencia que no causen la muerte a la víctima, pero sí una incapacidad total para el trabajo durante más de noventa días, se sancionarán con dos a tres años de prisión menor y multa de nueve a quince salarios mínimos del sector público.

Párrafo.- Esta infracción será sancionada con cuatro a diez años de prisión mayor y multa de diez a veinte salarios mínimos del sector público si concurre una de las circunstancias agravantes enumeradas en el artículo 106 de este código.

Sección V

De los atentados imprudentes contra la integridad de las personas

Artículo 151.- Infracciones que provocan incapacidad laboral. Quien por torpeza, imprudencia, inadvertencia o negligencia provoque a otro una enfermedad o una incapacidad



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0059, del jueves 10 de julio de 2025, pág. núm. 99 de 202

total para el trabajo durante más de noventa días, será sancionado con uno a dos años de prisión menor y multa de tres a seis salarios mínimos del sector público.

Párrafo.- Cuando la incapacidad para el trabajo sea de noventa días o menos, el responsable de cometer la infracción, será sancionado con quince días a un año de prisión menor y multa de uno a dos salarios mínimos del sector público.

Artículo 152.- Responsabilidad de las personas jurídicas por provocar incapacidad por más de noventa días. Las personas jurídicas podrán ser declaradas penalmente responsables de la infracción contenida en el artículo 151, según las condiciones previstas en los artículos 8 al 12 de este código, en cuyo caso serán sancionadas con la pena dispuesta en los artículos 42 al 44.

Sección VI

De las penas complementarias y medidas de seguimiento sociojudicial aplicables a las personas por atentados imprudentes

Artículo 153.- Penas complementarias por atentados imprudentes. A las personas físicas imputables y a las personas jurídicas responsables de las infracciones definidas en los artículos 151 y 152, se les podrá sancionar, además, con una o varias de las penas complementarias dispuestas en los artículos 31, 36, 41, 44 y 48 de este código.

Artículo 154.- Medidas de seguimiento sociojudicial. El tribunal podrá imponer a la persona responsable de violar los artículos 118 al 152, una o varias de las medidas de seguimiento sociojudicial dispuestas en el artículo 73 de este código.

Sección VII

De las amenazas

Artículo 155.- Amenaza. Quien advierta, manifieste o anuncie a otro, mediante palabras, escritos, imágenes, gestos o a través de cualquier medio el propósito de inferir un daño a una persona, a sus bienes o a un tercero, en circunstancias que hagan parecer verosímil la



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0059, del jueves 10 de julio de 2025, pág. núm. 100 de 202

materialización del hecho, será culpable de amenaza. La amenaza será sancionada de la manera siguiente:

1. Con quince días a un año de prisión menor y multa de uno a dos salarios mínimos del sector público, si la amenaza anuncia la comisión de una infracción grave que sea diferente del homicidio o de cualquier otra infracción muy grave o grave contra las personas;
2. Con uno a dos años de prisión menor y multa de tres a seis salarios mínimos del sector público, si la amenaza anuncia la muerte de la víctima;
3. Con dos a tres años de prisión menor y multa de nueve a quince salarios mínimos del sector público, si la amenaza se produce bajo orden o exigencia del cumplimiento de una condición y va acompañada de una o varias de las circunstancias siguientes:
 - a) Anuncio de la muerte de otra persona;
 - b) El autor porta un arma de modo visible;
 - c) La infracción se comete contra uno o varios miembros de la familia de la persona amenazada o contra cualquier persona con quien se mantiene o se ha mantenido una relación de convivencia o contra la persona con quien se ha procreado un hijo, de manera que le cause algún daño psíquico a su persona;
 - d) En el hogar familiar, en contra o en presencia de un niño, niña o adolescente;
 - e) Después de haberse dictado en contra del imputado una orden de protección a favor de la persona amenazada.

Capítulo III

De la puesta en peligro de la persona

Sección I

Abandono de una persona adulta que no puede protegerse

Artículo 156.- Abandono. Quien abandone, existiendo una obligación de vigilancia o cuidado a su cargo, a una persona adulta que no puede valerse por sí misma será sancionado con uno a dos años de prisión menor y multa de tres a seis salarios mínimos del sector público.



S E N A D O

REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0059, del jueves 10 de julio de 2025, pág. núm. 101 de 202

Artículo 157.- Abandono agravado. Si por causa del abandono se le produce a la víctima una mutilación, lesión o incapacidad permanente, la sanción será de dos a tres años de prisión menor y multa de nueve a quince salarios mínimos del sector público.

Párrafo.- Cuando el abandono cause la muerte de la víctima, la sanción se aumentará de cuatro a diez años de prisión mayor y multa de diez a veinte salarios mínimos del sector público.

Sección II

De la obstaculización a las medidas de asistencia o de socorro

Artículo 158.- Obstaculización de medidas de socorro. Quien obstaculice dolosamente el desplazamiento de ambulancia, vehículos contra incendios, vehículos de motor de las autoridades del orden público de la prevención y persecución del delito o cualquier otro vehículo y organismos de socorro en ocasión del servicio que prestan, será sancionado con uno a dos años de prisión menor y multa de tres a seis salarios mínimos del sector público.

Párrafo I.- La multa de uno a dos salarios mínimos del sector público se aplican a las personas que persigan de manera temeraria a una ambulancia o vehículo de socorro y de quince días a un año de prisión menor, si se produce un accidente.

Párrafo II.- Cuando como consecuencia de la obstrucción se genere un daño grave a una persona (muerte, lesión o empeoramiento del estado de salud), la pena será de dos a tres años de prisión menor.

Sección III

De los experimentos biomédicos con la persona

Artículo 159.- Experimento biomédico no consentido. Quien practique u ordene que se realice sobre otra persona un experimento biomédico sin antes haber obtenido su consentimiento expreso o el de las personas que deban legalmente otorgarlo en su lugar o luego de revocado dicho consentimiento de manera expresa, será sancionado con prisión de



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0059, del jueves 10 de julio de 2025, pág. núm. 102 de 202

dos a tres años de prisión menor y multa de nueve a quince salarios mínimos del sector público, aún no ocasionare ningún daño a la víctima.

Artículo 160.- Lesión o muerte por experimento no consentido. Si el experimento no consentido produce la muerte de la víctima, la infracción se sancionará con veinte a treinta años de prisión mayor y multa de treinta a cuarenta salarios mínimos del sector público.

Párrafo I.- En caso de que la víctima sufra una lesión permanente o una incapacidad de más de noventa días, la infracción se sancionará con diez a veinte años de prisión mayor y multa de veinte a treinta salarios mínimos del sector público.

Párrafo II.- En caso de que la víctima sufra una incapacidad total para el trabajo durante noventa días o menos, la infracción se sancionará con cuatro a diez años de prisión mayor y multa de diez a veinte salarios mínimos del sector público.

Artículo 161.- Persecución de la infracción. La infracción establecida en los artículos 159 y 160 será perseguida por acción pública.

Artículo 162.- Responsabilidad de las personas jurídicas por realización de experimentos biomédicos. Las personas jurídicas podrán ser declaradas penalmente responsables de la infracción establecida en los artículos 159 y 160 de este código, en las condiciones previstas en los artículos 8 al 12, en cuyo caso serán sancionadas con la pena dispuesta en el artículo 42 de este código.

Sección IV

De los disparos innecesarios con armas de fuego

Artículo 163.- Disparos innecesarios. Quien realice disparos imprudentes con armas de fuego, entendiéndose por innecesarios cualquier acción de disparo sin justificación legítima o sin el debido control, será sancionado con pena de dos a tres años de prisión menor y multa de nueve a quince salarios mínimos del sector público.



S E N A D O

REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0059, del jueves 10 de julio de 2025, pág. núm. 103 de 202

Párrafo I.- Si los disparos innecesarios producen lesiones a la víctima, la pena será de cuatro a diez años de prisión mayor, y se impondrá una multa de hasta treinta salarios mínimos del sector público. Si causa la muerte será sancionado con pena de diez a veinte años de prisión mayor y multa de veinte a treinta salarios mínimos del sector público.

Párrafo II.- En los casos en que se produzcan lesiones, la suspensión de la licencia de armas será de forma temporal, por un período de uno a tres años, dependiendo de la gravedad de la lesión. Si la lesión es permanente o si ocurre la muerte de la víctima, la licencia será suspendida de forma definitiva. Asimismo, se ordenará el decomiso del arma utilizada en el acto.

Sección V

Adulteración de productos de consumo

Artículo 164.- Adulteración o falsificación de medicamentos, alimentos y bebidas. Quienes fabriquen, expendan o despachen medicamentos, bebidas o alimentos adulterados, falsificados o que contengan sustancias nocivas a la salud serán sancionados con cuatro a diez años de prisión mayor, multa de diez a veinte salarios mínimos del sector público, así como con el cierre de su establecimiento comercial, fábrica o almacén; y el decomiso de los bienes, equipos y maquinarias.

Párrafo I.- Si el consumo del producto provoca la muerte u ocasiona lesión física, psíquica o emocional permanente, se sancionará con diez a veinte años de prisión mayor y multa de veinte a treinta salarios mínimos del sector público, así como el cierre del establecimiento comercial, fábrica o almacén; y el decomiso de los bienes, equipos y maquinarias.

Párrafo II.- En el caso de que sean personas jurídicas las que cometan las infracciones indicadas en este artículo se sancionará con pena de multa conforme al artículo 43 de este código, así como al cierre del establecimiento comercial, fábrica o almacén; y el decomiso de los bienes, equipos y maquinarias.

Artículo 165.- Adulteración de productos químicos, semillas y fertilizantes. La adulteración o falsificación de productos compuestos de sustancias químicas y de productos



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0059, del jueves 10 de julio de 2025, pág. núm. 104 de 202

de uso en la agropecuaria incluyendo fertilizantes, abono orgánico, semillas y cualquier otro destinado al uso vegetal o animal, se sancionará con dos a tres años de prisión menor y multa de nueve a quince salarios mínimos del sector público, así como el cierre del establecimiento comercial, fábrica o almacén; y el decomiso de los bienes, equipos y maquinarias.

Párrafo I.- Por la comercialización, promoción o distribución de los productos mencionados en este artículo se impondrá la misma pena.

Párrafo II.- En el caso de que sean personas jurídicas las que cometan las infracciones indicadas en este artículo serán sancionadas con multa del doble establecido en la parte capital de este artículo, así como el cierre del establecimiento comercial, fábrica o almacén, y el decomiso de los bienes, equipos y maquinarias.

Sección VI

De las penas complementarias aplicables por la puesta en peligro de la persona

Artículo 166.- Penas complementarias por la puesta en peligro de la persona. A las personas físicas o jurídicas responsables de las infracciones definidas en los artículos 156 al 165, se les podrá sancionar, además, con una o varias de las penas complementarias dispuestas en los artículos 31, 36, 41, 44 y 48 de este código.

Capítulo IV

De los atentados a la libertad de la persona

Sección I

Del arresto ilegal, del rapto o secuestro, apresamiento y del vejamen contra niños, niñas y adolescentes

Artículo 167.- Arresto ilegal. Quien arreste, detenga o encierre a una o más personas, sin orden motivada y escrita de un juez competente, y fuera de los casos de flagrante delito o de aquellos en que la ley permita que se aprehenda a una persona, utilizando engaño, violencia o abusando de su autoridad, incurre en arresto o detención ilegal y será sancionado con dos a tres años de prisión menor y multa de nueve a quince salarios mínimos del sector público.



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0059, del jueves 10 de julio de 2025, pág. núm. 105 de 202

Artículo 168.- Arresto ilegal o encierro que cause daño. El arresto ilegal o rapto que cause a la víctima una mutilación, lesión o incapacidad permanente de trabajo como resultado del hecho cometido, o de la privación de alimentos, de cuidados a la víctima, o que se cometa en asociación de malhechores, será sancionado con cuatro a diez años de prisión mayor y multa de diez a veinte salarios mínimos del sector público.

Artículo 169.- Arresto ilegal o encierro acompañado de torturas u otros tratos crueles. El arresto ilegal o rapto que esté precedido o acompañado de torturas u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, o que produzca la muerte a la víctima, será sancionado con veinte a treinta años de prisión mayor y multa de treinta a cuarenta salarios mínimos del sector público.

Artículo 170.- Secuestro. Constituye secuestro el encierro o retención o rapto de una o varias personas para obtener el pago de una suma de dinero o el cumplimiento de alguna condición para su rescate o liberación. El secuestro se sancionará con veinte a treinta años de prisión mayor y multa de treinta a cuarenta salarios mínimos del sector público.

Párrafo I.- Si el autor o coautor libera voluntariamente a la víctima antes del tercer día que siga al secuestro y antes de que la orden o la condición fuese satisfecha o acatada, sin que la víctima sufra lesiones físicas, la sanción será de cuatro a diez años de prisión mayor y multa de diez a veinte salarios mínimos del sector público.

Párrafo II.- El cómplice que denuncia o proporciona informaciones o medios que posibiliten la liberación de la víctima, solo será sancionado con quince días a un año de prisión menor.

Artículo 171.- Secuestro con torturas u otros tratos crueles. El secuestro que esté precedido o acompañado de torturas u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, o se cometa contra un niño, niña o adolescente o cause la muerte de la víctima, será sancionado con treinta a cuarenta años de prisión mayor y multa de cincuenta a mil salarios mínimos del sector público.



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0059, del jueves 10 de julio de 2025, pág. núm. 106 de 202

Artículo 172.- Autosequestro. Constituye autosequestro el hecho de planificar, promover o consentir su propia retención o encierro, con o sin la connivencia de una tercera persona, con la finalidad de obtener algún beneficio económico o exigir el cumplimiento de alguna condición para la liberación o rescate. El autosequestro se sancionará con uno a dos años de prisión menor y multa de tres a seis salarios mínimos del sector público.

Párrafo.- Si la persona que se autosequestra se hace acompañar de una o más personas para cometer el hecho, él o las personas que participan como cómplices serán sancionados con la misma pena.

Artículo 173.- La no comunicación de apresamiento de niños, niñas y adolescentes. Cuando la autoridad policial o el Ministerio Público de niños, niñas y adolescentes, responsable del apresamiento de un niño, niña o adolescente, no comunique dicho apresamiento en un plazo no mayor de dos horas a la autoridad judicial competente y a la familia del detenido, o no le informe de sus derechos o se le violente o le impida su ejercicio, será sancionado con uno a dos años de prisión menor y la destitución del cargo.

Artículo 174.- Vejámenes a niños, niñas o adolescentes. Cuando un niño, niña o adolescente se encuentre bajo la autoridad de guarda o vigilancia, sea sometido a vejámenes o constreñimiento, presión, chantaje o actos degradantes e inhumanos, se sancionará a los funcionarios, empleados responsables, con cuatro a diez años de prisión mayor y la destitución del cargo.

Párrafo.- Si el niño, niña o adolescente es sometido a actos de violencia mientras se encuentre bajo el control del Ministerio Público o de cualquier autoridad durante la investigación por la comisión de una infracción, la autoridad responsable se sancionará con diez a veinte años de prisión mayor y la destitución del cargo.

Subsección I

De las medidas sociojudiciales por arresto ilegal, rapto o secuestro, apresamiento y vejamen



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0059, del jueves 10 de julio de 2025, pág. núm. 107 de 202

Artículo 175.- Medidas sociojudiciales por arresto ilegal, raptó o secuestro, apresamiento y vejamen. A las personas físicas imputadas por la comisión de las infracciones definidas en los artículos 167 al 174, el tribunal podrá imponerles una o varias de las medidas de seguimiento sociojudicial dispuestas en el artículo 73 de este código.

Sección II

De los atentados contra la seguridad del tráfico

Artículo 176.- Toma de medios de transporte. Quien se apodere o tome el control, con violencia o amenaza de cualquier vehículo de motor u otro medio de transporte, con una o varias personas a bordo, será sancionado con veinte a treinta años de prisión mayor y multa de treinta a cuarenta salarios mínimos del sector público.

Artículo 177.- Toma agravada de medios de transporte. Si la toma de vehículo o cualquier otro medio de transporte es acompañada de torturas u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes o causa la muerte a una o varias de las personas a bordo, la sanción será de treinta a cuarenta años de prisión mayor y multa de cincuenta a mil salarios mínimos del sector público.

Artículo 178.- Propagación de falsa información. Quien comunique a otra persona o propague falsa información que comprometa la seguridad de un vehículo de motor o cualquier vehículo de transporte no aéreo, será sancionado con dos a tres años de prisión menor y multa de nueve a quince salarios mínimos del sector público.

Artículo 179.- Descarrilamiento o volcadura de un medio de transporte. Quien haga descarrilar, volcar o colisionar, por cualquier medio, un vehículo de motor, tranvía, teleférico u otro medio de transporte será sancionado de diez a veinte años de prisión mayor y multa de veinte a treinta salarios mínimos del sector público.

Párrafo I.- Si este hecho causa una lesión o incapacidad a una o varias personas, la sanción será de veinte a treinta años de prisión mayor y multa de treinta a cuarenta salarios mínimos del sector público.



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0059, del jueves 10 de julio de 2025, pág. núm. 108 de 202

Párrafo II.- Si el hecho causa la muerte, la sanción será de treinta a cuarenta años de prisión mayor y multa de cincuenta a mil salarios mínimos del sector público.

Artículo 180.- Arrojo de objeto contra un medio de transporte en marcha. Quien arroje cualquier objeto contra un vehículo de motor u otro medio de transporte en marcha, salvo que con la ocurrencia de este hecho se incurra en la comisión de otra infracción sujeta a penas mayores, será sancionado con uno a dos años de prisión menor y multa de tres a seis salarios mínimos del sector público.

Artículo 181.- Actos contra medios de transporte masivos de pasajeros. Las infracciones establecidas en los artículos 176, 179 y 180 que se cometan contra medios de transporte masivos de pasajeros serán sancionadas con veinte a treinta años de prisión mayor y multa de treinta a cuarenta salarios mínimos del sector público.

Artículo 182.- Obstaculización o destrucción de medios de transporte o acceso a servicios públicos. Quien impida u obstaculice el normal funcionamiento de los medios de transporte por tierra, agua o aire, excepto en el caso de las infracciones ya definidas en los artículos 176 al 180, o quien impida u obstaculice la prestación o disfrute de los servicios públicos de comunicaciones, agua potable, gas, energía eléctrica, o los correspondientes equipos de medición, recolección de desechos sólidos, servicio postal o servicios de salud pública, será sancionado con quince días a un año de prisión menor y multa de uno a dos salarios mínimos del sector público.

Párrafo.- La obstaculización, destrucción, inutilización o daño a líneas, redes, subestaciones, centrales, generadoras o cualquier instalación del Sistema Eléctrico Nacional, será sancionada con pena de cuatro a diez años de prisión mayor y multa de diez a veinte salarios mínimos del sector público.

Artículo 183.- Responsabilidad por atentados contra la seguridad del tráfico. Las personas jurídicas podrán ser declaradas responsables de las infracciones definidas en los artículos 176 al 182 en las condiciones previstas en los artículos 8 al 12, serán sancionadas con las penas dispuestas en el artículo 42 de este código.



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0059, del jueves 10 de julio de 2025, pág. núm. 109 de 202

Sección III

Penas complementarias aplicables a las personas físicas imputables y a las personas jurídicas responsables

Artículo 184.- Penas complementarias por atentados contra la libertad de las personas y seguridad del tráfico. A las personas físicas imputables y a las personas jurídicas responsables de las infracciones definidas en los artículos 167 al 182, se les podrá sancionar, además, con una o varias de las penas complementarias dispuestas en los artículos 31, 36, 41, 44 y 48 de este código.

Capítulo V

De las infracciones contra la dignidad de la persona

Sección I

De las discriminaciones

Artículo 185.- Discriminación. Constituye discriminación el hecho de incurrir en cualquier trato desigual o vejatorio contra una persona física por razones de su sexo, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal, y cualquier otra forma de discriminación basada en características o condiciones inherentes a la persona. La discriminación será sancionada con quince días a un año de prisión menor y multa de uno a dos salarios mínimos del sector público, si de ella resulta uno o cualquiera de los hechos siguientes:

1. La negativa a suministrar a la víctima un bien o un servicio;
2. El obstaculizar el ejercicio normal de una actividad económica de la víctima, siempre y cuando esta actividad económica este siendo ejercida de manera legal.
3. El negarse a contratar a la persona, imponerle sanciones o despedirla en vulneración de un mandato legal o constitucional;
4. El subordinar el suministro de un bien, de un servicio o una oferta de empleo a una condición fundamentada en una de las circunstancias enunciadas en la parte capital de este artículo;



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0059, del jueves 10 de julio de 2025, pág. núm. 110 de 202

5. Negar el acceso a la educación en cualquier nivel, basada en una de las circunstancias enunciadas en la parte capital de este artículo;
6. Negar el acceso o entrada a una persona a un establecimiento público, comercial o a un espectáculo, en razón de las circunstancias enunciadas en la parte capital de este artículo.

Párrafo I.- Asimismo, constituye discriminación todo trato desigual dado por uno, varios o todos los miembros de una persona jurídica a una persona física en razón de una de las circunstancias antes enunciadas.

Párrafo II.- Las previsiones de este artículo se aplican sin detrimento de la libertad de expresión, la libertad de pensamiento, ética, moral o por requisitos institucionales, la objeción de conciencia, las libertades religiosas, de culto y respeto a las buenas costumbres.

Párrafo III.- No habrá discriminación, cuando el prestador de servicio o contratante fundamente su negativa por objeción de conciencia religiosa, ética, moral o por requisitos institucionales.

Artículo 186.- Responsabilidad de las personas jurídicas por discriminación. Las personas jurídicas podrán ser declaradas penalmente responsables de discriminación en las condiciones previstas en los artículos 8 al 12 de este código, en cuyo caso serán sancionadas con las penas dispuestas en el artículo 42.

Artículo 187.- Ejercicio de la acción penal. La discriminación será perseguida por acción pública a instancia privada.

Sección II

Del proxenetismo

Artículo 188.- Proxenetismo. Constituye proxenetismo el hecho de dedicarse a intervenir con fines de lucro a propiciar, favorecer, inducir u obligar la prostitución de otra persona. El proxenetismo será sancionado con penas de dos a tres años de prisión menor y multa de



S E N A D O

REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0059, del jueves 10 de julio de 2025, pág. núm. 111 de 202

nueve a quince salarios mínimos del sector público, y con una o varias de las penas complementarias en el artículo 36 de este código, en una de las circunstancias siguientes:

1. Ayudar, asistir, proteger o encubrir la prostitución de otra persona adulta;
2. Obtener algún provecho de la prostitución de otra persona, repartiendo sus ingresos o recibiendo los pagos de manera parcial o total;
3. Contratar o emplear una persona para la prostitución, llevándola, desviándola o entrenándola para que esta ejerza la prostitución o continúe ejerciendo esta práctica;
4. Realizar el oficio de intermediación entre dos personas para que una se entregue a la prostitución y la otra reciba beneficios a cambio;
5. Obstaculizar la prevención, control, asistencia o reeducación emprendida por los órganos públicos competentes contra la prostitución;
6. Acoger o mantener personas con miras a la prostitución;
7. Servir de intermediario a cualquier título, entre las personas que se dedican a la prostitución y las personas que solicitan;
8. Remunerar estos servicios, siempre que obtenga un beneficio a cambio.

Artículo 189.- Proxenetismo agravado. El proxenetismo agravado será sancionado con cuatro a diez años de prisión mayor y multa de diez a veinte salarios mínimos del sector público, si se comete con una cualquiera de las siguientes circunstancias agravantes:

1. En perjuicio de dos o más víctimas;
2. En perjuicio de una o varias personas que hayan sido inducidas a entregarse a la prostitución fuera del territorio de la República o con ocasión de su llegada a territorio dominicano;
3. Por un ascendiente en cualquier grado, o por la madre o el padre adoptivo de la víctima que se prostituye o por una persona que tengan autoridad sobre esta o abuse de la autoridad de hecho que le confieren sus funciones sobre ella;
4. Por una persona que en razón de sus funciones o investidura esté llamada a combatir el proxenetismo o a desarrollar programas para erradicar la prostitución;
5. Por varias personas actuando en calidad de autor o cómplice, sin importar que constituyan o no una asociación de malhechores;



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0059, del jueves 10 de julio de 2025, pág. núm. 112 de 202

6. Por medio o con auxilio de una red de comunicaciones que permita la difusión de mensajes destinados a un público indeterminado;
7. Por un autor o cómplice que sea un funcionario o servidor público;
8. Por un autor que sea reincidente en la comisión de hechos de esta naturaleza;
9. Por un autor o coautor que administre, dirija, haga funcionar o utilice un establecimiento comercial para la comisión de esta infracción;
10. Si la víctima ha sido obligada, coaccionada, amenazada o se le ha retenido cualquier documento de identidad personal o que entrañe obligaciones o titularidad.
11. Si posee, administra, explota, dirige, hace funcionar, financia o contribuye a realizar una de las acciones descritas en este artículo;
12. Si conviene que una o varias personas se dediquen a la prostitución de adultos en el interior de un establecimiento o en sus anexos y dependencias, o busquen allí clientes para esta práctica.

Artículo 190.- Prostitución. Para los fines del artículo 188 y de este código, se entenderá por prostitución toda relación de índole sexual realizada entre adultos a cambio de una remuneración o promesa de remuneración económica.

Sección III

De la explotación sexual de niños, niñas y adolescentes

Artículo 191.- Explotación sexual de niños, niñas y adolescentes. Constituye explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes la utilización de personas menores de edad en actividades sexuales por una o varias personas, empresas o instituciones, a cambio de dinero, favores en especie o de cualquier otra forma de remuneración. La explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes será sancionada con diez a veinte años de prisión mayor y multa veinte a treinta salarios mínimos del sector público.

Artículo 192.- Otros supuestos de la explotación sexual de niños, niñas y adolescentes. La explotación sexual de niños, niñas y adolescentes quedará tipificada por una de las actuaciones punibles siguientes:



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0059, del jueves 10 de julio de 2025, pág. núm. 113 de 202

1. Si de cualquier forma se promueve, facilita, instiga, recluta u organiza la utilización de niños, niñas y adolescentes en publicaciones o actividades pornográficas, espectáculos sexuales, turismo sexual o en la práctica de relaciones de índole sexuales que generen beneficio, remuneración o ventaja;
2. Si se paga o se promete pagar, con dinero u otra ventaja de cualquier naturaleza, a un niño, niña o adolescente para que realice actos o sostenga relaciones de índole sexuales;
3. Si se promueve, ofrece o vende la República Dominicana como destino sexual de niños, niñas y adolescentes, a través de medios electrónicos, revistas, periódicos, folletos o por cualquier otro medio;
4. Si de cualquier forma se financia, produce, reproduce, publica, posee, distribuye, importa, exporta, exhibe, ofrece, vende o comercia imágenes de niños, niñas y adolescentes en actividades sexuales o eróticas sean estas explícitas o no, reales o simuladas, o se utiliza la voz de un niño, niña y adolescente, para realizar o simular realizar dichas actividades en forma directa o a través de medios electrónicos, digitales, difusión o por cualquier otro medio, para realizar o simular realizar dichas actividades;
5. Si se utiliza a niños, niñas y adolescentes en actos de exhibicionismo o en espectáculos públicos o privados con fines sexuales o se les facilita a estos el acceso a estos espectáculos;
6. Si se suministra pornografía real o simulada a niños, niñas y adolescentes, o se acepten como espectador de actos de índole sexuales;
7. Si se obliga a participar en actos pornográficos por medios electrónicos o digitales.

Artículo 193.- Explotación sexual agravada. La explotación sexual agravada de niños, niñas y adolescentes será sancionada con veinte a treinta años de prisión mayor y multa de treinta a cuarenta salarios mínimos del sector público en los casos siguientes:

1. Si la persona responsable tiene algún parentesco o filiación en cualquier grado con la víctima u ostenta respecto de ella alguna autoridad pública o privada, jurídica o de hecho, asalariada o no;
2. Si la infracción es perpetrada por varias personas actuando como autor o cómplice, sin importar que formen o no una asociación de malhechores;



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0059, del jueves 10 de julio de 2025, pág. núm. 114 de 202

3. Si la víctima padece alguna discapacidad física o mental y esta situación es aparente o conocida por el autor;
4. Si la infracción produce una discapacidad física, psíquica o mental a la víctima.

Párrafo I: También se considera explotación sexual de menores cuando el padre, la madre, tutor o la persona que ostente el cuidado o la guarda o responsable legalmente constituido, de forma reiterada consientan, que los menores bajo su responsabilidad sostengan encuentros sexuales o relaciones sexuales con adultos, serán sancionados de cuatro a diez años de prisión mayor y multa diez a veinte salarios mínimos del sector público.

Párrafo II: Cuando el padre, la madre, tutor o la persona que ostente el cuidado o la guarda o responsable legalmente constituido, se abstengan de denunciar la explotación sexual de un menor de edad, a cambio de dádivas, favores económicos, promesas, influencias o algún beneficio patrimonial, serán sancionados con prisión de cuatro a diez años de prisión mayor y multas de diez a veinte salarios mínimos del sector público.

Artículo 194.- Espectador de actividades de índole sexuales de niños, niñas y adolescentes. Se sancionará con dos a tres años de prisión menor y multa de nueve a quince salarios mínimos del sector público a quien participe como espectador en cualquier exhibición o representación sexual en la que se involucren o utilicen niños, niñas y adolescentes.

Artículo 195.- Responsabilidad de las personas jurídicas en la explotación de menores de edad. Las personas jurídicas podrán ser declaradas penalmente responsables de las infracciones definidas en los artículos 188 al 194, en las condiciones previstas en los artículos 8 al 12, serán sancionadas con las penas dispuestas en el artículo 42 de este código, sin perjuicio de la responsabilidad penal de sus gerentes o administradores de hecho o de derecho.

Sección IV

De la explotación laboral, artística o deportiva de niños, niñas y adolescentes



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0059, del jueves 10 de julio de 2025, pág. núm. 115 de 202

Artículo 196.- Explotación laboral, artística o deportiva. Constituye explotación laboral, artística o deportiva de niños, niñas y adolescentes el hecho de contratar, emplear o utilizar a un menor en actividades de índole laboral, artística o deportiva que sean contrarias a las leyes o que por su naturaleza creen riesgos o dañen su salud, afecten su seguridad o lesionen su moralidad, menoscaben su normal desarrollo o que de alguna manera impidan el ejercicio de uno o varios de sus derechos fundamentales, aunque esas actividades sean remuneradas. Esta infracción será sancionada con pena de cuatro a diez años de prisión mayor y multa de diez a veinte salarios mínimos del sector público.

Párrafo.- Cuando la explotación a la que es sometida la niña, el niño o adolescente pudiera conllevar a la imputación de una infracción penal, quien cometa la acción de explotación también será sancionado adicionalmente a las penas ordinarias que correspondería por la comisión del hecho en que incurrió la niña, el niño o adolescente como consecuencia de la acción de explotación a que fue sometido.

Sección V

De las penas complementarias aplicables a las personas por infracciones contra niños, niñas y adolescentes

Artículo 197.- Penas complementarias por infracciones contra niños niñas y adolescentes. A las personas físicas imputables y a las personas jurídicas responsables de las infracciones definidas en los artículos 188 al 193, se les podrá sancionar, además, con una o varias de las penas complementarias dispuestas en los artículos 31, 36, 41,44 y 48 de este código según corresponda.

Capítulo VI

De las infracciones contra la persona

Sección I

De las infracciones contra la vida privada

Artículo 198.- Atentado a la intimidad. Quien transmita, divulgue, comparta, publique o envíe a terceros conversaciones orales o escritas, así como imágenes, audios o videos de



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0059, del jueves 10 de julio de 2025, pág. núm. 116 de 202

índole confidencial o personal captados en espacios privados, sin el consentimiento de los involucrados o afectados, será sancionado de quince días a un año de prisión menor y multa de uno a dos salarios mínimos del sector público.

Párrafo I.- Cuando el atentado a la intimidad afecta el honor, el buen nombre y la propia imagen de los afectados será sancionado de uno a dos años de prisión menor y multa de tres a seis salarios mínimos del sector público.

Párrafo II.- Igual sanción se le impone a la persona que capte y difunda las imágenes o conversaciones de alguien en un lugar donde la víctima goce de la expectativa de estar solo.

Párrafo III.- Se considerará atentado agravado contra la intimidad el hecho de que la infracción se cometa contra un niño, niña o adolescente, divulgando o publicando, a través de cualquier medio, la imagen y datos del menor en forma que pueda afectar su desarrollo físico, moral, psicológico e intelectual, su honor o su reputación o que constituyan injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada e intimidad familiar o que estigmatice su conducta o comportamiento. En estos casos la sanción será de dos a tres años de prisión menor y multa de nueve a quince salarios mínimos del sector público.

Párrafo IV.- Esta conducta no se considerará punible cuando el autor del hecho grabe, capte o conserve conversaciones orales o escritas, imágenes o videos de situaciones en que haya formado parte, siempre que se haya realizado para probar la comisión de cualquier infracción cometida en su contra, o en contra de un tercero, o la participación de los afectados en esos hechos.

Artículo 199.- Violación de residencia o domicilio. Quien se introduzca o mantenga en el interior del domicilio o residencia de otra persona sin el consentimiento de esta o sin autorización legal para ello, será sancionado con quince días a un año de prisión menor y multa de uno a dos salarios mínimos del sector público, o a penas mayores si en el hecho se comete otra infracción sujeta a dichas penas.



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0059, del jueves 10 de julio de 2025, pág. núm. 117 de 202

Párrafo.- Si esta infracción se comete por medio de maniobras, amenazas, vías de hecho o cualquier otro tipo de constreñimiento, la sanción será de cuatro a diez años de prisión mayor y multa de diez a veinte salarios mínimos del sector público.

Artículo 200.- Robo de identidad. Quien a través de medios electrónicos, informáticos, telemáticos o de telecomunicaciones, o por cualquier otra forma, se haga valer de una identidad supuesta o ajena a la suya, será sancionado con la pena de cuatro a diez años de prisión mayor y multa de diez a veinte salarios mínimos del sector público.

Párrafo I.- El robo de identidad se configura también por la posesión, transferencia, venta o uso de la información de identificación personal, real o supuesta con el propósito de cometer un fraude o de violar la ley.

Párrafo II.- Se considera como información de identificación personal: el nombre, los apellidos, el domicilio, número de teléfono, datos del acta de nacimiento, número de la seguridad social, número de cédula de identidad y electoral, pasaporte o licencia de conducir, número de tarjeta de crédito, número de cuenta bancaria, correo electrónico, nombre de usuario o contraseña, título profesional y documento de identificación de origen extranjero.

Párrafo III.- Los bienes que se adquieran mediante el robo de identidad serán confiscados y devuelto a su legítimo dueño.

Párrafo IV.- La persona que proporcione los medios o faciliten la suplantaciones o robo de identidad previsto en este artículo y los párrafos anteriores será condenado a la misma pena. Si se tratare de funcionario público o persona depositaria o con acceso o control de información de identificación personal, será sancionado con la pena de diez a veinte años de prisión mayor y multa veinte a treinta salarios mínimos del sector público.

Artículo 201.- Falsedad de documentos y firmas. Quien, de manera fraudulenta, divulgue o trafique con documentos, firmas o certificados, sean estos impresos, digitales o electrónicos, el que haga uso de estos, o igualmente se beneficie de manera fraudulenta, será sancionado con uno a dos años de prisión menor y multa de tres a seis salarios mínimos del sector público.



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0059, del jueves 10 de julio de 2025, pág. núm. 118 de 202

Artículo 202.- Robo de identidad agravado. El robo de identidad agravado cometido contra un funcionario o servidor público, incluyendo miembros de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, se sancionará con una pena de cuatro a diez años de prisión mayor y multa de diez a veinte salarios mínimos del sector público.

Artículo 203.- Responsabilidad de las personas jurídicas. Las personas jurídicas podrán ser declaradas penalmente responsables de las infracciones definidas en los artículos 198 al 202, en las condiciones previstas en los artículos 8 al 12, en cuyo caso serán sancionadas con la pena dispuesta en el artículo 42 de este código.

Sección II

De las infracciones contra las personas por medio de imágenes, audios o montajes

Artículo 204.- Difusión de audios o imágenes sin consentimiento. Quien publique o difunda por cualquier medio audios, imágenes o videos de otra persona sin su consentimiento, será sancionado con quince días a un año de prisión menor y multa de uno a dos salarios mínimos del sector público.

Párrafo I.- La difusión de la imagen, videos o audios falsos o alterados por medio de montajes o por cualquier otra forma sin el consentimiento de la persona que dañen o ataquen el honor, el buen nombre o la propia imagen y reputación personal será sancionado con prisión menor de dos a tres años y multa de nueve y cinco a quince salarios mínimos del sector público;

Párrafo II.- La pena será de cuatro a diez años de prisión mayor y multa diez a veinte salarios mínimos del sector público, si concurre cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Si el contenido o difundido tiene carácter íntimo, sexual o compromete gravemente la dignidad de la persona;
2. Si se realiza con la intención de chantaje, extorción, venganza o descredito público;
3. Si la víctima es menor de edad, adulto mayor, mujer embarazada o persona con discapacidad;



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0059, del jueves 10 de julio de 2025, pág. núm. 119 de 202

4. Si la difusión de audios, imágenes o videos sin consentimiento fue realizada por una persona con autoridad o relación de poder respecto de la víctima;
5. Si la publicación se realizó a través de redes sociales, páginas web o plataformas digitales de acceso masivo.

Párrafo III.- La tentativa de esta infracción será sancionada con las mismas penas del hecho consumado.

Artículo 205.- Perturbación telefónica. Quien mediante una o varias llamadas telefónicas perturbe o altere la paz de otra persona, con amenazas, intervenciones obscenas, injuriosas, difamatorias o mentirosas, sin importar que el infractor al realizar la llamada se haya identificado o no, ni que la persona a quien va dirigida sea quien la haya contestado. La perturbación telefónica será sancionada de quince días a un año de prisión menor y multa de uno a dos salarios mínimos del sector público.

Párrafo I.- La tentativa de estas infracciones será sancionada con las mismas penas del hecho consumado.

Párrafo II.- Las infracciones definidas en los artículos 204 y en este artículo son de acción penal privada.

Artículo 206.- Responsabilidad de las personas jurídicas. Las personas jurídicas podrán ser declaradas penalmente responsables de las infracciones definidas en los artículos 204 y 205, en las condiciones previstas en los artículos 8 al 12 de este código, en cuyo caso serán sancionadas con las penas dispuestas en el artículo 42.

Sección III

De la infracción contra el secreto

Subsección I

De la infracción contra el secreto profesional



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0059, del jueves 10 de julio de 2025, pág. núm. 120 de 202

Artículo 207.- Divulgación de información secreta. Quien divulgue una información secreta sin el consentimiento de la persona afectada, siendo depositario de ella en razón de su estado, profesión, función o cargo será sancionado con quince días a un año de prisión menor y multa de uno a dos salarios mínimos del sector público.

Artículo 208.- Eximentes de divulgación de información secreta. La infracción establecida en el artículo 207 no se tipifica en los casos siguientes:

1. Si la ley impone o autoriza la divulgación del secreto;
2. Si el secreto es divulgado al Ministerio Público u otra autoridad judicial o administrativa competente por una persona con el deber de guardar secretos en razón de su profesión u oficio, pero que cuenta con el consentimiento de la víctima, y que se trate de sevicias comprobadas en el ejercicio de la profesión u oficio, que hacen presumir la comisión de violencias sexuales o físicas contra la víctima, o que se trate de cualquier otra infracción grave;
3. Cuando una persona, en razón de su profesión u oficio y en el deber de guardar secretos, informa al Ministerio Público u otra autoridad judicial o administrativa competente acerca de la comisión de atentados sexuales u otras sevicias, así como de cualquier otra infracción grave infligidas a un niño, niña o adolescente o contra una persona que no esté en condiciones de protegerse en razón de su edad o estado de salud o condición de discapacidad o vulnerabilidad.

Subsección II

De las infracciones contra el secreto de correspondencia o documentos privados

Artículo 209.- Violación a la correspondencia. Quien abra, suprima o distraiga dolosamente una correspondencia o un documento privado dirigido a un tercero, sin importar que este haya llegado o no a su destino, o tome fraudulentamente conocimiento de su contenido, será sancionado con dos a tres años de prisión menor y multa de nueve a quince salarios mínimos del sector público.

Párrafo I.- Con las mismas penas se sancionará a quien intercepte, distraiga, utilice o divulgue dolosamente una correspondencia o documento privado emitido, transmitido o



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0059, del jueves 10 de julio de 2025, pág. núm. 121 de 202

recibido por vía de las telecomunicaciones o del ciberespacio, o quien proceda a la instalación de aparatos o programas informáticos concebidos para realizar estas interceptaciones.

Párrafo II.- Las infracciones definidas en este artículo serán perseguidas por acción pública a instancia privada.

Sección IV

De las infracciones contra las informaciones privativas de las personas registradas en catálogos, ficheros o sistemas automatizados de datos

Artículo 210.- Captación y uso no consentido de datos personales. Quien recoja, recolecte, conserve o comercialice, mediante procedimientos automatizados, datos de otra persona, de manera dolosa y sin su consentimiento previo, o después de que esta haya retirado su consentimiento o se haya opuesto a que se haga, así como quien acceda o haga acceder a dichos datos, o divulgue cualquier información privada de esa persona, será sancionado con uno a dos años de prisión menor y multa de tres a seis salarios mínimos del sector público y medidas sociojudiciales correspondiente.

Párrafo I.- Si uno de los hechos definidos en este artículo se comete con imprudencia, la sanción será de uno a tres salarios mínimos del sector público.

Párrafo II.- Esta infracción no se tipificará si el autor cuenta con una autorización legal o judicial previa para realizar los hechos que la caracterizan.

Artículo 211.- Responsabilidad de las personas jurídicas. Las personas jurídicas podrán ser declaradas penalmente responsables de la captación y uso no consentido de datos personales en las condiciones previstas en los artículos 8 al 12, serán sancionadas conforme al artículo 42 de este código.

Párrafo.- Las infracciones definidas en los artículos 210 y 211 se perseguirán por acción pública a instancia privada.



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0059, del jueves 10 de julio de 2025, pág. núm. 122 de 202

Sección V

De las infracciones contra la persona por el sometimiento a estudios genéticos sin su consentimiento previo e infracciones afines

Artículo 212.- Estudios genéticos sin consentimiento. Quien someta a otra persona a estudios genéticos sin el consentimiento previo libre e informado de esta o de la persona que pueda otorgarlo en su nombre, o después de que una u otra lo haya retirado o se haya opuesto a que se realizara, o desvíe de sus finalidades médicas o de investigación científica el estudio ya hecho, o divulgue a un tercero las informaciones de este tipo obtenidas, será sancionado con uno a dos años de prisión menor y multa de tres a seis salarios mínimos del sector público.

Artículo 213.- Eximente de infracción. No habrá infracción si los hechos incriminados en el artículo 212 son efectuados por la autoridad judicial competente en el desempeño de sus funciones durante una investigación judicial preliminar en curso, conforme a lo dispuesto en el Código Procesal Penal para los exámenes corporales y otros de igual naturaleza.

Artículo 214.- Manipulación genética. Quien manipule genes humanos alterando el genotipo con finalidad diferente al tratamiento, el diagnóstico, o la investigación científica relacionada con ellos en el campo de la biología, la genética y la medicina, orientados a aliviar el sufrimiento o mejorar la salud de la persona y de la humanidad, será sancionado con penas de cuatro a diez años de prisión mayor y multa de diez a veinte salarios mínimos del sector público, además de las penas complementarias y medidas sociojudiciales correspondientes.

Artículo 215.- Fecundación de óvulos para fines distintos a la procreación. Quien fecunde óvulos humanos o el embrión resultante para cualquier fin distinto a la procreación humana será sancionado con dos a tres años de prisión menor y multa de nueve a quince salarios mínimos del sector público. Con las mismas penas será sancionado quien se dedique a la creación de seres humanos por clonación o a efectuar otros procedimientos dirigidos a la selección de la raza.



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0059, del jueves 10 de julio de 2025, pág. núm. 123 de 202

Artículo 216.- Reproducción asistida no consentida. Quien practique la reproducción asistida a una mujer sin su consentimiento será sancionado con pena de cuatro a diez años prisión mayor y multa de diez a veinte salarios mínimos del sector público.

Artículo 217.- Tentativa. La tentativa de las infracciones definidas en los artículos 212 al 216 será sancionada como el hecho consumado.

Artículo 218.- Responsabilidad de las personas jurídicas. Las personas jurídicas podrán ser declaradas penalmente responsables de las infracciones definidas en los artículos 212 al 217, en las condiciones previstas en los artículos 8 al 12, en cuyo caso serán sancionadas con las penas dispuestas en el artículo 42 de este código.

Sección VI

Del perjurio, de la difamación y de la injuria

Artículo 219.- Perjurio. Constituye perjurio la afirmación de un hecho falso bajo juramento o promesa de decir la verdad en cualquier caso en que la ley exija o admita el juramento o la promesa, sea al declarar ante un juez, árbitro, funcionario u otra persona competente para recibir el juramento o la promesa, mediante un documento suscrito por la persona que haga la declaración. Hay perjurio aún en el caso de que el juramento o la promesa sean irregulares por vicios de forma.

Párrafo I.- La persona que cometiere perjurio será sancionada con la misma pena a la que resultare sancionado quien fuere víctima del mismo.

Párrafo II.- En caso de que el resultado del perjurio fuere únicamente económico o patrimonial, quien cometiere perjurio será sancionada de cuatro a diez años de prisión mayor y diez a veinte salarios mínimos del sector público.

Artículo 220.- Difamación. Constituye difamación la imputación pública a una persona, física o jurídica, de un hecho preciso o concreto que le afecta en su honor o en su consideración, buen nombre, imagen, dignidad e integridad familiar, por cualquier forma



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0059, del jueves 10 de julio de 2025, pág. núm. 124 de 202

pública, audiovisual o escrito, radial o televisivo, streaming, electrónicos o en el ciberespacio.

Párrafo.- La difamación será sancionada con pena de uno a dos años de prisión menor y multa de tres a seis salarios mínimos del sector público, además de las penas complementarias y medidas socio judiciales correspondientes.

Artículo 221.- Injuria. Constituye injuria el hecho de pronunciar públicamente contra otra persona, física o jurídica, una invectiva o cualquier expresión afrentosa o despreciativa, siempre que no contenga la imputación de un hecho preciso, por cualquier medio, audiovisual o escrito, radial o televisado, streaming, electrónicos o en el ciberespacio.

Párrafo.- La injuria será sancionada con pena de quince días a un año de prisión menor o multa de uno a dos salarios mínimos del sector público o ambas sanciones.

Artículo 222.- Actos considerados no difamatorios o injuriosos. No serán considerados difamatorios o injuriosos ni darán lugar a persecución penal:

1. Los discursos pronunciados en las cámaras legislativas;
2. Los informes, memorias y otros documentos que se impriman por disposición de los poderes Legislativo, Ejecutivo o Judicial, del Tribunal Constitucional o del Tribunal Superior Electoral;
3. Las reseñas periodísticas que haga la prensa escrita, radial, televisada, digital o de cualquier otro medio respecto de las sesiones públicas del Congreso Nacional;
4. Los escritos producidos y los discursos pronunciados en los tribunales de justicia.

Artículo 223.- Actuación del tribunal en caso de escritos producidos en un proceso. No obstante, en ocasión de los escritos producidos en un proceso judicial, el tribunal que conozca de la vista o audiencia en la cual hayan ocurrido estos hechos podrá ordenar que se suprima la parte o la totalidad del escrito difamatorio o injurioso. Además, los hechos extraños al proceso y ventilados en la vista o audiencia que resulten difamatorios o injuriosos podrán dar lugar a la acción penal correspondiente.



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0059, del jueves 10 de julio de 2025, pág. núm. 125 de 202

Artículo 224.- Derecho y deber de denunciar. El régimen de responsabilidad previsto en los artículos 219 al 221 no implica prohibición o restricción al derecho y al deber que tiene toda persona de denunciar ante la autoridad pública o judicial competente la infracción que cometa cualquier funcionario o servidor público en el desempeño de sus funciones.

Artículo 225.- Responsabilidad de las personas jurídicas en casos de, difamación e injuria. Las personas jurídicas podrán ser declaradas penalmente responsables de las infracciones definidas en los artículos 220 y 221, en las condiciones previstas en los artículos 8 al 12 de este código, en cuyo caso serán sancionadas con las penas dispuestas en el artículo 42.

Sección VII

De las penas complementarias aplicables por las infracciones contra la persona

Artículo 226.- Penas complementarias aplicables a las personas físicas imputables y jurídicas responsables. A las personas físicas imputables y jurídicas responsables de las infracciones definidas en los artículos 198 al 203 y 210 al 224, se les podrá sancionar, además, con una o varias de las penas complementarias dispuestas en los artículos 31, 36, 41, 44 y 48 de este código.

Capítulo VII

De las infracciones contra los niños, niñas y adolescentes y la familia

Sección I

Del abandono de niños, niñas y adolescentes

Artículo 227.- Abandono de niños, niñas y adolescentes. Quien abandone a un niño, niña o adolescente u ordene que se haga, en cualquier lugar, si existe un deber de vigilancia o cuidado a cargo del imputado, será sancionado con dos a tres años de prisión menor y multa de nueve a quince salarios mínimos del sector público.

Artículo 228.- Abandono de niños, niñas y adolescentes agravado. Si el abandono le causa al niño, niña o adolescente una mutilación, lesión o discapacidad permanente, la



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0059, del jueves 10 de julio de 2025, pág. núm. 126 de 202

sanción será de cuatro a diez años de prisión mayor y multa de diez a veinte salarios mínimos del sector público.

Párrafo I.- Si el abandono es seguido de la muerte de la víctima, la sanción será de diez a veinte años de prisión mayor y multa de veinte a treinta salarios mínimos del sector público.

Párrafo II.- Si quien comete el abandono es el padre, la madre, el tutor, maestro o la persona que ejerce una autoridad de hecho sobre el niño, niña o adolescente abandonada, la sanción será de veinte a treinta años de prisión mayor y multa de treinta a cuarenta salarios mínimos del sector público.

Sección II

De las infracciones contra la filiación

Artículo 229.- Inducción de abandono de un niño, niña o adolescente. Quien provoque con promesa, amenaza o abuso de autoridad a la madre o al padre, o a quien ostente su guarda, para que abandone a un niño, niña o adolescente, con o sin fines lucrativos, será sancionado con uno a dos años de prisión menor y multa de tres a seis salarios mínimos del sector público.

Artículo 230.- Encubrimiento o modificación dolosa de filiación. Quien sustituya, simule o encubra de manera dolosa, la filiación de un niño, niña o adolescente con el fin de modificarla será sancionado con cuatro a diez años de prisión mayor y multa de diez a veinte salarios mínimos del sector público.

Artículo 231.- Responsabilidad de las personas jurídicas por infracciones contra la filiación. Las personas jurídicas podrán ser declaradas penalmente responsables de las infracciones contenidas en los artículos 229 y 230, en las condiciones previstas en los artículos 8 al 12 de este código, en cuyo caso serán sancionadas con las penas dispuestas en el artículo 42.



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0059, del jueves 10 de julio de 2025, pág. núm. 127 de 202

Sección III

De la puesta en peligro de los niños, niñas y adolescentes

Artículo 232.- Comisión de infracción acompañado de un niño, niña o adolescente.

Quien se haga acompañar de un niño, niña o adolescente para cometer una o varias infracciones será sancionado con cuatro a diez años de prisión mayor y multa de diez a veinte salarios mínimos del sector público.

Artículo 233.- Sustracción de niño, niña o adolescente. Quien sustraiga, oculte o traslade, con violencia o sin ella, a un niño, niña o adolescente del cuidado de quien lo tenga en guarda en virtud de la ley u orden judicial, o quien más allá de los derechos que le hayan sido reconocidos, retenga a un niño, niña o adolescente, o lo traslade a un lugar o país diferente del que tenga su residencia habitual sin la debida autorización, será sancionado con cuatro a diez años de prisión mayor y multa de diez a veinte salarios mínimos del sector público.

Párrafo I.- La persona que promueva, colabore, preste ayuda o auxilie en la comisión de la infracción será sancionada con la pena inmediatamente inferior.

Párrafo II.- Si se provocare la gravidez de una niña o adolescente, el responsable será sancionado con diez a veinte años de prisión mayor y multa de veinte a treinta salarios mínimos del sector público.

Párrafo III.- El Ministerio Público de Niños, Niñas y Adolescentes deberá restituir al niño, niña o adolescente a la persona que legalmente tiene la guarda. Si el traslado hubiere sido a otro país, deberá dar los pasos correspondientes para reclamar su devolución ante las autoridades del mismo.

Artículo 234.- Operaciones comerciales con niño, niña o adolescente. Quien haga operaciones de compra, venta, permuta o empeño con un niño, niña o adolescente que no tenga la debida autorización para ello, será sancionado con una multa equivalente a quince a veinticinco salarios mínimos del sector público.

Sección IV



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0059, del jueves 10 de julio de 2025, pág. núm. 128 de 202

De las infracciones relativas a las inhumaciones

Artículo 235.- Inhumación sin autorización previa. La inhumación de un cadáver sin autorización previa de la autoridad competente se sancionará con quince días a un año de prisión menor y multa de uno a dos salarios mínimos del sector público.

Artículo 236.- Profanación de cadáveres y tumbas. Quien profane, mutile, destruya, oculte, exhiba o ultraje de cualquier forma un cadáver o restos humanos; o exhume o traslade sin autorización legal, será sancionado de dos a tres años de prisión menor, y multa de nueve a quince salarios mínimos del sector público.

Párrafo I.- Se impondrá la pena de cuatro a diez años de prisión mayor cuando:

1. Se realice con fines de lucro, rituales o actos supersticiosos;
2. Implique la difusión de imágenes del cadáver o sus partes.

Párrafo II.- Con la misma pena se sancionará la persona que robe el ataúd o efectos en una tumba y aquel que compre o comercialice dichos efectos.

Sección V

De las penas complementarias aplicables por infracciones contra niños, niñas, adolescentes y la familia

Artículo 237.- Sanción aplicable a las personas físicas y jurídicas responsables. A las personas físicas imputables y jurídicas responsables de las infracciones definidas en los artículos 229 al 236, se les podrá sancionar, además, con una o varias de las penas complementarias dispuestas en los artículos 31, 36, 41, 44 y 48 de este código.

Libro tercero

De las infracciones contra los bienes y la propiedad

Título I

De las apropiaciones fraudulentas



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0059, del jueves 10 de julio de 2025, pág. núm. 129 de 202

Capítulo I

Del robo

Sección I

Del robo y del robo agravado, de los negocios fraudulentos y del cuatreroismo

Artículo 238.- Robo. Quien sustraiga por cualquier medio la cosa de otra persona comete robo. El robo se sancionará con penas de uno a dos años de prisión menor y multa de tres a seis salarios mínimos del sector público.

Artículo 239.- Robo agravado. El robo se sancionará con cuatro a diez años de prisión mayor y multa de diez a veinte salarios mínimos del sector público, en los casos siguientes:

1. Si para cometerlo se utiliza un vehículo de motor o cualquier otro medio de transporte, destinado o no al transporte público de pasajeros;
2. Si se comete en una terminal o lugar de acceso del transporte público de pasajeros;
3. Si precede, acompaña o sigue un acto de destrucción, degradación o deterioro notorio de un bien de la víctima;
4. Si se comete utilizando una máscara o disfraz;
5. Si el lugar del robo se destina al depósito y retiro de valores o mercancías;
6. Si se comete de noche;
7. Si quien lo comete es empleado o asalariado de la víctima;
8. Si se comete contra una persona en el momento que haya sufrido un accidente o se encuentre en una situación de indefensión.

Artículo 240.- Otras circunstancias que agravan el robo. Hay robo agravado, y se sancionará de diez a veinte años de prisión mayor y multa de veinte a treinta salarios mínimos del sector público, en los casos siguientes:

1. Si es precedido, acompañado o seguido de torturas u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes;
2. Si es precedido, acompañado o seguido de violencia;



SENADO REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0059, del jueves 10 de julio de 2025, pág. núm. 130 de 202

3. Si se comete usando o con amenaza de uso de un arma;
4. Si quien lo comete porta un arma;
5. Si es cometido por varias personas, actuando como autores o cómplices, sin importar que formen o no una asociación de malhechores;
6. Si la víctima del robo es una persona particularmente vulnerable en razón de su edad, sexo, enfermedad, incapacidad, deficiencia física o psíquica, o estado de embarazo;
7. Si quien lo comete lo hace prevaleciéndose, real o indebidamente, de su calidad de miembro de la Policía Nacional o de las Fuerzas Armadas, o de cualquier otro organismo de seguridad del Estado u otra autoridad pública, sin importar que se utilicen o no uniformes, insignias o documentos de identificación falsos o legítimos;
8. Si se comete aprovechándose de la declaratoria de un estado de excepción;
9. Si el robo afecta bienes u objetos que integran el patrimonio cultural e histórico de la República Dominicana;
10. Si el robo recae sobre bienes del dominio público o privado del Estado, o sobre bienes privados dedicado al servicio público;
11. Si se comete en casa o local destinado a habitación, esté o no habitado al momento de ocurrir el robo;
12. Si se perpetra en un local destinado a casa de beneficencia, asistencia social, servicios de salud, casas de acogida o refugio, centros de acogida para niños, niñas y adolescentes, centros de atención para personas adultas mayores, centros educativos o lugares destinados para el culto religioso;
13. Si se penetra en uno o en varios de los lugares antes señalados mediante fraude, fractura, uso de llaves falsas o escalamiento;
14. Si se comete en la presencia de niños, niñas o adolescentes o con la participación de niños, niñas o adolescentes.

Párrafo.- Si el robo es precedido, acompañado o seguido de la muerte de la víctima, la sanción será de veinte a treinta años de prisión mayor y multa de treinta a cuarenta salarios mínimos del sector público.

Artículo 241.- Comercio de objetos robados. Quien, a sabiendas, compre, venda, permute, empeñe o de cualquier modo trafique con objetos, nuevos o usados sustraídos a otra persona



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0059, del jueves 10 de julio de 2025, pág. núm. 131 de 202

o de origen ilícito será sancionado con uno a dos años de prisión menor y multa de tres a seis salarios mínimos del sector público.

Artículo 242.- Sustracción de ganado (Cuatreroismo). Comete cuatreroismo el que sustraiga, retenga, transporte, comercialice o sacrifique sin autorización legal uno o varios animales cuadrúpedos de propiedad ajena, destinados a la producción agropecuaria, con fines de provecho personal o comercial, comete cuatreroismo, y será sancionado con dos a tres años de prisión menor y multa de nueve a quince salarios mínimos del sector público.

Párrafo.- Si en la comisión del hecho el autor actúa en grupo, utiliza vehículos motorizados, armas, instrumentos de violencia, amenazas, o causa daños materiales adicionales al propietario, la pena será de cuatro a diez años de prisión mayor y multas de cuatro a diez salarios mínimos del sector público.

Artículo 243.- Tentativa de robo y cuatreroismo. La tentativa de robo y de cuatreroismo será sancionada como el hecho consumado.

Artículo 244.- Excepciones de persecución penal por robo. No habrá lugar a persecución penal si la víctima del robo es un ascendiente o descendiente del autor, o su cónyuge o conviviente, salvo si, en este último caso, la pareja esté separada de cuerpo, haya sido autorizada a residir separadamente o sus relaciones patrimoniales estén regidas por el régimen de separación legal de bienes.

Párrafo I.- Esta excepción no se aplicará si los objetos o documentos robados son indispensables para la vida cotidiana de la víctima, como lo son los documentos de identidad, de seguro de salud, el pasaporte personal, el carné de residencia, así como los instrumentos de pago y similares.

Párrafo II.- Tampoco se favorecerán de esta excepción los coautores, cómplices u ocultadores que obtengan un provecho de los objetos o valores ocultados o robados.

Artículo 245.- Robo famélico. Constituye robo famélico la sustracción de productos de primera necesidad, sean estos comestibles o de salud, que se comete sin emplear violencia



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0059, del jueves 10 de julio de 2025, pág. núm. 132 de 202

física y para satisfacer necesidades del imputado o de sus familiares, y que no sea de modo habitual. El robo famélico será sancionado con trabajo de interés comunitario no remunerado.

Sección II

De las penas complementarias aplicables a las personas por robo

Artículo 246.- Penas complementarias por robo. A las personas físicas imputables o jurídicas responsables de robo y cuatrero, se les podrá sancionar, además, con una o varias de las penas complementarias dispuestas en los artículos 31, 36, 41, 44 y 48 de este código.

Capítulo II

De la extorsión y del chantaje

Artículo 247.- Extorsión. Constituye extorsión el hecho de obtener, mediante el uso de la violencia, amenaza de violencia o constreñimiento, la firma o entrega de un documento, o cualquier otro soporte de la expresión del pensamiento que contenga u opere obligación, disposición o descargo, así como la revelación de un secreto o la entrega de valores, o fondos o de un bien. La extorsión se sancionará con dos a tres años de prisión menor y multa de tres a seis salarios mínimos del sector público.

Párrafo.- Cuando la extorsión se cometa en contra de un funcionario público, electo o designado, la sanción será de cuatro a diez años de prisión mayor y multa de diez a veinte salarios mínimos del sector público.

Artículo 248.- Chantaje. Constituye chantaje el acto hecho de obtener, mediante la amenaza de revelar o imputar a otra persona un hecho de naturaleza tal que pueda lesionar su honor o consideración, la entrega de fondos o valores, o la firma o entrega de documentos o de cualquier otro soporte de la expresión del pensamiento. El chantaje se sancionará con uno a dos años de prisión menor y multa de tres a seis salarios mínimos del sector público.



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0059, del jueves 10 de julio de 2025, pág. núm. 133 de 202

Párrafo.- Cuando el chantaje se cometa en contra de un funcionario público, electo o designado, la sanción será de cuatro a diez años de prisión mayor y multa de diez a veinte salarios mínimos del sector público.

Artículo 249.- Extorsión o chantaje acompañado de lesión. Si la extorsión o el chantaje es precedido, acompañado o seguido de alguna lesión contra la víctima que le cause a esta una incapacidad para el trabajo, la sanción será de cuatro a diez años de prisión mayor y multa de diez a veinte salarios mínimos del sector público.

Párrafo.- Si la extorsión o el chantaje es acompañado o seguido de una lesión o incapacidad permanente que afecte el trabajo de la víctima, o de torturas u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, la sanción será de diez a veinte años de prisión mayor y multa de veinte a treinta salarios mínimos del sector público.

Artículo 250.- Chantaje o extorsión acompañado de muerte. Si la extorsión o el chantaje son precedidos, acompañados o seguidos de la muerte de la víctima, la sanción será de veinte a treinta años de prisión mayor y multa de treinta a cuarenta salarios mínimos del sector público.

Párrafo.- La tentativa de extorsión o el chantaje será sancionada como el hecho consumado.

Artículo 251.- Responsabilidad de las personas jurídicas por extorsión o chantaje. Las personas jurídicas podrán ser declaradas penalmente responsables de la extorsión o el chantaje, en las condiciones previstas en los artículos 8 al 12 de este código, en cuyo caso serán sancionadas con las penas dispuestas en el artículo 48.

Sección I

De las penas complementarias y medidas de seguimiento sociojudicial aplicables a las personas por extorsión o chantaje

Artículo 252.- Penas complementarias a la extorsión o chantaje. A las personas físicas imputables y jurídicas responsables de la extorsión o el chantaje se les podrá sancionar,



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0059, del jueves 10 de julio de 2025, pág. núm. 134 de 202

además, con una o varias de las penas complementarias dispuestas en los artículos 31, 36, 41, 44 y 48 de este código, según corresponda.

Artículo 253.- Medidas de seguimiento sociojudicial por extorsión o chantaje. A las personas físicas imputadas de la comisión de la extorsión o del chantaje, el tribunal les podrá imponer una o varias de las medidas de seguimiento sociojudicial dispuestas en el artículo 73 de este código.

Capítulo III

De la estafa e infracciones afines

Sección I

De la estafa

Artículo 254.- Estafa. Constituye estafa el hecho de usar un falso nombre o calidad, o emplear maniobras fraudulentas, para engañar a otra persona, física o jurídica, y convencerla así, en su perjuicio o en el de algún tercero, a que entregue valores, fondos o un bien, o brinde algún servicio, o consienta un acto que opere obligación o descargo. La estafa se sancionará con uno a dos años de prisión menor y multa de tres a seis salarios mínimos del sector público.

Artículo 255.- Estafa agravada. La estafa agravada será sancionada con cuatro a diez años de prisión mayor y multa de diez a veinte salarios mínimos del sector público en los casos siguientes:

1. Si quien la comete es una persona depositaria de la autoridad pública o encargada de un servicio público, en el ejercicio o con ocasión del ejercicio de sus funciones, o cuando sin ser depositaria de la autoridad pública ni encargada de un servicio público, se prevalezca de una de estas calidades;
2. Si la víctima es una persona particularmente vulnerable en razón de su edad, sexo, enfermedad, incapacidad, deficiencia física o psíquica, o estado de embarazo.
3. Si es cometida por varias personas, actuando como autores o cómplices, sin importar que estos formen o no una asociación de malhechores;



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0059, del jueves 10 de julio de 2025, pág. núm. 135 de 202

4. Si la víctima es un hogar de beneficencia o asistencia social, casas de acogida o refugio, centros de acogida para niños, niñas y adolescentes, centros de atención para personas adultas mayores u otras entidades de similar naturaleza;
5. Si hay más de una víctima;
6. Si el valor de la estafa es igual o mayor a cincuenta salarios mínimos del sector público.

Artículo 256.- Estafa colectiva o contra el Estado. La estafa será sancionada con diez a veinte años de prisión mayor y multa de veinte a treinta salarios mínimos del sector público en los casos siguientes:

1. Si quien la comete es una persona que apela al público, sea por cuenta propia o como directivo o empleado real o supuesto en una empresa o entidad, pública o privada, para obtener la entrega de valores o fondos o la emisión de títulos valores, o para efectuar colectas de fondos con fines de ayuda social;
2. Si la víctima es el Estado dominicano o sus instituciones.

Sección II

De las infracciones afines a la estafa

Artículo 257.- Abuso contra incapaces o vulnerables. Quien abuse de modo fraudulento del estado de ignorancia o de la situación de debilidad de un niño, niña o adolescente o de una persona adulta cuya voluntad sea vulnerable debido a su edad, enfermedad, incapacidad, deficiencia física o psíquica, o a su estado de embarazo, para obligar a la víctima a hacer o a no hacer algo que le resulte perjudicial, será sancionado con uno a dos años de prisión menor y multa de tres a seis salarios mínimos del sector público.

Artículo 258.- Fullería. Comete fullería quien se haga suministrar bienes o servicios sin tener recursos económicos suficientes para pagarlos o, teniendo recursos, se niegue a pagar los bienes o servicios suministrados. La fullería se sancionará con quince días a un año de prisión menor y multa de uno a dos salarios mínimos del sector público.



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0059, del jueves 10 de julio de 2025, pág. núm. 136 de 202

Artículo 259.- Disposición del bien o valor ajeno. Quien disponga de un bien o valor que no le pertenezca, o sobre el cual no tiene derecho, será sancionado con quince días a un año de prisión menor y multa de uno a dos salarios mínimos del sector público.

Artículo 260.- Bancarrota simple. La bancarrota cometida de manera imprudente se denomina bancarrota simple. La bancarrota simple será sancionada con quince días a un año de prisión menor y multa de uno a dos salarios mínimos del sector público.

Párrafo I.- El presidente, los administradores de hecho o de derecho, los gerentes y los funcionarios responsables de una sociedad, así como el propietario o gerente o cualquier otro apoderado de una empresa individual de responsabilidad limitada, que organicen la cesación de pagos de la sociedad o empresa individual que dirige o administra incurren en bancarrota fraudulenta o simple, según hayan actuado de manera dolosa o imprudente.

Párrafo II.- Ocurre bancarrota fortuita la que por circunstancias imprevistas e inevitables, ajenas a la voluntad del deudor, como pueden ser un desastre natural, una crisis económica generalizada que le impida gestionar su negocio. En este caso, no existe responsabilidad penal alguna.

Artículo 261.- Bancarrota fraudulenta. La persona comerciante que organice dolosamente la cesación de pagos de sus obligaciones mercantiles o de su comercio en perjuicio de sus acreedores comete bancarrota fraudulenta. La bancarrota fraudulenta será sancionada con dos a tres años de prisión menor y multa de nueve a quince salarios mínimos del sector público.

Artículo 262.- Estafa piramidal. Se considera estafa piramidal a la estafa disfrazada de aparente esquema de negocio que resulta fraudulento, mediante el que su autor o autores tienen por objeto reclutar a personas de quienes se hacen entregar dinero, haciéndoles promesas falsas de retornos a sus inversiones, sin la existencia de un negocio de bienes o servicios o de inversiones legítimas debidamente autorizadas, dentro de los estándares económicos del momento, como sustento económico real demostrable que genere lo prometido para el retorno de la víctima. La estafa piramidal será sancionada con pena de cuatro a diez años de prisión mayor y una multa de una a veinte veces del monto involucrado.



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0059, del jueves 10 de julio de 2025, pág. núm. 137 de 202

Artículo 263.- Estafa piramidal agravada. La estafa piramidal se considerará agravada y será sancionada con pena de diez a veinte años de prisión mayor y multa de una a veinte veces del monto involucrado, en los casos siguientes:

1. Si quien la comete es una persona depositaria de la autoridad pública o encargada de un servicio público, en el ejercicio o con ocasión del ejercicio de sus funciones; o, sin ser depositaria de la autoridad pública ni encargada de un servicio público, se prevalece de una de estas calidades;
2. Si para dichos fines, se utilizan medios de comunicación social, tradicionales, como la prensa escrita, radio o televisión o de cualquier otro tipo, o no tradicionales, como las plataformas o medios digitales y redes sociales, sin excepción alguna, para la realización, promoción y publicidad de la estafa;
3. Si las víctimas son personas particularmente vulnerables en razón de su edad, sexo, enfermedad, incapacidad, deficiencia física o síquica, o estado de embarazo;
4. Si es cometida por varias personas, actuando como autores o cómplices, sin importar que éstos formen o no una asociación de malhechores;

Párrafo.- Las personas físicas responsables quedarán inhabilitados para ejercer actividades comerciales, financieras o de promoción de inversiones por un período de diez años.

Artículo 264.- Modalidad de la acción penal. La estafa colectiva, la estafa contra el Estado y las estructuras piramidales fraudulentas serán perseguidas por acción pública.

Artículo 265.- Responsabilidad de las personas jurídicas por estafa e infracciones afines. Las personas jurídicas podrán ser declaradas penalmente responsables de la estafa contra el Estado, estafa colectiva, bancarrota o de negocios con estructura piramidal fraudulenta en las condiciones previstas en los artículos 8 al 12 de este código, en cuyo caso serán sancionadas con la pena dispuesta en el artículo 42.



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0059, del jueves 10 de julio de 2025, pág. núm. 138 de 202

Sección III

De las penas complementarias aplicables a las personas por estafa e infracciones afines

Artículo 266.- Penas complementarias por estafa e infracciones afines. A las personas físicas imputables y jurídicas responsables de estafa, bancarrota o negocios de estructura piramidal fraudulenta se les sancionará, además, con una o varias de las penas complementarias dispuestas en los artículos 31, 36 y 44 de este código.

Capítulo IV

De las distracciones

Sección I

Del abuso de confianza

Artículo 267.- Abuso de confianza. Comete abuso de confianza quien distraiga en perjuicio de otra persona fondos, valores o algún bien que esta le haya entregado antes para que la primera los devuelva, presente o haga de ellos un uso determinado. El abuso de confianza será sancionado con dos a tres años de prisión menor y multa de nueve a quince salarios mínimos del sector público.

Artículo 268.- Abuso de confianza agravado. Si el abuso de confianza se comete acompañado de una de las circunstancias que se enumeran en los artículos 255 y 256 sobre la estafa, la sanción será de cuatro a diez años de prisión mayor y multa de diez a veinte salarios mínimos del sector público.

Párrafo.- Si el abuso de confianza es cometido por un funcionario público, se sancionará de diez a veinte años prisión mayor y multa por un monto que, de precisarse la suma involucrada en el abuso de confianza, será de entre diez a veinte veces dicha suma, y que en caso de no poder precisarse será de diez a veinte veces el último salario que haya percibido el imputado mientras ejercía la función.

Sección II



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0059, del jueves 10 de julio de 2025, pág. núm. 139 de 202

De la destrucción o distracción de la prenda u objeto embargado

Artículo 269.- Destrucción o distracción de bien dado en prenda. Quien destruya o distraiga bienes constituidos en prenda, siendo deudor, prestatario o tercero dador de prenda, será sancionado con quince días a un año de prisión menor y multa de uno a dos salarios mínimos del sector público.

Artículo 270.- Destrucción o distracción de objeto embargado. La persona embargada que destruya o distraiga un objeto que haya sido embargado en sus manos y que conserva solo a título de garantía de los derechos del acreedor persiguiendo, será sancionado con uno a dos años de prisión menor y multa de tres a seis salarios mínimos del sector público.

Párrafo.- Con las mismas penas será sancionado el tercero guardián de la cosa que destruya o distraiga cualquier objeto puesto en su custodia con ocasión de un proceso de ejecución.

Artículo 271.- Destrucción o distracción por el embargado de los objetos en manos de un tercero. Si los objetos embargados han sido confiados a un tercero y la persona embargada los destruye o los distrae o intenta destruirlos o distraerlos, será sancionada con quince días a un año de prisión menor y multa de uno a dos salarios mínimos del sector público.

Párrafo.- Las mismas penas serán impuestas a cualquier deudor, prestatario o tercero dador de prenda que destruya, distraiga o intente destruir o distraer un objeto dado por él en prenda.

Artículo 272.- Ocultamiento de cosas distraídas. Quien a sabiendas oculte cosas distraídas será sancionado con uno a dos años de prisión menor y multa de tres a seis salarios mínimos del sector público.

Párrafo.- Con iguales penas se sancionarán los cónyuges, parejas de hecho, ascendientes o descendientes del embargado, del deudor, del propietario, así como del tercero dador de prenda, que ayuden en la destrucción o distracción de un objeto embargado o en la tentativa de destrucción o distracción.



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0059, del jueves 10 de julio de 2025, pág. núm. 140 de 202

Sección III

De la organización fraudulenta de la insolvencia

Artículo 273.- Simulación de insolvencia. La persona que, con ocasión de una demanda, sometimiento o condena en materia penal, de responsabilidad civil o en materia de prestaciones alimentarias, organice o agrave su insolvencia, bien aumentando el pasivo o reduciendo el activo de su patrimonio, bien ocultando o simulando total o parcialmente sus ingresos, bien ocultando, gravando o distrayendo algunos de sus bienes, será sancionado con cuatro a diez años de prisión mayor y multa de diez a veinte salarios mínimos del sector público.

Párrafo.- Con las mismas penas será sancionado el socio o miembro directivo, de derecho o de hecho, de una persona jurídica que realice a favor de esta una de las actuaciones fraudulentas indicadas en este artículo.

Artículo 274.- Persecución de las distracciones. La distracción de la prenda u objeto embargado, así como de la organización fraudulenta de la insolvencia, serán perseguidas por acción pública a instancia privada.

Sección IV

De la ocultación de cadáver y del encubrimiento

Artículo 275.- Ocultamiento de cadáver. Quien oculte el cadáver de una persona será sancionado con dos a tres años de prisión menor y multa de nueve a quince salarios mínimos del sector público.

Párrafo.- Si el cadáver ocultado corresponde a una persona que resultó muerta a consecuencia de la comisión de un hecho punible, el infractor será sancionado de cuatro a diez años de prisión mayor.

Artículo 276.- Ocultación o encubrimiento de un hecho punible. Comete la infracción de ocultación o encubrimiento quien conociendo que se ha perpetrado un hecho punible y sin



SENADO REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0059, del jueves 10 de julio de 2025, pág. núm. 141 de 202

haber intervenido en su realización como autor o cómplice, interviene después de su ejecución de cualquiera de las maneras siguientes:

1. Auxiliando a los autores o partícipes de la infracción para que se beneficien de ella, sin que sea necesario que el ocultador o encubridor obtenga también provecho del hecho ilícito;
2. Encubriendo, transformando, modificando, escondiendo o distrayendo los bienes producto de la infracción para transferirlos a terceros o beneficiarse de ellos;
3. Alterando, inutilizando o escondiendo el cuerpo de delito o sus efectos o instrumentos, para evitar o dificultar su descubrimiento;
4. Colaborando con los autores o partícipes en la comisión de la infracción para eludir la acción de la justicia.

Párrafo.- La ocultación y el encubrimiento se sancionarán con la pena inmediatamente inferior a la aplicable al autor o coautor de la infracción principal.

Artículo 277.- Ocultación o encubrimiento agravado. La sanción será de diez a veinte años de prisión mayor si la ocultación o el encubrimiento son cometidos de cualquiera de las maneras siguientes:

1. De manera habitual;
2. Valiéndose de las ventajas que entraña el ejercicio de una profesión o actividad social o comercial;
3. Ejerciendo una función pública;
4. Con el auxilio de otra persona o de una asociación de malhechores.

Artículo 278.- Ocultación o encubrimiento de infractores. Quien proporcione alojamiento, escondite, subsidio, medio de subsistencia o cualquier otro auxilio al autor o cómplice de una infracción, para sustraerlo o intentar sustraerlo de este modo de las investigaciones, o para evitar o intentar evitar su detención, será sancionado con cuatro a diez años de prisión mayor y multa de diez a veinte salarios mínimos del sector público.

Párrafo I.- Se exceptúan de la disposición que precede:



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0059, del jueves 10 de julio de 2025, pág. núm. 142 de 202

1. Los parientes en línea directa y los hermanos del autor o cómplice de la infracción;
2. El cónyuge o conviviente del autor y del cómplice.

Párrafo II.- La ocultación y el encubrimiento se perseguirán por acción pública a instancia privada.

Artículo 279.- Responsabilidad de las personas jurídicas por las distracciones. Las personas jurídicas podrán ser declaradas penalmente responsables de las infracciones definidas en los artículos 267 al 273 y del 276 al 278 en las condiciones previstas en los artículos 8 al 12, en cuyo caso serán sancionadas con las penas dispuestas en el artículo 42.

Título II

De las infracciones contra los bienes

Capítulo I

De las destrucciones, degradaciones y deterioros

Sección I

Del incendio y otros estragos

Artículo 280.- Incendio. Quien provoque, de manera voluntaria, un incendio, será sancionado de cuatro a diez años de prisión mayor y multa de diez a veinte salarios mínimos del sector público, si se comete en uno de los lugares siguientes:

1. Edificios, buques, almacenes, arsenales y astilleros;
2. Lugares habitados o que sirvan de habitación, pertenezcan o no al autor de la infracción;
3. Vagones y vehículos de motor, destinados o no al transporte de pasajeros o carga, así como cualquier medio de transporte de pasajeros;
4. Bosques, reservas forestales y nacimientos de ríos, arroyos o cañadas;
5. Pajares, cosechas, montones y ranchos, trojes o graneros, predios y productos no cosechados;



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0059, del jueves 10 de julio de 2025, pág. núm. 143 de 202

6. Almacenes de depósitos, frigoríficos o cualquier otra instalación que sirva de almacenamiento.

Artículo 281.- Incendio agravado. Si el incendio causa una lesión o incapacidad no permanente a una persona, siempre que no sea permanente, la sanción será de diez a veinte años de prisión mayor y multa de veinte a treinta salarios mínimos del sector público.

Párrafo I.- Si el incendio causa una lesión o incapacidad permanente, la sanción será de veinte a treinta años de prisión mayor y multa de treinta a cuarenta salarios mínimos del sector público.

Párrafo II.- Si el incendio causa la muerte de una persona, la sanción será de treinta a cuarenta años de prisión mayor y multa de cincuenta a mil salarios mínimos del sector público.

Sección II

De las destrucciones, degradaciones o deterioros que no presentan peligro para las personas

Artículo 282.- Daño a un bien ajeno. Quien de manera dolosa destruya, degrade o deteriore, total o parcialmente, un bien que pertenezca a otra persona, será sancionado con quince días a un año de prisión menor y multa de uno a dos salarios mínimos del sector público.

Párrafo I.- El autor de la infracción será sancionado con uno a dos años de prisión menor y multa de tres a seis salarios mínimos del sector público en los casos siguientes:

1. Si el bien afectado está destinado al ornato o es de utilidad pública;
2. Si el bien afectado tiene un valor cultural, histórico, arqueológico, científico o artístico;
3. Si el bien afectado pertenece a una dependencia pública;
4. Si hay dos o más autores o cómplices, o una asociación de malhechores;



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0059, del jueves 10 de julio de 2025, pág. núm. 144 de 202

5. Si la infracción se comete después de haberse dictado en contra del autor una orden de protección a favor de la víctima por este u otro hecho de agresión en su contra;
6. Si el bien afectado tiene un valor superior a los veinte salarios mínimos del sector público.

Párrafo II. Si el bien destruido fuere un edificio, local comercial, o vivienda. La sanción será:

1. Prisión de cuatro a diez años de prisión mayor;
2. Si se ocasionare golpes y heridas la pena será de diez a veinte años de prisión mayor.
3. Si se ocasionare la muerte de una persona la pena será de veinte a treinta años de prisión mayor.
4. Si se ocasionare la muerte de más de una persona, la pena será de treinta a cuarenta años de prisión mayor.

Artículo 283.- Persecución por daño a un bien ajeno. Las infracciones definidas en el artículo 282 se perseguirán por acción pública a instancia privada, cuando la destrucción solo afecte a particulares y de acción pública cuando afecte al patrimonio público o cuando afecte a niños, niñas, adolescentes o personas vulnerables.

Sección III

De las penas complementarias aplicables a las personas físicas imputables de destrucción, degradación o deterioro

Artículo 284.- Penas complementarias por destrucción, degradación o deterioro. A las personas físicas imputables de destrucciones, degradaciones o deterioros que no presentan peligros para las personas, de conformidad con el artículo 282 se les podrá sancionar, además, con una o varias de las penas complementarias dispuestas en el artículo 36 de este código.

Capítulo II

De la violación, invasión y ocupación de propiedad inmobiliaria



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0059, del jueves 10 de julio de 2025, pág. núm. 145 de 202

Sección I

De la violación de propiedad inmobiliaria

Artículo 285.- Violación de propiedad. Quien se introduzca en una propiedad inmobiliaria, urbana o rural, pública o privada, sin permiso del dueño, arrendatario o usufructuario, será sancionado con quince días a un año de prisión menor y multa de uno a dos salarios mínimos del sector público.

Sección II

De la invasión y ocupación de propiedad

Artículo 286.- Invasión u ocupación de propiedad. Quien invada u ocupe una propiedad inmobiliaria ajena, urbana o rural, pública o privada, será sancionado con dos a tres años de prisión menor y multa nueve a quince salarios mínimos del sector público. Iguales penas se aplicarán a quienes la hayan patrocinado, inducido, promovido u ordenado.

Artículo 287.- Invasión u ocupación de propiedad agravada. La invasión u ocupación de propiedad inmobiliaria será sancionada con cuatro a diez años de prisión mayor y multa de diez a veinte salarios mínimos del sector público en los casos siguientes:

1. Si es acompañada o seguida de violencia;
2. Si se comete con el uso o la amenaza de uso de un arma, o por una persona portadora de un arma;
3. Si el autor o cómplice es un funcionario o servidor público;
4. Si hay dos o más autores o cómplices, sin importar que constituyan o no una asociación de malhechores.

Párrafo.- La infracción establecida en los artículos 286 y 287 será perseguida por acción pública.

Artículo 288.- Orden de expulsión provisional en casos de inmueble. El juez de la instrucción de la jurisdicción donde se encuentra el inmueble, podrá ordenar la expulsión provisional de los invasores u ocupantes ilegales.



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0059, del jueves 10 de julio de 2025, pág. núm. 146 de 202

Párrafo I.- En caso de condena, la sentencia que se dicte ordenará la expulsión definitiva de la propiedad y será ejecutoria, en este aspecto, no obstante cualquier recurso.

Artículo 289.- Tentativa calificada como hecho consumado. La tentativa de las infracciones definidas en los artículos 269 al 286 se sancionará como el hecho consumado.

Libro cuarto

De los abusos de la autoridad pública de las infracciones contra la autoridad del estado, la nación, la confianza y la seguridad pública

Título I

De los abusos de la autoridad pública

Capítulo I

De los abusos de la autoridad pública cometidos contra los particulares

Sección I

De los obstáculos al ejercicio de derecho

Artículo 290.- Obstáculo al ejercicio de derechos. El funcionario o servidor público que obstaculice o impida a una persona, de manera ilegítima o con amenazas, el ejercicio de la libertad de expresión, trabajo, asociación, reunión, conciencia y culto será sancionado con uno a dos años de prisión menor y multa de tres veces el salario que perciba el imputado al momento de la comisión de la infracción.

Artículo 291.- Violación del derecho de llamada. El agente o personal de un recinto policial o militar, así como el miembro del ministerio público actuante o el funcionario judicial que niegue a un detenido el ejercicio del derecho a contactar, vía llamada telefónica, o por cualquier otro medio, a un familiar, abogado o persona de su confianza para informar sobre la restricción de su libertad, será sancionado con quince días a un año de prisión menor y multa de tres veces el salario que perciba el funcionario o servidor público al momento de la comisión de la infracción.



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0059, del jueves 10 de julio de 2025, pág. núm. 147 de 202

Artículo 292.- Violación al derecho de grabar el arresto. El agente policial o militar que impida a un ciudadano grabar o filmar el arresto, registro o allanamiento practicado en su contra o contra un tercero, será sancionado con quince días a un año de prisión menor y multa de una a dos veces el salario que perciba el imputado al momento de la comisión de la infracción.

Artículo 293.- Revisión injustificada de vehículos de motor. El agente policial, militar, o funcionario encargado de hacer cumplir la ley que ordene o realice la revisión de un vehículo de motor sin orden judicial, sin causa probable de infracción grave o muy grave, o fuera de los supuestos expresamente autorizados por la ley, y en contra de la voluntad del conductor, propietario u ocupante, será sancionado con quince días a un año de prisión menor, y multa de uno a dos salarios mínimos del sector público.

Párrafo.- En caso de que en dicha revisión se haya producido uso de fuerza, daño al vehículo o intimidación, o daño personal, la pena será aumentada de uno a dos años de prisión menor y tres a seis salarios mínimos del sector público.

Sección II

De las infracciones contra la libertad individual y seguridad personal

Artículo 294.- Atentados contra la libertad y seguridad personal. El funcionario o servidor público que, actuando en el ejercicio o con ocasión del ejercicio de sus funciones, prive de su libertad a una persona fuera de los casos y plazos legales sin someterla a la acción de la justicia, o que ordene o realice de modo arbitrario cualquier acto que atente contra la libertad individual, será sancionado con quince días a un año de prisión menor y multa de dos a cuatro veces el salario que perciba el imputado al momento de la comisión de la infracción.

Artículo 295.- Inacción ante conocimiento de atentado contra la libertad. El funcionario o servidor público que, en el ejercicio o con ocasión del ejercicio de sus funciones, tenga conocimiento de alguna privación ilegal de libertad y se abstenga de modo voluntario de ponerle fin, teniendo poder para ello, será sancionado con quince días a un año de prisión



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0059, del jueves 10 de julio de 2025, pág. núm. 148 de 202

menor y multa de dos a tres veces el salario que perciba el imputado al momento de la comisión de la infracción.

Párrafo.- Con las mismas penas será sancionado el funcionario o servidor público que, no teniendo poder para ponerle fin a la privación ilegal de libertad de la que tiene conocimiento, se abstiene de reclamar la intervención de una autoridad competente que sí lo tenga.

Artículo 296.- Retención ilegal de persona en penitenciaría. El funcionario de la administración penitenciaria que reciba o retenga a una persona sin que haya auto, sentencia o mandato legal dictado por autoridad judicial competente que lo autorice, o prolongue indebidamente la duración de privación de libertad de alguna persona recluida en el recinto bajo su administración, será sancionado con dos a tres años de prisión menor y multa de dos a cuatro veces el salario que perciba el funcionario o servidor público al momento de la comisión de la infracción.

Sección III

De las discriminaciones cometidas por autoridad pública

Artículo 297.- Discriminación realizada por funcionario público. El funcionario o servidor público que, en el ejercicio de sus funciones o con ocasión del ejercicio de sus funciones, cometa discriminación contra una persona conforme a la definición de discriminación del artículo 185 de este código, rehusándole el beneficio de un derecho acordado por la ley u obstaculizándole el ejercicio normal de una actividad económica, será sancionado con uno a dos años de prisión menor y multa de dos a tres veces el salario que perciba el funcionario o servidor público al momento de la comisión de la infracción.

Sección IV

De las infracciones contra la inviolabilidad del domicilio

Artículo 298.- Violación de domicilio por autoridad pública. El funcionario o servidor público que, en el ejercicio o con ocasión del ejercicio de sus funciones penetre a la residencia o en el domicilio de otra persona sin su consentimiento y fuera de los casos autorizados por la ley, será sancionado con dos a tres años de prisión menor y multa de dos



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0059, del jueves 10 de julio de 2025, pág. núm. 149 de 202

a cuatro veces el salario que perciba el funcionario o servidor público al momento de la comisión de la infracción.

Sección V

De las infracciones contra el secreto de la correspondencia

Artículo 299.- Violación de correspondencia por autoridad pública. El funcionario o servidor público que ordene, ejecute o facilite en el ejercicio o en ocasión del ejercicio de sus funciones, fuera de los casos autorizados por la ley, la distracción, supresión o apertura de correspondencia, física o digital, o la revelación de su contenido, será sancionado con dos a tres años de prisión menor y multa de cuatro a ocho veces el salario que perciba el funcionario o servidor público al momento de la comisión de la infracción.

Párrafo.- Las infracciones contra el secreto de la correspondencia se perseguirán por acción pública a instancia privada.

Sección VI

Uso excesivo de la fuerza por la autoridad pública

Artículo 300.- Uso excesivo de la fuerza por policías y militares. El policía o militar que en el ejercicio de sus funciones ocasione golpes o heridas a alguien debido al uso excesivo e irracional de la fuerza, será sancionado con uno a dos años de prisión menor y multa de tres a seis salarios mínimos del sector público.

Párrafo I.- Si los golpes o heridas provocan una incapacidad permanente en la víctima, la sanción será de dos a tres años de prisión menor y multa de nueve a quince salarios mínimos del sector público.

Párrafo II.- Si los golpes o heridas son provocados a niño, niña o adolescente, y le ocasionan lesiones permanentes, se sancionará con dos a tres años de prisión menor y multa de nueve a quince salarios mínimos del sector público.



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0059, del jueves 10 de julio de 2025, pág. núm. 150 de 202

Párrafo III.- Si los golpes o heridas contra un niño, niña o adolescente le causen incapacidad permanente, se sancionará con cuatro a diez años de prisión mayor y multa de diez a veinte salarios mínimos del sector público.

Párrafo IV.- Si el uso excesivo e irracional de la fuerza pública provoca la muerte de la víctima, el infractor será sancionado con diez a veinte años de prisión mayor y multa de veinte a treinta salarios mínimos del sector público.

Párrafo V.- Cuando la muerte de una persona sea el resultado de disparos que no constituyan la respuesta a una agresión que ponga en riesgo la vida del policía o militar, la sanción será de diez a veinte años de prisión mayor y multa de veinte a treinta salarios mínimos del sector público.

Sección VII

Infracciones estrictamente militares

Artículo 301.- Infracciones de naturaleza estrictamente militar. Las infracciones de naturaleza estrictamente militar cometidas por militares en el ejercicio de sus funciones serán conocidas por las jurisdicciones militares por mandato del artículo 252 de la Constitución de la República y de conformidad con las disposiciones del Código de Justicia Militar. Son infracciones de carácter militar las contenidas en el Código de Justicia Militar.

Párrafo I.- Esta disposición no se aplicará en los siguientes casos:

1. Cuando existan víctimas civiles;
2. Cuando existan coautores y cómplices civiles;
3. Cuando la comisión de infracciones militares concorra con infracciones muy graves establecidas en este código y en leyes especiales;
4. Cuando las infracciones sean contra el patrimonio público.

Párrafo II.- Quedan excluidas del alcance del presente código las infracciones disciplinarias que impliquen sanciones restrictivas de libertad ambulatoria, para cumplimiento en los



S E N A D O

REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0059, del jueves 10 de julio de 2025, pág. núm. 151 de 202

recintos militares, impuestas por las jurisdicciones militares y los organismos de seguridad a sus miembros, en aplicación del reglamento militar disciplinario vigente.

Párrafo III.- Las jurisdicciones militares se regirán por los principios y garantías previstos en la Constitución, el bloque de constitucionalidad y el Código Procesal Penal con el propósito de garantizar el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

Título II

De las infracciones contra la administración pública

Capítulo I

De la corrupción

Artículo 302.- Corrupción pública. Constituye corrupción pública, cualquier acto mediante el cual un funcionario o servidor público que, prevaliéndose de su posición dentro de los órganos, entes y organismos del Estado, sus dependencias o instituciones autónomas, obtenga para sí o para terceros provechos económicos, mal utilice los bienes públicos para beneficio privado o particular, ofrezca, prometa o realice una actividad ilícita o antijurídica en el desempeño de sus funciones.

Párrafo.- La infracción de corrupción es transversal a las demás infracciones contra la administración pública establecidas en los artículos 302 al 366, y la concurrencia de varias conductas que configuren varios tipos penales o varias veces el mismo tipo penal, se sancionarán conforme al artículo 50 de este código.

Artículo 303. 306. Sanción de la corrupción. Cuando las sumas envueltas en el ilícito penal no excedan los veinte salarios mínimos, el infractor será sancionado con dos a tres años de prisión menor y multa de cuatro a diez veces la suma involucrada en la infracción, el decomiso de los bienes producto del enriquecimiento ilícito e inhabilitación para ocupar funciones públicas por un término de cuatro a diez años, contados a partir del cumplimiento de la prisión.



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0059, del jueves 10 de julio de 2025, pág. núm. 152 de 202

Párrafo I.- Cuando el monto envuelto en el hecho punible sea entre los veinte y los mil salarios mínimos del sector público, se sancionará al infractor con cuatro a diez años de prisión mayor, con multa de cuatro a diez veces la suma involucrada en la infracción, el decomiso de los bienes producto del enriquecimiento ilícito e inhabilitación para ocupar funciones públicas por un término de diez años a veinte años, contados a partir del cumplimiento de la prisión.

Párrafo II.- Cuando la suma o los valores envueltos en la infracción supere los mil salarios mínimos del sector público, se sancionará con diez a veinte años de prisión mayor y multa de diez a veinte veces la suma involucrada en la infracción, e inhabilitación para ocupar funciones públicas por un término de veinte a treinta años, contados a partir del cumplimiento de la prisión.

Sección I

De los abusos de autoridad dirigidos contra la administración

Artículo 304.- Obstáculo de ejecución o cumplimiento de una ley o reglamento o sentencia. El funcionario o servidor público que, en el ejercicio o con ocasión del ejercicio de sus funciones, obstaculice o impida la ejecución o cumplimiento de una ley, sentencia o reglamento, será sancionado con dos a tres años de prisión menor y multa de nueve a quince veces el salario que perciba el imputado al momento de la comisión de la infracción.

Artículo 305.- Coalición de funcionarios. Los funcionarios o servidores públicos, las instituciones o depositario de una parte de la administración pública que concierten o convengan entre sí, para la ejecución de medidas y disposiciones contrarias a las leyes o reglamentos o para impedir su ejecución o suspender el buen funcionamiento de la administración pública en cualquiera de sus ramas, serán sancionados con cuatro a diez años de prisión mayor e inhabilitación de cuatro a diez años para ocupar funciones públicas.

Párrafo.- No se aplicará las previsiones de este artículo a los funcionarios públicos en el ejercicio de sus derechos constitucionales o hagan uso del derecho de protesta, según lo prescripto por la ley.



S E N A D O

REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0059, del jueves 10 de julio de 2025, pág. núm. 153 de 202

Artículo 306.- Ejercicio de funciones posterior a remoción. El funcionario o servidor público que continúe ejerciendo sus funciones, no obstante haber sido oficialmente informado de su remoción o destitución será sancionado con uno a dos años de prisión menor y multa de dos a tres veces el salario que percibía el imputado al momento de su destitución.

Sección II

De las faltas al deber de probidad

Subsección I

De la concusión

Artículo 307.- Concusión. El funcionario o servidor público que reciba, exija u ordene percibir, a título de derechos, contribuciones, tributos, tasas, comisiones, valores o fondos, y a sabiendas de que no se deben o de que exceden a los que sí se deben, será sancionado con cuatro a diez años de prisión mayor y multa por un monto, de precisarse la suma involucrada en el fraude, entre diez a veinte veces dicha suma, y en caso de no poder precisarse será de cuatro a diez veces el salario que perciba el imputado al momento de la comisión de la infracción.

Artículo 308.- Contrato sin cumplimiento de requisitos legales. El funcionario o servidor público que en ocasión del ejercicio de sus funciones tramite un contrato, a sabiendas de que éste no cumple con los requisitos legales esenciales o lo celebre o liquide sin verificar el cumplimiento de dichos requisitos, será sancionado con dos a tres años de prisión menor y multa de tres a seis salarios mínimos del sector público.

Párrafo.- Con las mismas penas se sancionará el particular que celebre el contrato con la administración a sabiendas de las inobservancias de los requisitos legales esenciales para su tramitación, celebración o liquidación.

Subsección II

Del cohecho y del tráfico de influencias



S E N A D O

REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0059, del jueves 10 de julio de 2025, pág. núm. 154 de 202

Artículo 309.- Cohecho pasivo. Comete cohecho pasivo el funcionario o servidor público que solicite, acepte o reciba, directa o indirectamente, valores, comisiones, ofertas, promesas, dádivas, regalos u otras ventajas de cualquier índole para cumplir o abstenerse de ejecutar un acto inherente a su cargo.

Párrafo.- El cohecho pasivo será sancionado con pena de cuatro a diez años de prisión mayor y con multa cuyo monto, de precisarse la suma involucrada en la infracción, será de entre cuatro a diez veces el valor de esta, y de no poder precisarse, de cuatro a diez veces el salario que perciba el imputado al momento de la comisión de la infracción.

Artículo 310.- Cohecho activo. Comete cohecho activo la persona que proponga a un funcionario o servidor público, directa o indirectamente, ofertas, promesas, comisiones, dádivas o cualquier otro tipo de ventajas, en su provecho o de un tercero, para obtener que el funcionario o servidor público ejecute o se abstenga de cumplir a favor del particular un acto propio de sus funciones.

Párrafo.- El cohecho activo será sancionado con pena de cuatro a diez años de prisión mayor y multa cuyo monto, de precisarse la suma involucrada en la infracción, será de entre cuatro a diez veces el valor de esta, y de no poder precisarse, de cuatro a diez veces el salario que perciba el funcionario involucrado al momento de la comisión de la infracción.

Artículo 311.- Tráfico de influencias activo. Comete tráfico de influencias activo el funcionario o servidor público que influya o presione a otro funcionario público o autoridad, prevaliéndose de las facultades de su cargo o de cualquier otro medio derivado de su relación personal o jerárquica con este o con otro funcionario o autoridad, a fin de lograr un acto, resolución o decisión que le pueda generar, directa o indirectamente, un beneficio económico o ventaja indebida para sí o para un tercero.

Párrafo.- El tráfico de influencia activo será sancionado con cuatro a diez años de prisión mayor y con multa cuyo monto, de precisarse la suma involucrada en la infracción, será de entre cuatro a diez veces el valor de esta, y de no poder precisarse, de cuatro a diez veces el salario que perciba el funcionario al momento de la comisión de la infracción.



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0059, del jueves 10 de julio de 2025, pág. núm. 155 de 202

Artículo 312.- Tráfico de influencias pasivo. Comete tráfico de influencias pasivo la persona que, aprovechándose de cualquier situación derivada de su relación personal con un funcionario o servidor público, influya en él para conseguir una resolución o decisión que le pueda generar, directa o indirectamente, un beneficio económico, sea para sí o para un tercero, o se ofrezca para hacerlo a cambio de una retribución.

Párrafo.- El tráfico de influencias pasivo será sancionado con cuatro a diez años de prisión mayor y con multa cuyo monto, de precisarse la suma involucrada en la infracción, será de entre cuatro a diez veces el valor de esta, y de no poder precisarse, de cuatro a diez veces el salario que perciba el funcionario involucrado al momento de la comisión de la infracción.

Artículo 313.- Penas complementarias por cohecho y tráfico de influencias. A la persona física imputable o jurídica responsable de las infracciones definidas en los artículos 309 y 312, se le podrá sancionar, además, con una o varias de las penas complementarias dispuestas en los artículos 31, 36 y 44 de este código.

Artículo 314.- Malversación de fondos públicos. El funcionario o servidor público en el ejercicio de sus funciones, de manera fraudulenta para un beneficio propio o de un tercero, dé al dinero o bienes que administra una aplicación diferente de aquella a la que están destinados en las normas que consignan sus disposiciones presupuestarias será sancionado con pena de dos a tres años de prisión menor y multa de nueve a quince salarios mínimos del sector público.

Subsección III

De la recepción ilegal de beneficios

Artículo 315.- Obtención ilegal de beneficio económico. El funcionario o servidor público que, directa o indirectamente, tome, reciba o conserve un interés o beneficio económico, en su provecho o el de otro, en una empresa u operación, o en una entidad pública en la cual tenga en el momento del acto el encargo de asegurar su administración, será sancionado con cuatro a diez años prisión mayor y multa por un monto que, de precisarse la suma percibida como beneficio por el imputado o por un tercero en la operación realizada, será entre diez a



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0059, del jueves 10 de julio de 2025, pág. núm. 156 de 202

veinte veces dicha suma, y en caso de no poder precisarse, de cuatro a diez veces el último salario que percibió el imputado mientras ejercía la función.

Artículo 316.- Enriquecimiento ilícito. El funcionario que durante el ejercicio de sus funciones o luego de haber cesado en el cargo no justifique la procedencia de su enriquecimiento patrimonial ni el origen lícito de los bienes a su nombre o de aquellos sobre los cuales tenga dominio de hecho, será reputado como autor de enriquecimiento ilícito y será sancionado con cuatro a diez años de prisión mayor y multa cuyo monto, de precisarse la suma involucrada en la infracción, será de entre cuatro a diez veces el valor de esta; de no poder precisarse, será de cuatro a diez veces el salario que perciba el funcionario involucrado al momento de cometerse la infracción.

Artículo 317.- Conflicto de intereses. El funcionario o servidor público que esté encargado de la vigilancia, fiscalización, supervisión o el control de una sociedad regulada, o de la actividad realizada por esta, y que, directamente o a través de un tercero o relacionado, contrate con dicha sociedad, o con una empresa de un mercado regulado, para la investigación o la rendición de informes acerca del desempeño de sus operaciones de esa sociedad o empresa o para la obtención de permiso, será sancionado con cuatro a diez años de prisión mayor y multa por un monto que, de precisarse la suma contratada por el imputado, será entre cuatro a diez veces dicha suma; y de no poder precisarse, de cuatro a diez veces el salario que perciba el funcionario involucrado al momento de la comisión de la infracción.

Párrafo.- Con las penas de dos a tres años de prisión menor será sancionado el titular de un ente supervisor o regulador que antes de transcurrir un año desde que haya dejado de ejercer su función pública, tome o reciba alguna participación económica en una sociedad haya estado bajo su vigilancia, supervisión, por concepto de trabajos, servicios, inversión de capitales o participación accionaria, sea de manera personal o por interpósita persona.

Artículo 318.- Alteración de precios. Los que esparciendo falsos rumores o usando cualquier otro artificio, consigan alterar los precios naturales, que resultarían de la libre concurrencia de las mercancías, acciones, rentas públicas o privadas o, cualesquiera otras cosas que fueren objeto de contratación, serán sancionados con penas de quince días a un



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0059, del jueves 10 de julio de 2025, pág. núm. 157 de 202

año de prisión menor y multa de uno a dos salarios mínimos del sector público. Podrán además ser sancionados a una o varias de las penas complementarias establecidas en el artículo 31 del presente código.

Párrafo.- Cuando la infracción indicada en este artículo recayere sobre otros artículos de primera necesidad, o instituciones que presten un servicio esencial, la pena será de cuatro a diez años de prisión mayor y multa diez a veinte salarios mínimos del sector público.

Artículo 319.- Acuerdo ilícito entre comerciantes. El acuerdo entre dos o más industriales, productores o comerciantes, sea cual fuere la forma en que intervengan, por el cual se convenga en que alguno o algunos de ellos dejen de producir determinados artículos o de negociar en ellos con el propósito de alterar el precio de estos, serán sancionados con dos a tres años de prisión menor y multa de nueve a quince salarios mínimos del sector público, que se impondrá a todos cuantos hubieren participado en el acuerdo si son personas físicas, y a los gerentes, administradores o directores, si se trata de compañías o empresas colectivas.

Párrafo.- Podrán además ser sancionados a una o varias de las penas complementarias establecidas en el artículo 31 y 44 del presente código.

Subsección IV

De las infracciones contra la libertad de acceso, la igualdad de los participantes en los concursos públicos y las concesiones de servicios públicos

Artículo 320.- Obtención de beneficios por concesión dolosa de ventajas a terceros. El funcionario o servidor público que en el ejercicio de sus funciones obtenga o procure obtener de otra persona una ventaja, mediante un acto contrario a las leyes sobre la libertad de acceso e igualdad de los participantes en los concursos u oposiciones públicas, o de concesiones de servicios públicos.

Párrafo.- Esta infracción será sancionada con cuatro a diez años de prisión mayor y multa por un monto que, de precisarse la suma involucrada en el fraude, será de entre cuatro a diez veces dicha suma, y que en caso de no poder precisarse, será de cuatro a diez veces el último salario que percibió el imputado mientras ejercía la función.



S E N A D O

REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0059, del jueves 10 de julio de 2025, pág. núm. 158 de 202

Artículo 321.- Sobrevaluación ilegal. Los funcionario, o servidores públicos, así como las personas físicas o jurídicas, que en un procedimiento de compra o contratación pública por cualquiera de los mecanismos legalmente establecidos en las leyes vigentes, consientan, acuerden, ordenen o ejecuten esquemas fraudulentos para justificar o autorizar la erogación o recepción de pagos provenientes de la sobrevaluación injustificable de los servicios, productos u obras originalmente contratado por cualquiera de las instituciones u órganos del Estado.

Párrafo.- Esta infracción será sancionada con cuatro a diez años de prisión mayor y multa cuyo monto, de precisarse la suma involucrada en la infracción, será de entre cuatro a diez veces el valor de esta; de no poder precisarse, de cuatro a diez veces el salario que perciba el funcionario involucrado al momento de cometerse la infracción.

Subsección V

Del peculado o malversación de fondos públicos

Artículo 322.- Peculado. El funcionario o servidor público que sustraiga o distraiga para su provecho personal o para provecho de terceros, fondos públicos que le hayan sido entregados para su administración o preservación en razón de sus funciones, comete peculado, será sancionado con diez a veinte años de prisión mayor y multa por un monto que, de precisarse la suma involucrada en el fraude, será de entre diez a veinte veces dicha suma, y que en caso de no poder precisarse, será de diez a veinte veces el último salario que percibió el imputado mientras ejercía la función.

Párrafo.- Comete peculado de uso el funcionario o servidor público que use, emplee, se sirva o se aproveche en su favor o de un tercero, de bienes y objetos propiedad del Estado. El peculado de uso se sancionará con pena de cuatro a diez años de prisión mayor y multa de diez a veinte salarios mínimos del sector público.

Artículo 323.- Distracción de recursos hecho por tercero con concurso de funcionario público. Si un tercero o particular comete los hechos descritos en el artículo 322 de este código y concurre la conducta imprudente de algún funcionario o servidor público que esté encargado de la administración o preservación de los fondos u objetos públicos sustraídos o



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0059, del jueves 10 de julio de 2025, pág. núm. 159 de 202

distraídos, dicho funcionario o servidor público será sancionado con prisión mayor de cuatro a diez años y multa de cuatro a diez veces el monto involucrado en la operación, y en caso de no poder precisarse este, de cuatro a diez veces el último salario que percibió el imputado mientras ejercía la función.

Artículo 324.- Pago irregular de contratos administrativos. El funcionario que autorice, ordene, consienta, apruebe o permita pagos a sabiendas de que se trata de obras, servicios o suministros que se han ejecutado de forma irregular o defectuosa con relación a lo contratado, a fin de enriquecerse ilícitamente, será sancionado con cuatro a diez años de prisión mayor y multa cuyo monto, de precisarse la suma involucrada en la infracción, será de entre cuatro a diez veces el valor de esta; de no poder precisarse, de cuatro a diez veces el salario que perciba el funcionario involucrado al momento de cometerse la infracción.

Sección III

Penas complementarias aplicables a la persona física imputable por infracciones contra la administración pública cometidas por funcionarios o servidores públicos

Artículo 325.- Penas complementarias por infracciones contra la administración pública. A la persona física imputable de las infracciones definidas en los artículos 304 al 324 se le podrá sancionar, además, con una o varias de las penas complementarias dispuestas en los artículos 31 y 36 de este código.

Artículo 326.- Prescriptibilidad. Las infracciones contra el patrimonio público prescriben en un plazo de veinte años, computados en los términos del Código Procesal Penal.

Capítulo II

De los actos de intimidación contra las personas que ejercen una función pública

Sección I

De la amenaza

Artículo 327.- Amenaza e intimidación contra funcionario público. Quien profiera amenazas o lleve a cabo cualquier acto de intimidación contra un funcionario o servidor



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0059, del jueves 10 de julio de 2025, pág. núm. 160 de 202

público con el propósito de que este cumpla o se abstenga de ejecutar un acto consustancial con sus funciones, o para que este se prevalezca de sus atribuciones y así obtenga de otro funcionario o servidor público determinada ventaja o decisión a favor de un particular o de un tercero, será sancionado de cuatro a diez años de prisión mayor y multa de cuatro a diez veces el salario que perciba el funcionario o servidor público que fuera víctima de este hecho al momento de la comisión de la infracción.

Sección II

Del ultraje

Artículo 328.- Ultraje. Constituye ultraje el hecho de pronunciar palabras o amenazas, o enviar escritos, imágenes o cualquier tipo de objeto, o hacer gestos, de modo no público, pero de carácter contrario a la dignidad personal y a la de las funciones que desempeña algún funcionario o servidor público. El ultraje será sancionado de quince días a un año de prisión menor y multa de dos a tres veces el salario que perciba, al momento de la infracción, el funcionario o servidor público que ha sido su víctima.

Artículo 329.- Persecución del ultraje. El ultraje será perseguido por acción pública a instancia privada.

Sección III

De la rebelión y del desacato

Artículo 330.- Rebelión. Comete rebelión quien oponga resistencia violenta contra un funcionario o servidor público que, actuando en el ejercicio de sus funciones, se limita a cumplir con atribuciones legales inherentes a su cargo. La rebelión será sancionada con uno a dos años de prisión menor y multa de dos a tres veces el salario que perciba, al momento de la infracción, el funcionario o servidor público que ha sido su víctima.

Artículo 331.- Rebelión agravada. La rebelión agravada que ocurra con ocasión de una reunión o manifestación o con el uso de armas será sancionada con cuatro a diez años de prisión mayor y multa de cuatro a diez veces el salario que perciba, al momento de la infracción, el funcionario o servidor público que ha sido víctima.



S E N A D O

REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0059, del jueves 10 de julio de 2025, pág. núm. 161 de 202

Artículo 332.- Cúmulo de penas. Si el autor de la rebelión se encuentra detenido por otra infracción, las penas pronunciadas por la rebelión se acumularán con las penas a las que fue o será condenado por cometer la infracción por la cual guarda prisión.

Artículo 333.- Desacato. Comete desacato quien desobedezca o resista una orden, citación, fallo o mandato de una autoridad competente, así como el funcionario o servidor público que, en el ejercicio o con ocasión del ejercicio de sus funciones, se rehúse a ejecutar una decisión judicial a comparecer o a rendir las declaraciones requeridas por invitación o citación de los plenos de las cámaras legislativas o por sus comisiones permanentes o especiales.

Párrafo.- El desacato será sancionado con quince días a un año de prisión menor y multa de uno a dos salarios mínimos del sector público, cuando se trate de un particular, y de tratarse de un funcionario o servidor público, multa de uno a tres veces el salario que este perciba al momento de la comisión de la infracción.

Sección IV

De la usurpación de funciones públicas

Artículo 334.- Usurpación de funciones. Quien se inmiscuya, sin calidad para ello, en el ejercicio de una función pública o la ejerza ejecutando o pretendiendo ejecutar cualquier acto consustancial a dicha función pública, será sancionado con dos a tres años de prisión menor y multa de nueve a quince veces el salario que perciba el funcionario o servidor público que ha sido su víctima al momento de la infracción.

Sección V

De las usurpaciones de insignias y distintivos reservados a la autoridad pública

Artículo 335.- Usurpación de insignias y distintivos. Quien utilice en público y sin calidad para ello insignias, distintivos, condecoraciones, uniformes o documentos de identificación cuyo uso está reservado a la autoridad pública, será sancionado con dos a tres años de prisión menor y multa de nueve a quince salarios mínimos del sector público.



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0059, del jueves 10 de julio de 2025, pág. núm. 162 de 202

Artículo 336.- Usurpación de uniformes y objetos de autoridades públicas. Quien utilice en público y con una finalidad no cultural, o artística, trajes, uniformes, insignias, documentos distintivos o vehículos que se asemejen a los objetos o bienes de este tipo reservados a la autoridad pública será sancionado de dos a tres años de prisión menor y multa de nueve a quince salarios mínimos del sector público.

Artículo 337.- Usurpación de uniformes e insignias agravada. Cuando los hechos previstos en los artículos 334 al 336 tengan por objeto preparar o facilitar la comisión de alguna infracción muy grave o grave, la sanción será de cuatro a diez años de prisión mayor y multa de diez a veinte salarios mínimos del sector público.

Párrafo.- La tentativa de las infracciones contenidas en los artículos 334 al 336 de este código, será sancionada como el hecho mismo.

Sección VI

De la usurpación de calidad profesional o técnica

Artículo 338.- Usurpación de títulos profesionales o intrusismo. Quien utilice sin derecho para ello un título otorgado para el ejercicio de una profesión regulada por la autoridad pública, un diploma oficial o alguna calidad profesional o técnica, cuyas condiciones de disfrute u ostentación son fijadas por la ley, o quien ejerza una profesión sin el exequátur o licencia correspondiente, cuando estos se requieran, será sancionado con dos a tres años de prisión menor y multa de nueve a quince salarios mínimos del sector público.

Sección VII

De los atentados contra el estado civil de las personas

Artículo 339.- Alteración ilegal de documentos del estado civil. Quien sin autorización legal para ello tome en un acto o documento público o auténtico un nombre diferente al que le haya sido asignado por el estado civil, o lo cambie, altere o modifique, será sancionado con quince días a un año de prisión menor y multa de uno a dos salarios mínimos del sector público.



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0059, del jueves 10 de julio de 2025, pág. núm. 163 de 202

Párrafo I.- Quien se haga emitir un documento oficial con una identidad diferente a la que originalmente le fue asignada por el organismo competente, será sancionado con dos a tres años de prisión menor y multa de nueve a quince salarios mínimos del sector público.

Párrafo II.- Si estos hechos tienen por objeto preparar o facilitar la comisión de alguna infracción grave, la sanción será de cuatro a diez años de prisión mayor y multa de diez a veinte salarios mínimos del sector público.

Artículo 340.- Bigamia. Quien contraiga un segundo matrimonio sin haberse disuelto el anterior, así como la autoridad que, teniendo conocimiento de esa situación, preste su cargo para su celebración serán sancionados con dos a tres años de prisión menor y multa de nueve a quince salarios mínimos del sector público.

Sección VIII

De las penas complementarias aplicables por infracciones contra la administración pública cometidas por particulares

Artículo 341.- Penas complementarias por atentados contra la función pública. A las personas físicas imputables por las infracciones definidas en los artículos 327 al 340 de este código, se les sancionará, además, con una o varias de las penas complementarias dispuestas en los artículos 31, 36 y 44.

Capítulo III

De los atentados a la acción de la justicia

Sección I

De la obligación de denunciar

Artículo 342.- Obligación de denunciar. Están obligadas a denunciar las infracciones muy graves o graves de que tengan conocimiento en el ejercicio de sus funciones las personas siguientes:

1. Los funcionarios;



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0059, del jueves 10 de julio de 2025, pág. núm. 164 de 202

2. Los médicos, farmacéuticos, enfermeros y demás personas que ejerzan una rama de las ciencias médicas;
3. Los contadores públicos autorizados y los notarios públicos, respecto de las infracciones que afecten el patrimonio o ingresos públicos.

Párrafo.- Las personas mencionadas en este artículo quedarán eximidas de su obligación, si con la denuncia se arriesgan razonablemente a que ellos o su cónyuge, conviviente o pariente hasta el tercer grado de consanguinidad o por adopción, o segundo grado de afinidad, sean perseguidos penalmente.

Sección II

De los obstáculos al apoderamiento de la justicia

Artículo 343.- Entorpecimiento de investigación judicial. Quien entorpezca las investigaciones de una infracción muy grave o grave, u omita informar sobre ellas a las autoridades judiciales o administrativas si aún es posible prevenir o limitar sus efectos o la comisión por los autores de otras infracciones, será sancionado con dos a tres años de prisión menor y multa de nueve a quince salarios mínimos del sector público.

Artículo 344.- Omisión de informar sobre maltratos a personas vulnerables. Quien omita informar a las autoridades judiciales o administrativas sobre las privaciones, malos tratos o atentados sexuales infligidos a un niño, niña o adolescente, adulto mayor o persona con discapacidad, será sancionado con dos a tres años de prisión menor y multa de nueve a quince salarios mínimos del sector público.

Artículo 345.- Obstrucción de la investigación. Quien obstaculice o entorpezca el descubrimiento de la verdad sobre los hechos de una infracción, sea modificando la escena de la infracción, sea alterando, adulterando o haciendo desaparecer las huellas, evidencias o cualquier objeto o pieza útil, sea destruyendo, sustrayendo, ocultando o alterando un documento público o privado, o un objeto que pueda facilitar el descubrimiento de los autores o cómplices o la búsqueda de las pruebas que sirvan para la absolución o sanción del imputado, será sancionado con dos a tres años de prisión menor y multa de nueve a quince salarios mínimos del sector público.



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0059, del jueves 10 de julio de 2025, pág. núm. 165 de 202

Párrafo I.- Si el autor de esta infracción es una autoridad pública llamada a investigar su ocurrencia, la sanción será de cuatro a diez años de prisión mayor y multa de diez a veinte veces el salario que perciba el funcionario o servidor público al momento de la infracción.

Párrafo II.- Cuando el hecho de esa obstrucción sea para el ocultamiento de una infracción muy grave, la pena será de cuatro a diez años de prisión mayor y multa de diez a veinte veces el salario que perciba el funcionario o servidor público al momento de la infracción.

Artículo 346.- Abstención de denuncia. Quien teniendo conocimiento de la ocurrencia de una infracción con ocasión del ejercicio de una función pública o privada, se abstenga de denunciarla a las autoridades públicas competentes, fuera de los casos ya definidos en el párrafo del artículo 342, será sancionado uno a dos años de prisión menor y multa de nueve a quince salarios mínimos del sector público, de no ser el culpable un funcionario o servidor público; en caso de serlo, será sancionado con dos a tres años de prisión menor y con multa de nueve a quince veces el salario que perciba el funcionario o servidor público al momento de cometer la infracción.

Artículo 347.- Amenaza o intimidación para evitar denuncia. Quien amenace o intimide a una víctima de una infracción muy grave o grave para inducirla a que no lo denuncie o no se querelle o no se constituya en actor civil en su contra, o para inducirla a que se retracte de la actuación pública realizada, será sancionado con dos a tres años de prisión menor y multa de nueve a quince salarios mínimos del sector público.

Artículo 348.- Denuncia falsa. El que de manera voluntaria presente ante una autoridad una denuncia imputando falsamente a otra persona la comisión de hechos que constituyan una infracción penal será sancionado con uno a dos años prisión menor y multa de tres a seis salarios mínimos del sector público.

Sección III

De los obstáculos al ejercicio de la justicia



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0059, del jueves 10 de julio de 2025, pág. núm. 166 de 202

Artículo 349.- Denegación de justicia. El juez que se niegue a juzgar, después de haber sido legalmente emplazado a ello, sin alegar causa legal alguna o pretexto de oscuridad, insuficiencia o silencio de la ley, será sancionado con quince días a un año de prisión menor, multa de tres a seis veces el salario que perciba al momento de cometer la infracción y la inhabilitación del cargo por un periodo de diez años.

Artículo 350.- Amenaza a autoridades jurisdiccionales, públicas o en ocasión de sus funciones. Quien intimide o amenace a un juez o a un miembro del Ministerio Público, alguacil o a cualquier otra persona que ostente una función jurisdiccional, o a un árbitro, perito o intérprete, con el propósito de influir en sus decisiones o declaraciones, será sancionado con dos a tres años de prisión menor y multa de nueve a quince salarios mínimos del sector público.

Artículo 351.- Cohecho o soborno de funcionarios y auxiliares de justicia. El juez, miembro del Ministerio Público o funcionario jurisdiccional, al igual que el árbitro, perito, secretario o intérprete judicial, que solicite o acepte, directa o indirectamente, ofertas, promesas, comisiones, dádivas o ventajas de cualquier índole, para cumplir o abstenerse de cumplir con un acto consustancial con su función, será sancionado con cuatro a diez años de prisión mayor y multa de diez a veinte veces el salario o retribución económica que perciba este al momento de cometer la infracción.

Párrafo.- Será sancionado con las mismas penas quien acceda a la solicitud de una de las personas señaladas en este artículo o realice ofertas, promesas, dádivas, regalos o beneficios para que una de estas personas realice o se abstenga de realizar un acto propio de sus funciones públicas.

Artículo 352.- Ocultamiento de pruebas. Quien se abstenga voluntariamente y de modo deliberado de suministrar o de aportar inmediatamente a las autoridades judiciales o administrativas competentes, las pruebas o evidencia que conozca sobre la inocencia de una persona detenida preventivamente o juzgada por una infracción será sancionada con cuatro a diez años de prisión mayor y multa de diez a veinte salarios mínimos del sector público.

Párrafo.- No estarán sujetas a pena alguna por estos hechos las personas siguientes:



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0059, del jueves 10 de julio de 2025, pág. núm. 167 de 202

1. Quien aporte su testimonio de forma tardía pero espontánea;
2. Los parientes en línea directa hasta el tercer grado y los hermanos del autor o cómplice de la infracción;
3. El cónyuge o conviviente del autor y del cómplice de la infracción;
4. Quien esté obligado legalmente a guardar secreto.

Artículo 353.- Falsedad de perito e interprete. El perito o intérprete que incurra en una falsedad o niegue o calle la verdad, en todo o en parte, con ocasión de informe, traducción o interpretación ante un tribunal del orden judicial, será sancionado con dos a tres años de prisión menor y multa de nueve a quince salarios mínimos del sector público.

Párrafo I.- Si el peritaje, informe o interpretación se presta durante el proceso de una infracción grave o se produce como consecuencia del soborno o del cohecho, la sanción será de cuatro a diez años de prisión mayor y multa de diez a veinte salarios mínimos del sector público.

Párrafo II.- Sin embargo, el perito o intérprete que se retracte espontáneamente antes de que se dicte el auto o sentencia que pone fin a la investigación o al proceso penal quedará exento de sanción.

Artículo 354.- Estafa judicial. Quien a sabiendas haga uso de promesas, ofertas, amenazas, documentos falsos u otra maniobra fraudulenta en el curso de un proceso, demanda o defensa en justicia, será sancionado con dos a tres años de prisión menor y multa de nueve a quince salarios mínimos del sector público, sin perjuicio de la concurrencia de las circunstancias agravantes establecidas en el párrafo I del artículo 353 de este código.

Párrafo.- Con la misma pena será sancionado quien, en el curso de un proceso o demanda judicial, haga figurar como partes a personas inexistentes o hagan valer una falsa calidad para pretender un derecho legítimo en justicia.



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0059, del jueves 10 de julio de 2025, pág. núm. 168 de 202

Artículo 355.- Violación de sellos. Quien rompa los sellos que han sido fijados por la autoridad judicial competente, será sancionado con quince días a un año de prisión menor y multa de uno a dos salarios mínimos del sector público.

Artículo 356.- Prevaricación. Constituye prevaricación, el dictado de una decisión judicial o administrativa, por un juez o funcionario público en el ejercicio de su cargo público que sea arbitraria o injusta. La prevaricación se sanciona con pena de uno a dos años de prisión menor.

Sección IV

De las infracciones contra la autoridad de la justicia

Subsección i

De las infracciones contra el respeto debido a la justicia

Artículo 357.- Imputación falsa. Quien impute a otra persona ante un miembro del Ministerio Público o de la autoridad competente la comisión de una infracción, a sabiendas de que se trata de una imputación falsa o hecha en temerario desprecio hacia la verdad, será sancionado de la manera siguiente:

1. Si la infracción imputada es muy grave, con uno a dos años de prisión menor y tres a seis salarios mínimos del sector público;
2. Si la infracción imputada es grave, de quince días a un año de prisión menor y multa de uno a dos salarios mínimos del sector público;
3. Si la infracción imputada es leve, con pena de multa de uno a dos salarios mínimos del sector público.

Párrafo.- Las mismas penas se impondrán cuando se trate de miembros del ministerio público o cualquier autoridad.

Artículo 358.- Obstáculo de ejecución de sentencia, ley o reglamento. La persona que obstaculice o impida la ejecución de una sentencia o decisión pronunciada por un tribunal



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0059, del jueves 10 de julio de 2025, pág. núm. 169 de 202

nacional con autoridad legal para ser ejecutada, será sancionada con quince días a un año de prisión menor y multa de uno a dos salarios mínimos del sector público.

Párrafo.- El funcionario o servidor público que, en el ejercicio o con ocasión del ejercicio de sus funciones, obstaculice o impida la ejecución o cumplimiento de una ley o reglamento será sancionado con dos a tres años de prisión menor y multa de nueve a quince veces el salario que perciba el imputado al momento de la comisión de la infracción.

Subsección II

De la evasión

Artículo 359.- Evasión del detenido o arrestado. El detenido o arrestado que se evada o intente evadirse de la guarda a la cual está sometido, sea por medio de violencia, fractura, escalamiento, soborno o de cualquier otra forma, aun cuando estos hechos sean cometidos por un tercero que actúa en concierto con él, será sancionado con dos a tres años de prisión menor y multa de nueve a quince salarios mínimos del sector público.

Artículo 360.- Evasión agravada. Si la evasión se efectúa con el uso o amenaza de uso de armas, o de una sustancia explosiva, incendiaria o tóxica, o si se comete o se intenta cometer mediante una acción concertada con otra persona, la sanción será de cuatro a diez años de prisión mayor y multa de diez a veinte salarios mínimos del sector público.

Artículo 361.- Complicidad de evasión. Quien le procure a un detenido cualquier medio idóneo para evadirse o ayude al evasor a mantenerse en evasión será sancionado con dos a tres años de prisión menor y multa de nueve a quince salarios mínimos del sector público.

Párrafo.- Si la ayuda o la asistencia brindada se acompañan de violencia, del uso de un arma, de alguna sustancia explosiva, incendiaria o tóxica, o de fractura, escalamiento o soborno, el culpable será sancionado con cuatro a diez años de prisión mayor y multa de diez a veinte salarios mínimos del sector público.

Artículo 362.- Complicidad de evasión agravada. La persona encargada de la administración o vigilancia de un centro penitenciario que facilite o prepare la evasión de



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0059, del jueves 10 de julio de 2025, pág. núm. 170 de 202

un detenido, aun sea con su simple abstención, será sancionada con cuatro a diez años de prisión mayor y multa de diez a veinte veces el salario que perciba el imputado al momento de la comisión de la infracción.

Párrafo.- Con iguales penas será sancionada la persona que facilite o prepare la evasión de un detenido, si en razón de sus funciones es capaz de penetrar o brindar un servicio a la administración penitenciaria.

Artículo 363.- Eximente de responsabilidad por evasión. Quedará exenta de responsabilidad penal la persona que, habiendo intentado facilitar o preparar la evasión, luego advierte a la autoridad judicial o a la administración penitenciaria competente sobre esta y evita así su ocurrencia.

Artículo 364.- Tentativa. La tentativa de las infracciones definidas en los artículos 345, 346, 354, 353, 357 al 359, y 361 se sancionarán como el hecho consumado.

Artículo 365.- Responsabilidad de personas jurídicas. Las personas jurídicas serán declaradas penalmente responsables de las infracciones definidas en los artículos 344, 345 y 346 de este código, en las condiciones previstas en los artículos 8 al 12, en cuyo caso serán sancionadas con las penas dispuestas en el artículo 42.

Sección V

De las penas complementarias aplicables a las personas por atentados a la acción de la justicia

Artículo 366.- Penas complementarias. A las personas físicas imputables y jurídicas responsables de las infracciones definidas en los artículos 345, 347, 353, 359, 360 al 362 de este código, se les podrá sancionar, además, con una o varias de las penas complementarias dispuestas en los artículos 31, 36 y 44.

Título III

De los atentados a la confianza y a la seguridad pública



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0059, del jueves 10 de julio de 2025, pág. núm. 171 de 202

Capítulo I

De las falsedades

Artículo 367.- Falsedad. Constituye falsedad el hecho de alterar de modo fraudulento la verdad de forma que pueda causar un perjuicio a otra persona, siempre que tenga por efecto establecer la prueba de un derecho o de un hecho que produzca consecuencias jurídicas, sin importar el medio que se emplee, sea este un escrito o cualquier otro soporte de la expresión del pensamiento de carácter privado. La falsedad será sancionada con uno a dos años de prisión menor y multa de tres a seis salarios mínimos del sector público.

Párrafo.- La misma sanción se impondrá a quien, en los supuestos antes enunciados, haga uso fraudulento de un documento o soporte falso.

Artículo 368.- Falsedad agravada. La falsedad agravada se sancionará con dos a tres años de prisión menor y multa de nueve a quince salarios mínimos del sector público en los casos siguientes:

1. Si se comete en perjuicio de casas de acogida o refugio, casas u hogares de beneficencia o de asistencia social, centros de acogida para niños, niñas y adolescentes, centros de atención para personas adultas mayores o de cualquier otra entidad de similar naturaleza;
2. Si hay más de una víctima;
3. Si la falsedad causa un perjuicio económico.

Artículo 369.- Falsedad de documento. Si la falsedad recae sobre un documento u otro soporte de la expresión del pensamiento que sea de carácter público o auténtico, o que conceda una autorización de carácter público, o que haya sido emitido por la administración pública para constatar un derecho, una identidad o calidad, la sanción será de dos a tres años de prisión menor y multa de nueve a quince salarios mínimos del sector público.

Artículo 370.- Falsedad de documento agravada. La falsedad documento agravada será sancionada, con diez a veinte años de prisión mayor y multa de veinte a treinta salarios mínimos del sector público en los casos siguientes:



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0059, del jueves 10 de julio de 2025, pág. núm. 172 de 202

1. Si quien la comete es un funcionario u oficial público en el ejercicio de sus funciones;
2. La infracción se comete de manera habitual;
3. El propósito de la infracción es facilitar la comisión de una infracción muy grave o grave, o procurar la impunidad de su autor o cómplice.

Artículo 371.- Obtención dolosa de documentos públicos. Quien se haga entregar de forma indebida y dolosa de la administración pública o de alguna dependencia encargada de un servicio público, por cualquier medio fraudulento, un documento destinado a constatar un derecho, una identidad o calidad, o a otorgar una autorización, será sancionado con uno a dos años de prisión menor y multa de tres a seis salarios mínimos del sector público, sin perjuicio de lo previsto en este código, en su artículo 256, numeral 2), sobre la estafa cometida en perjuicio del Estado dominicano.

Artículo 372.- Declaración falsa a la administración pública. Quien presente una declaración falsa a la administración pública o a una dependencia encargada de un servicio público con el fin de obtener una asignación, un pago, una exención de pago u otra ventaja indebida, será sancionado con dos a tres años de prisión menor y multa de nueve a quince salarios mínimos del sector público.

Artículo 373.- Certificación falsa de estado de salud. El médico que expida un certificado falso sobre la existencia o inexistencia, presente o pasada, de una enfermedad o lesión de una persona, o sobre su causa de muerte, será sancionado con uno a dos años de prisión menor y multa de tres a seis salarios mínimos del sector público. Igual sanción se le impondrá a la persona que haga uso fraudulento de este certificado.

Párrafo.- Estas penas serán aumentadas de dos a tres años de prisión menor y multa de nueve a quince salarios mínimos del sector público en los casos siguientes:

1. Si quien comete el hecho es un médico forense u otro profesional de la medicina, en el ejercicio de sus funciones, que presta servicios en el sector público;



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0059, del jueves 10 de julio de 2025, pág. núm. 173 de 202

2. Si como consecuencia de la expedición del certificado falso una persona sana resulta recluida en un hospital o centro de salud mental, o se le exime de alguna responsabilidad penal por la infracción cometida.

Artículo 374.- Responsabilidad por falsedad. Las personas jurídicas podrán ser declaradas penalmente responsables de la infracción definida en el artículo 367 de este capítulo, en las condiciones previstas en los artículos del 8 al 12 de este código. En ese caso serán sancionadas con las penas dispuestas en el artículo 44 de este código.

Sección única

De las penas complementarias aplicables por atentados a la confianza y a la seguridad pública

Artículo 375.- Penas complementarias por atentados a la confianza y a la seguridad pública. A las personas físicas imputables y jurídicas responsables de las infracciones definidas en los artículos 367 al 374 se les podrá sancionar, además, con una o varias de las penas complementarias dispuestas en los artículos 31, 36 y 44 de este código.

Capítulo II

De la falsificación de billetes y de monedas

Artículo 376.- Falsificación de billetes y monedas. Quien falsifique monedas o billetes nacionales o extranjeros será sancionado con diez a veinte años de prisión mayor y multa de veinte a treinta salarios mínimos del sector público.

Artículo 377.- Transporte o circulación de billetes falsos. Quien transporte, trafique o detente con el fin de poner a circular monedas o billetes falsificados nacionales o extranjeros, será sancionado con cuatro a diez años de prisión mayor y multa de diez a veinte salarios mínimos del sector público.

Artículo 378.- Falsificación de billetes o monedas sin valor. Quien imite o falsifique monedas o billetes de banco que circularon o tuvieron curso legal en la República Dominicana o en el extranjero, pero que ya no circulan o no tienen valor, será sancionado



S E N A D O

REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0059, del jueves 10 de julio de 2025, pág. núm. 174 de 202

con dos a tres años de prisión menor y multa de nueve a quince salarios mínimos del sector público.

Artículo 379.- Circulación de billetes falsos con conocimiento de su falsedad. Quien ponga en circulación nuevos signos monetarios imitados o falsificados, recibidos de antemano como válidos, después de haberse percatado de tales vicios, será sancionado con uno a dos años de prisión menor y multa de tres a seis salarios mínimos del sector público.

Párrafo.- La tentativa de la infracción contenida en este artículo y en el artículo 378 se sancionará como el hecho consumado.

Artículo 380.- Eximente de responsabilidad por falsedades. Quien habiendo intentado cometer una de las infracciones definidas en los artículos 376 al 379, advierta después a la autoridad pública competente sobre ella y en consecuencia, evite su perpetración y permita identificar a los demás imputados, podrá ser eximido de responsabilidad penal.

Capítulo III

De la falsificación de títulos valores emitidos por entidades públicas

Artículo 381.- Imitación o falsificación de títulos. Quien imite o falsifique títulos emitidos por el Estado dominicano o una de sus entidades, con sus sellos o sus marcas, o imite o falsifique títulos emitidos por otros estados, con sus sellos o sus marcas, así como quien use o transporte dichos títulos imitados o falsificados, será sancionado con cuatro a diez años de prisión mayor y multa de diez a veinte salarios mínimos del sector público.

Artículo 382.- Imitación o falsificación de sellos postales o títulos valores. Quien imite o falsifique sellos postales o títulos valores, fiduciarios o no, al igual que quien imite o falsifique sellos o recibos expedidos por un órgano público competente, será sancionado con dos a tres años de prisión menor y multa de nueve a quince salarios mínimos del sector público.

Artículo 383.- Comercialización de objetos o impresos falsos. Quien fabrique, venda, transporte o distribuya objetos o impresos que presenten una semejanza tal con los títulos,



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0059, del jueves 10 de julio de 2025, pág. núm. 175 de 202

sellos, recibos o valores fiduciarios o impositivos emitidos por el Estado dominicano y sus órganos públicos competentes, así como por el Distrito Nacional, los municipios y los distritos municipales, siempre que puedan producir confusión con estos, será sancionado con uno a dos años de prisión menor y multa de tres a seis salarios mínimos del sector público.

Artículo 384.- Falsificación de sellos postales extranjeros u otros valores. Quien emita o falsifique sellos postales extranjeros u otros valores postales emitidos por el servicio de correos de un país extranjero, al igual que quien los venda, transporte, distribuya o los use intencionalmente, será sancionado con quince días a un año de prisión menor y multa de uno a dos salarios mínimos del sector público.

Capítulo IV

De la falsificación de marcas y signos de autoridad

Artículo 385.- Falsificación de sellos y objetos del Estado. Quien imite o falsifique los sellos y timbres del Estado, los punzones, cuños, objetos o instrumentos que sirvan para marcar las monedas de oro, plata, platino o de otro metal, así como las planchas o placas para elaborar billetes, será sancionado con diez a veinte años de prisión mayor y multa de veinte a treinta salarios mínimos del sector público.

Artículo 386.- Uso de las imitaciones de marca y signos de autoridad. Quien haga uso de estas imitaciones o falsificaciones será sancionado con cuatro a diez años de prisión mayor y multa de diez a veinte salarios mínimos del sector público.

Artículo 387.- Fabricación o comercialización de impresos similares a los oficiales. Quien fabrique, venda, distribuya o utilice impresos que presenten un parecido a los papeles con membrete o impresos usados oficialmente, susceptibles de inducir a error al público, será sancionado con quince días a un año de prisión menor y multa de uno a dos salarios mínimos del sector público.

Artículo 388.- Tentativa de la falsedad. La tentativa de falsedad de las infracciones definidas en los artículos 378, 379 y del 382 al 384 de este código se sancionará como el hecho consumado.



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0059, del jueves 10 de julio de 2025, pág. núm. 176 de 202

Artículo 389.- Responsabilidad de las personas jurídicas por falsedad. Las personas jurídicas podrán ser declaradas penalmente responsables de las infracciones contenidas en los artículos 383 al 388, en las condiciones previstas en los artículos 8 al 12 de este código, en cuyo caso serán sancionadas con la pena dispuesta en el artículo 42.

Sección única

De las penas complementarias aplicables por falsificación

Artículo 390.- Penas complementarias por falsificación. A las personas físicas imputables o jurídicas responsables de las infracciones definidas en los artículos 376 al 388, podrán ser sancionadas con una o varias de las penas complementarias dispuestas en los artículos 31, 36, 41 y 44 de este código.

Capítulo V

De la asociación de malhechores

Artículo 391.- Asociación de malhechores. La asociación de malhechores descrita en el artículo 77 del presente código, será sancionada como infracción autónoma con dos a tres años de prisión menor.

Artículo 392.- Asociación de malhechores agravada. La asociación de malhechores agravada será sancionada con cuatro a diez años de prisión mayor en los casos siguientes:

1. Si el imputado es funcionario o servidor público;
2. Si se ha utilizado a un niño, niña o adolescente en la comisión de la infracción;
3. Si se ha usado un arma o medio peligroso;
4. Si la infracción perpetrada es terrorismo, asesinato, secuestro, tráfico de armas, extorsión, chantaje, trata de personas, tráfico de drogas, lavado de activos u otros delitos de crimen organizado, o cualquier otra infracción muy grave o grave.

Párrafo.- La responsabilidad penal de un miembro de la asociación de malhechores podrá atenuarse o eximirse, según el grado de su colaboración, si, antes de materializarse la



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0059, del jueves 10 de julio de 2025, pág. núm. 177 de 202

infracción, revela la existencia del acuerdo para delinquir y la identidad de sus integrantes, o colabora para obtener pruebas sobre la infracción.

Artículo 393.- Atentados a los intereses de la nación. Se denominan atentados a los intereses fundamentales de la nación las infracciones cometidas contra:

1. La existencia, seguridad o independencia de la nación;
2. La integridad de su territorio;
3. La salvaguarda de la Constitución;
4. Los medios de defensa y de protección de su población, tanto dentro como fuera de su Territorio;
5. Su personal diplomático o consular acreditado en otra nación;
6. La conservación del equilibrio del entorno físico y los elementos consustanciales de sus recursos naturales, económicos y científicos;
7. Su patrimonio histórico y cultural.

Sección I

De la traición

Artículo 394.- Traición. Constituye traición el hecho de entregar a una nación u organización extranjera o bajo control extranjero, o a sus agentes, tropas pertenecientes a las fuerzas armadas nacionales, o parte o todo el territorio nacional. La traición será sancionada con treinta a cuarenta años de prisión mayor y multa de cincuenta a mil salarios mínimos del sector público.

Artículo 395.- Entrega de equipos de defensa a nación extranjera. Quien entregue a otra nación, empresa u organización extranjera o bajo control extranjero, o a sus agentes, materiales, construcciones, equipos o cualquier otro objeto o recurso destinado a la defensa nacional será sancionado con veinte a treinta años de prisión mayor y multa de treinta a cuarenta salarios mínimos del sector público.



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0059, del jueves 10 de julio de 2025, pág. núm. 178 de 202

Sección II

Del espionaje

Artículo 396.- Espionaje. Constituye espionaje el hecho de proporcionar información o documentos, o mantener servicio de inteligencia con otra nación, empresa u organización extranjera o bajo control extranjero, o con sus agentes. El espionaje será sancionado con veinte a treinta años de prisión mayor y multa de treinta a cuarenta salarios mínimos del sector público.

Artículo 397.- Espionaje agravado. Si, como consecuencia del espionaje se suscitan hostilidades o actos de agresión contra la República, las penas serán aumentadas de treinta a cuarenta años de prisión mayor y multa de cincuenta a mil salarios mínimos del sector público.

Párrafo.- Con las mismas penas será sancionado quien provea a otra nación, empresa u organización extranjera o bajo control extranjero, o a sus agentes, los medios o recursos para ejercer hostilidades o ejecutar actos de agresión contra la República Dominicana.

Sección III

Del sabotaje

Artículo 398.- Sabotaje. Quien destruya o deteriore una edificación, construcción o cualquier otro objeto o recurso, o desvíe un documento o cualquier otro material, o aporte informaciones falsas al sistema de información al servicio de los intereses fundamentales de la nación, será sancionado con veinte a treinta años de prisión mayor y multa de treinta a cuarenta salarios mínimos del sector público.

Capítulo III

De otras infracciones contra las instituciones de la república y la integridad del territorio nacional

Sección I

Del atentado y del complot



S E N A D O

REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0059, del jueves 10 de julio de 2025, pág. núm. 179 de 202

Artículo 399.- Atentado. Constituye atentado el hecho de ejercer un acto de violencia que ponga en peligro el carácter civil, republicano, democrático y representativo del Estado dominicano, o que afecte de algún modo la integridad del territorio nacional. El atentado será sancionado con veinte a treinta años de prisión mayor y multa de treinta a cuarenta salarios mínimos del sector público.

Artículo 400.- Atentado agravado. Si el atentado es cometido por un funcionario o servidor público en el ejercicio o con ocasión del ejercicio de sus funciones, las penas serán aumentadas de treinta a cuarenta años de prisión mayor y multa de cincuenta a mil salarios mínimos del sector público.

Artículo 401.- Complot. Constituye un complot la resolución entre varias personas de cometer un atentado si esta resolución queda materializada en uno o varios actos. El complot será sancionado con diez a veinte años de prisión mayor y multa de veinte a treinta salarios mínimos del sector público.

Párrafo.- Si el complot es perpetrado por un funcionario o servidor público, las penas serán aumentadas de veinte a treinta años de prisión mayor y multa de treinta a cuarenta veces el salario del sector público que perciba el funcionario o servidor público al momento de cometer la infracción.

Artículo 402.- Eximente de responsabilidad por revelación de complot. No será responsable penalmente la persona que habiendo participado en un complot, lo revele a las autoridades competentes antes de toda materialización y esto haya permitido identificar a los demás autores o cómplices.

Sección II

De la insurrección

Artículo 403.- Insurrección. Constituye insurrección el hecho de ejercer cualquier violencia colectiva, o de participar o involucrarse en ella, que ponga en peligro el carácter civil, republicano, democrático y representativo del Gobierno nacional, o que pueda afectar



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0059, del jueves 10 de julio de 2025, pág. núm. 180 de 202

la integridad del territorio nacional. La insurrección será sancionada con treinta a cuarenta años de prisión mayor y multa de cincuenta a mil salarios mínimos del sector público.

Sección III

De la usurpación de mando o del levantamiento de las fuerzas armadas y provocación a armarse ilegalmente

Artículo 404.- Levantar las fuerzas armadas. Quien tome o retenga, sin derecho o sin autorización legal, un recinto militar o levante las Fuerzas Armadas sin derecho o autorización legal para ello, será sancionado con diez a veinte años de prisión mayor y multa de veinte a treinta salarios mínimos del sector público.

Artículo 405.- Incitación para armarse contra el Estado. Quien incite o arengue a otras personas a armarse contra la autoridad del Estado dominicano, contra cualquiera de sus instituciones o contra una parte de la población, será sancionado con cuatro a diez años de prisión mayor y multa de diez a veinte salarios mínimos del sector público.

Sección IV

De las penas complementarias aplicables por atentados contra la nación

Artículo 406.- Penas complementarias a los atentados contra los intereses de la nación. A las personas físicas imputables o jurídicas responsables de las infracciones definidas en los artículos 393 al 403 de este código, se les podrá sancionar, además, con una o varias de las penas complementarias dispuestas en los artículos 31, 36, 41 y 44.

Título V

Disposiciones generales

Capítulo único

De las compatibilidades de las normas previstas en este código y del lenguaje gramatical neutro del código



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0059, del jueves 10 de julio de 2025, pág. núm. 181 de 202

Sección I

De las compatibilidades de las normas previstas en este código

Artículo 407.- Aplicación de disposiciones. En todos los casos en que alguna ley u otra norma jurídica remitan a uno o varios de los artículos del Código Penal de la República Dominicana del 20 de agosto de 1884, se aplicarán las respectivas disposiciones tipificadas en el presente código.

Artículo 408.- Aplicación de la circunstancia agravante de la reincidencia en remisión de leyes penales vigentes. Para los casos en que alguna ley penal especial remita a la aplicación de la circunstancia agravante de la reincidencia prevista en el artículo 483 del antiguo Código Penal, las disposiciones aplicables en lo adelante serán las contenidas en los artículos 54 al 57 de este código.

Artículo 409.- Aplicación de la degradación cívica. A las conductas que contemplen como penas la degradación cívica prevista por la Constitución de la República o por cualquier otra ley especial, se les aplicará las penas complementarias establecidas en este código para las infracciones graves.

Sección II

Del lenguaje gramatical neutro del código

Artículo 410.- Lenguaje de género. Los géneros gramaticales que se utilizan en el presente código no denotan ninguna limitación o restricción al principio de la igualdad de derechos de la mujer y del hombre. Asimismo, el número singular se extenderá a varias personas o a varias cosas de la misma especie cada vez que el contexto se preste a esta extensión, y el número plural comprenderá al singular, a menos que del contexto se pueda deducir lo contrario.

Título VI

De las disposiciones finales



S E N A D O

REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0059, del jueves 10 de julio de 2025, pág. núm. 182 de 202

Artículo 411.- Derogaciones. La presente ley deroga las siguientes leyes y disposiciones legales:

1. El Decreto-Ley núm. 2274, del 20 de agosto de 1884, que sanciona el Código Penal de la República Dominicana, con todas sus modificaciones y disposiciones complementarias que contradigan lo dispuesto en este código respecto de los tipos penales en él definidos;
2. La Orden Ejecutiva núm.202, del 28 de agosto de 1918, que castiga el perjurio;
3. La Ley núm. 64, del 19 de noviembre de 1924, que dispone que los crímenes que hasta la publicación de la Constitución vigente eran sancionados con la pena de muerte, serán en lo adelante castigados con la pena de 30 años de trabajos públicos.

Artículo 412.- Vigencia de leyes especiales. Se mantienen vigentes las leyes especiales que definan tipos penales no previstos en este código.

Artículo 413.- Entrada en vigencia. La presente ley entrará en vigencia a partir de los doce meses de su promulgación y publicación.

(Final de la lectura)

Senador presidente: Muchas gracias, secretaria. Concluida la lectura de la ley, de la Iniciativa núm. 0437-2025, ley orgánica que procura modificar el Código Penal de la República Dominicana. Tiene la palabra el senador Ramón Rogelio Genao.

Senador Ramón Rogelio Genao Durán: Honorable señor presidente, distinguidos miembros del Bufete Directivo, colegas representantes de los pueblos de las provincias y el Distrito Nacional. Tras una gran jornada de más de dos décadas de tránsito legislativo y miles de horas, hombres y mujeres hoy asistimos a un día histórico en el Congreso Nacional.

Los legisladores que integramos la actual matrícula congresional que juró el 16 de agosto del 2024, tendremos en nuestro aval el haber aprobado el nuevo Código Penal de la República Dominicana. Una pieza que sustituye y suplanta el anacrónico, decimonónico, caduco y obsoleto Código de 1800, napoleónico, heredado de la invasión haitiana.



S E N A D O

REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0059, del jueves 10 de julio de 2025, pág. núm. 183 de 202

En el caso nuestro, como proponente de la pieza, es hoy el día más importante de nuestra carrera legislativa, que inició el 16 de agosto de 1994, y que nos ha permitido en ambos lados del Congreso Nacional ser testigo presencial y actor en la reforma de 1994 del 14 de agosto, ahí como diputado electo, testigo del Pacto por la Democracia que fue la madriguera que parió esa reforma tan importante de 1994.

En la reforma constitucional del 2002 de Hipólito Mejía, en la reforma del expresidente Leonel Fernández Reyna del 26 de enero del 2010, en la reforma del expresidente Danilo Medina del 13 de junio del 2015 y en la reforma de los cinco candados del 27 de octubre del presidente Luis Abinader. A lo largo de esa historia, nunca nuestro pecho albergó mayor emoción que la que nos inunda hoy.

Hoy es un gran día, porque estamos dándole a la República Dominicana el pago a una deuda histórica que tenemos con nuestra democracia y adaptando a los nuevos tiempos el penalismo dominicano. La pieza que aprobaremos en los próximos momentos es una pieza de gran avanzada. Una pieza que incluye más de setenta nuevos tipos penales, que incorpora el castigo a la reincidencia y el cúmulo de penas hasta los sesenta años, que en la expectativa de vida del dominicano y como es un código para aplicar y juzgar a los mayores de edad, equivale a decir cadena perpetua.

Incrementa la pena máxima de treinta a cuarenta años; y aun así, con todas estas conquistas que se han incorporado, aparece quien diga que es un código blando con la corrupción y con los crímenes. ¿Cómo va a ser blando si por primera vez a un dominicano se le va a poder cantar sesenta años, si por primera vez a un dominicano o dominicana se le va a poder castigar cuando caiga en reincidencia en nuestra judicatura, cuando llega ante los jueces como reincidente?

Es un código además que preserva los derechos fundamentales, como es el derecho a la vida, muy bien definido en nuestra Carta Magna. Es un código que está en sintonía con los sueños que se iniciaron el 16 de julio de 1838 con la fundación de la Sociedad Secreta La Trinitaria, que años después parió lo que hoy es la República Dominicana. Es un código “a la



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0059, del jueves 10 de julio de 2025, pág. núm. 184 de 202

dominicana” con los principios y valores de los dominicanos, defendiendo en lo que creen los dominicanos.

Y, aunque muchos quieran venderlo como algo que no es moderno, es moderno y es bueno porque defiende lo mejor y se sintoniza con lo que somos nosotros, con ese escudo que tiene a Dios en su vista principal, que tiene la Biblia en el centro y la cruz que surca los colores de nuestra bandera. Es un código para nuestro país. Es un código que, además, garantiza el derecho a la igualdad, un derecho fundamental, el derecho a la igualdad frente a la ley; garantiza la no discriminación por ninguna razón, en su artículo 185 que dice “que no podrá ser discriminado ningún ciudadano, por ninguna característica o condición inherente a la persona”. Por nada puede ser discriminado un dominicano. Somos iguales.

Es un código bueno, que nos llena de orgullo, y hoy queremos dar gracias a Dios y a nuestros compañeros legisladores, los que nos acompañaron aquí en el Senado rubricando nuestra propuesta, los que integraron la comisión especial bicameral que estudió nuestro presidente de la comisión, los legisladores de la Cámara de Diputados, su Bufete Directivo encabezado por el presidente Pacheco, el Bufete Directivo del Senado de la República, encabezado por nuestro presidente Ricardo De Los Santos y todos los que construyeron consenso, el consenso posible sobre nuestra propuesta de código penal.

Este producto que aprobaremos hoy, como toda obra humana, será perfectible, no será perfecto, pero es el código posible y el que demanda la sociedad dominicana de hoy. Por eso hoy, con mucho orgullo invito a todos los miembros del Senado de la República a votar con alegría y con orgullo el nuevo Código Penal de la República Dominicana. Muchísimas gracias.

Senador presidente: Gracias a usted, senador. Tiene la palabra el senador José Zorrilla.

Senador Santiago José Zorrilla: Buenas tardes, presidente, colegas senadores y senadoras. En el día de hoy, con la aprobación en primera lectura de este código, se empieza a marcar una nueva página en la historia de la República Dominicana. Con la modificación de un código que data de 1884, de la época napoleónica, hoy día al modificar este código para poder darles realmente la realidad de cómo pueden las personan que laboran en el área



S E N A D O

REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0059, del jueves 10 de julio de 2025, pág. núm. 185 de 202

de la justicia, tanto jueces como los abogados, tienen un nuevo código con el cual poder sancionar aquellos nuevos ilícitos que no existían en la época de los años 1884 y que hoy día sí están.

Yo quiero agradecer la confianza, presidente, suya en la comisión que escogió de aquí del Senado, encabezada por mí, quien me tocó presidirla y aquellos legisladores de los diputados que estuvieron con nosotros en esta comisión; agradecerles la dedicación, el compromiso que tuvo cada legislador junto a nosotros trabajando esta pieza. Declarada en sesión permanente, por saber los años que lleva la República Dominicana esperando por este código de ley, que usted puede trabajar todos los proyectos que hemos trabajado acá y la gente solo decía: “¿y el código para cuándo?”

Pues, ya, en el día de hoy, se ha dado lectura íntegra, en primera lectura, al Código Penal de la República Dominicana. Estoy seguro de que el pueblo está contento con recibir esta lectura. Ya el próximo martes podremos hablar y aprobar en segunda lectura el Código Penal de la República Dominicana y así enviarlo a la Cámara de Diputados para que allá también sea aprobado y enviado al Poder Ejecutivo y así tener un nuevo Código en la República Dominicana. Estoy seguro, sin temor a equivocarme, que todos los senadores y senadoras que están aquí en el día de hoy van a votar sin duda por este Código y los que no están aquí se van a lamentar de no estar para darle ese apoyo a esta pieza tan importante. Muchísimas gracias, presidente, y a ustedes, legisladores, que hoy marcamos una nueva página en la historia de la República Dominicana. Muchas gracias.

Senador presidente: Tiene la palabra el senador Omar Fernández.

Senador Omar Leonel Fernández Domínguez: Muy buenas tardes, presidente, Bufete Directivo, colegas senadores y senadoras. Hoy es un día realmente histórico, toda vez que estamos a punto de conocer y votar en primera lectura el tan esperado Código Penal de la República Dominicana. Y me permito hacer un breve relato, porque es realmente emocionante para mí el poder emitir mi voto positivo en unos minutos, porque me toca las fibras más profundas de mi ser.



S E N A D O

REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0059, del jueves 10 de julio de 2025, pág. núm. 186 de 202

Recuerdo cuando salí electo diputado en el año 2020 y yo solicité encarecidamente a mi bloque que me diera la oportunidad de ser miembro de la Comisión de Justicia en la Cámara de Diputados. Recuerdo que era el único de mi partido representando en la secretaría de la comisión en aquel momento, y también recuerdo cómo albergaba yo la esperanza de que en esos primeros dos o tres meses, siendo diputado, nos íbamos a estrenar con un nuevo Código Penal para el país.

Bueno, allí fueron largas horas, días, semanas, meses, trabajando de manera ardua este código junto a otros legisladores y en algún momento, de verdad, pensé que lo íbamos a lograr. Sin embargo, por la razón que fuere, finalmente no pudo ser.

Ahora bien, lo trabajamos una y luego otra y luego otra vez hasta que llegó un momento en el que nunca perdí las esperanzas, pero medio que entendí como que no parecía muy posible en ese momento. Y debo decir con mucha responsabilidad que lo distinto de esta vez a las otras es que hoy sí estoy sintiendo verdadera voluntad política. Hoy estoy sintiendo que de verdad estamos a punto de darle a este país lo que merece para combatir lo que tenemos hoy, un Código Penal del siglo XIX para combatir la delincuencia del siglo XXI. No hay ningún país que pueda hablar con seriedad de combate a la delincuencia, a la corrupción y otros tipos penales, si no cuenta siquiera con un ordenamiento jurídico que permita combatirlo de manera efectiva.

Cuando hablamos de los nuevos tipos penales, tenemos que resaltar el que estamos tipificando ahora: el genocidio, la desaparición forzada de personas, infracciones de lesa humanidad, el sicariato, daños con sustancias químicas, la tortura, los tratos crueles, inhumanos y degradantes, el cúmulo de penas hasta sesenta años, la actividad sexual no consentida, el acoso y el acoso agravado, el abandono de envejecientes, señores, la obstaculización de medidas de socorro, los experimentos biomédicos no consentidos, los disparos innecesarios, el hostigamiento o bullying, (como se le conoce), el robo de identidad, la divulgación de información secreta, estudios y manipulación genética ilícita, el comercio de objetos robados, la extorsión y el chantaje, negocio con estructura piramidal o de multinivel, el cohecho activo y pasivo, la corrupción, la sobrevaluación ilegal de obras, el peculado, alteración de documentos del Estado Civil, entre muchos otros tipos penales que también estamos conociendo en este nuevo código.



S E N A D O

REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0059, del jueves 10 de julio de 2025, pág. núm. 187 de 202

Pero, cuando hablamos de tipos penales que ya existían, pero que se están reformando, hablamos de la violencia doméstica o intrafamiliar, la discriminación de cualquier tipo y cualquier forma, el perjurio, la difamación, la injuria, el abandono de los menores, la explotación sexual de niños, niñas y adolescentes, la estafa, el desacato, la prevaricación, malversación de fondos públicos, entre muchos otros.

O sea, yo me siento realmente orgulloso de lo que hemos logrado, señores. Y como bien decía el senador Genao, el código siempre será perfectible, podrá ser mejor. Pero estoy seguro de que lo que estamos a punto de darle a este país es sustancialmente mejor a lo que tenemos al día de hoy.

Así que, dentro de unos minutos, estaremos votando de manera positiva por este proyecto, no sin antes advertir que en la próxima sesión, señor presidente, estaremos sometiendo algunas modificaciones, una de manera puntual, que es un vacío que encontramos.

En el artículo 393, que habla de los atentados a los intereses fundamentales de la nación. “Se consideran atentados a los intereses fundamentales de la nación las infracciones cometidas contra la existencia, seguridad o independencia de la nación, la integridad de su territorio, la salvaguarda de la Constitución, los medios de defensa y de protección de su población, tanto dentro como fuera de su territorio, su diplomacia, la conservación del equilibrio del entorno físico y los elementos consustanciales de sus recursos naturales, económicos y científicos, y su patrimonio histórico y cultural”.

El vacío que hemos identificado, señor presidente, es que, si bien está tipificado, no tiene la pena que se le adhiere luego de cometidos estos delitos. De manera que, en la próxima sesión, estaremos sometiendo esa modificación para complementar bien y que no quede con ese vacío. Y si encontramos algún otro de aquí a la próxima, también lo estaremos sometiendo.

Para finalizar mi turno, la verdad es que creo que no sería justo terminar sin felicitar a toda la comisión, senadores y diputados, que me consta que dedicaron todo su tiempo, en cuerpo y alma se entregaron, sin importar día, hora, si llovió, si no llovió, si era día de fiesta, para



SENADO REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0059, del jueves 10 de julio de 2025, pág. núm. 188 de 202

entregarle a este país el código que merece. Felicito al presidente de la comisión, el colega senador Santiago Zorrilla, porque estuvo en cada momento dando el frente a esa batalla difícil, pero que finalmente logró sortear como buen capitán, pero también no sería justo yo, si no menciono a quienes hoy no están en este Congreso Nacional, pero que cuando yo fui diputado y estuve en la Comisión de Justicia, lo dieron todo también por este código.

Me permito mencionar algunos de sus nombres: Alexis Jiménez, quien fue diputado, Darío Zapata, Santiago Vilorio, mi tía Lila Albuquerque, Víctor Fadul, Plutarco Pérez, Víctor Suárez, Pedro Botello, José Horacio Rodríguez y mi querida amiga Priscila de Oleo. Puede que se me queden algunos nombres, pero como pueden ver, ahí hay legisladores del PRM, del PLD, del Partido Reformista, de la Fuerza del Pueblo, como es mi caso; poco importan los partidos, banderas y colores, señores; ahí, más que legisladores lo que había eran ciudadanos comprometidos con el bienestar de este pueblo. Y para ellos, aunque hoy no forman parte de este Congreso Nacional, mi respeto, mi consideración y todo mi apoyo, porque ellos también se fajaron y tienen una huella que será indeleble e imborrable, lo que estamos aprobando en el día de hoy. Muchas gracias, presidente.

Senador presidente: Gracias a usted, senador. Tiene la palabra el senador Moisés Ayala.

Senador Moisés Ayala Pérez: Muy buenas tardes, honorable presidente, Bufete Directivo, senadores, senadoras, equipo técnico. Realmente, la intervención de los senadores no le deja mucho que hablar, pero quiero agradecer al honorable senador de La Vega, Ramón Rogelio Genao, quien nos dio la oportunidad de ser coproponente en esta pieza, junto con Johnson Encarnación, Guillermo Lama y otros senadores. Quiero comenzar por donde terminó el honorable Omar Fernández, felicitando a la comisión de senadores y diputados que trabajó esta pieza, a los miembros de la comisión, pero también a aquellos invitados que fuimos de manera muy responsable, como si fuéramos miembros de la misma, a aportar a que hoy tengamos esta pieza, que en el cuatrienio pasado fue aprobada, cuando eramos diputados, y que perimió, y hoy vemos esa voluntad de todos los legisladores, senadores y diputados, de que esta pieza sea una realidad.

Y hay un tema un poquito controversial, que es lo del aborto, y digo un poquito controversial, porque una de mis hijas me escribe “qué decepción, papi”. Para nosotros lograr un Código



S E N A D O

REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0059, del jueves 10 de julio de 2025, pág. núm. 189 de 202

Penal necesitado por todos los dominicanos, tenemos que ser flexibles, una parte y la otra parte también, tenemos que flexibilizar muchas cosas, porque hay muchos tipos penales que no existían en la República Dominicana, que en este mes de julio van a ser una realidad gracias al trabajo de todos nosotros.

Yo, como médico ginecobotetra, que todos los que me conocen, los diputados que compartimos juntos en el cuatrienio pasado, saben que decía que estoy de acuerdo con la interrupción del embarazo cuando se pone en peligro la vida de la madre y cuando el feto es incompatible con la vida, defecto como falta o defecto de la tabla ósea, los niños que son hidrops fetales, anencefálicos, dice Johnson, para que nos entendamos todos aquí, que no tienen cerebro, y hemos puesto todo a un lado para que tengamos un Código Penal en la República Dominicana.

Yo, al igual que otros senadores, en la próxima sesión, cuando estemos conociendo la pieza en segunda lectura, propondré un tipo de modificación, que sepan que hay que poner los intereses generales, que son los intereses del país, que son los intereses de la patria, por encima de los intereses particulares, y que todos los legisladores apoyemos a que esto sea una realidad, porque ya el pueblo y muchos comunicadores hablan y no tienen la fe centrada en nosotros en que tendremos un Código Penal en la República Dominicana en esta legislatura. Yo, al igual que todos ustedes, senadores, estoy confiado en que sí lo vamos a tener, porque hay un interés colectivo, tanto de los diputados como de los senadores, de tener un Código Penal en la República Dominicana. Presidente, estaremos presentando una propuesta de modificación en la próxima sesión y espero contar con el apoyo de cada uno de los senadores y senadoras presentes. Muchas gracias.

Senador presidente: Gracias a usted, senador. Tiene la palabra el senador Cristóbal Venerado Castillo.

Senador Cristóbal Venerado Antonio Castillo Liriano: Buenas tardes, honorable presidente, distinguido Bufete Directivo, distinguidos colegas. Nosotros, como legislador, que estuvimos diez años en la Cámara de Diputados, como miembro de la Comisión de Justicia, sabemos lo que pasó con ese código, todos los tropiezos que tuvimos aquella vez, que se aprobó y se aprobó; y una vez, inclusive, se aprobó en ambas Cámaras y el Ejecutivo



S E N A D O

REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0059, del jueves 10 de julio de 2025, pág. núm. 190 de 202

lo observó, y nosotros volvimos y lo aprobamos, y lo rechazaron, lo aprobamos y volvió para el Ejecutivo sin pasar por el Senado para que no se convirtiera en ley, porque no existía la voluntad política en ese entonces.

En este momento que este Congreso está compactado, tanto legisladores del PRM, de la Fuerza del Pueblo y, en el caso de los demás partidos de la Cámara de Diputados, todos estamos a una sola voz para aprobar este nuevo código. Sabemos también que, a nivel del Poder Ejecutivo, existe la voluntad política para tener un código y sacar ya con tantos años el código napoleónico, que tiene ciento y tantos años, y que vamos a tener un código moderno, apegado a los nuevos tiempos. Solicito, pues, desde esta bancada, el voto favorable, no solamente a los legisladores de nuestra bancada, sino a los demás legisladores, para que den un voto positivo en favor de un nuevo código que es en favor de la República Dominicana. ¡Muchísimas gracias!

Senador presidente: Gracias a usted, senador. Tiene la palabra el Senador Rafael Duluc.

Senador Rafael Barón Duluc Rijo: Buenas tardes, presidente, Bufete Directivo y colegas senadores y senadoras. Yo quiero sumarme a lo que han dicho los colegas anteriores, de que hoy es un día histórico, pero más bien yo diría que esta ha sido una semana histórica, porque dos proyectos tan importantes que han sido aprobados en primera lectura, como el Código de Trabajo también, que por décadas se estaba discutiendo, y ahora el Código Penal, merece reconocer esto como una semana histórica.

Quiero, lo que quiero es pedir perdón público a los legisladores, tantos diputados como senadores, que tienen más de un período, es decir, que estaban también discutiendo en períodos anteriores la aprobación o la posibilidad de aprobar un nuevo Código Penal, y un nuevo Código de Trabajo también, pero me voy a referir al Código Penal. Les pido excusa, porque yo al igual que la mayoría de la población, fui muy crítico de que en el Congreso no se aprobara el código, pero ahora, al haber tenido la posibilidad de participar en la Comisión Bicameral, realmente entendí lo difícil, lo tedioso, lo complicado que es un país modificar un código penal.



S E N A D O

REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0059, del jueves 10 de julio de 2025, pág. núm. 191 de 202

Todos nosotros, no hay nadie exento de eso, incluyendo yo que fui parte de la comisión, tenemos prejuicios, tenemos experiencias personales, sesgos, y cada uno tiene una opinión posiblemente diferente a lo que debe ser un delito, lo que debe ser la pena de un delito, la proporcionalidad de las penas, y eso hace que esas discusiones sean muy apasionadas, muy difíciles. Por eso a veces la población cree que es un tema de partido, un tema de que un partido quiere una cosa y uno quiere otra, pero no es así, realmente me di cuenta que no, porque nunca vi en las discusiones ningún interés partidario ni nada por el estilo, sino que sea eminentemente concepciones diferentes de lo que es el delito y la pena.

Yo quiero felicitar a la Comisión Bicameral que presidió el colega senador Santiago José Zorrilla por el trabajo magnífico que hizo, el vicepresidente de la comisión también, Wandy Modesto Batista, el diputado, y los diputados que hicieron un gran trabajo, realmente se fajaron, esa comisión hizo un trabajo encomiable, y decirle que aunque todavía no se ha aprobado, cuando se apruebe definitivamente no podemos decir que se cierra un ciclo, sino que se abre un nuevo ciclo, porque un código penal aquí ni en ningún país del mundo es perfecto, ni se considera perfecto, sino que siempre tendrá mejoras.

Así que este es un momento para que la población entienda que cuando se apruebe este código es el inicio para seguir mejorándolo. Lo que sí estoy convencido y seguro, como abogado, como jurista, es que este código es mucho más moderno, más completo que el código actual. Este código nuevo que se va a aprobar es mucho más completo, más novedoso, incluye tipologías de delitos que no estaban incluidas, y que al final siempre podrá ser mejorado, pero es un gran código. Así que reitero mis felicitaciones a los miembros de la Comisión Bicameral y a su presidente, Santiago José Zorrilla, y al vicepresidente, que también hizo un gran trabajo, Wandy Batista Gómez. ¡Muchas gracias!

Senador presidente: Gracias a usted, senador. Tiene la palabra el senador Franklin Romero.

Senador Franklin Martín Romero Morillo: Muchas gracias, presidente; saludos al Bufete Directivo, senadores y senadoras. Después de una semana, o varias semanas, totalmente eclipsada con los temas geopolíticos que hemos tenido alrededor del mundo, y justamente aquí en el nuestro con lo que tiene que ver con la situación que estamos viviendo,



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0059, del jueves 10 de julio de 2025, pág. núm. 192 de 202

con la situación de Haití, y aquí en el Congreso, con las diferentes leyes que estamos conociendo, y justamente la ley más importante que hemos estado conociendo, que hoy vamos a aprobar con Dios delante.

Hoy celebramos un paso trascendental para la República Dominicana con la aprobación de este nuevo Código Penal, no solo para el Congreso, no solamente para la parte legislativa, sino para toda la sociedad dominicana, la seguridad, la justicia y el futuro de nuestra nación.

Quise tomar un turno porque, igual que muchos colegas acá, han estado aprobando esta pieza, tanto en la Cámara de Diputados, tanto en el Senado, en mi caso, en la Cámara de Diputados, allá como diputado, y aquí dos veces ya como senador, siendo miembro de la Comisión Bicameral que lo estudió. Y lo que hemos visto nosotros en comparación con el código actual que tenemos, que va a pasar a mejor vida con Dios delante, pues, realmente es lo que se necesita para este tiempo. Lo dijo el senador Rogelio, lo dijo el senador José Zorrilla, los que me precedieron en la palabra, esta no es la obra perfecta, como ninguna obra humana, pero sí es lo mejor que podemos tener justamente en este siglo.

En mi caso personal, me siento muy satisfecho del trabajo que realizamos todos y siempre he sido un crítico porque a nadie le quito, pero tampoco le pongo. Entonces, yo siempre hablaba de que nosotros, la última vez que se aprobó el código aquí en el Senado, fruto de una Comisión Bicameral de senadores y diputados, fue aprobado acá en el Senado y por razones desconocidas que luego se dieron a conocer, pues, perimió en la Cámara de Diputados.

Pero yo quiero felicitar, aparte de los colegas senadores y senadoras que participaron, que todos aportaron justamente a esta pieza, felicitar a los diputados, porque realmente los diputados en un momento los pudimos calificar de intensos, los pudimos calificar de que el código llevaba el nombre de ellos, pero el aporte que hicieron a este código a través de mirar cada uno de los artículos que estamos conociendo o que conocimos y que fueron aprobados en la comisión, pues, realmente hicieron un gran aporte.

Así que yo los felicito a todos los miembros de la Comisión y en lo que tiende a ser la parte particular nuestra, nosotros habíamos sometido una ley que era la Ley de Medidas



S E N A D O

REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0059, del jueves 10 de julio de 2025, pág. núm. 193 de 202

Telemáticas, habíamos sometido un anteproyecto de ley, y que no había sido aprobado. Pues, justamente a través de este código logramos introducir la Ley de Medidas Telemáticas que tiene que ver con el artículo 130 para evitar los feminicidios.

Para mí es la pieza más importante en contra de los feminicidios, porque va a evitar que el que vaya a matar a una mujer se pueda debilitar a través de un monitor, a través de las medidas telemáticas cuando se mire el acercamiento que está teniendo con ellos, porque una orden de alejamiento no permite que el hombre se acerque, la medida telemática sí podemos ver, que es un tipo de GPS localizador.

Y un tema también muy controversial que, ya después de haber consultado varias constituciones, haber consultado lo que tiene que ver la Constitución nuestra y varias leyes, pudimos ver que sí cabía en el Código Penal. Es nuestro proyecto de ley que logra habilitar el juez para la THV, ¿qué quiere decir THV? El tratamiento hormonal voluntario, o mejor conocido como castración química contra niños y niñas y adolescentes y personas vulnerables. Entonces ya eso lo tenemos también contemplado en este código y yo creo que aparte de las setenta nuevas tipificaciones que tenemos en este nuevo código, va a ser un código para todos y cada uno de los dominicanos y dominicanas, no solamente para el que delinque, no solamente para el ciudadano de a pie, sino para las autoridades que también fallan a las leyes. Así que satisfecho con esto, pedir a todos los colegas senadores y senadoras el voto positivo a esta pieza que realmente es de todos. Muchísimas gracias, señor presidente.

Senador presidente: Gracias a usted, senador. Tiene la palabra la senadora Aracelis Villanueva.

Senadora Aracelis Villanueva Figueroa: Buenas tardes, honorable presidente, colegas senadores y senadoras, equipo de apoyo que nos acompaña. En el día de hoy, como parte de la comisión que estuvo conociendo, analizando el Código Penal dominicano, hoy me siento de verdad más que honrada, orgullosa, junto a este Congreso Nacional, que era entre sus mayores compromisos el entregar una de las piezas legislativas más importantes de la República Dominicana.



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0059, del jueves 10 de julio de 2025, pág. núm. 194 de 202

La República Dominicana que tenía más de veinte años de espera por un Código Penal más justo, más inclusivo. Un Código Penal que realmente ofrece grandes avances, porque está hecho en base a los nuevos tiempos. Un código que sanciona el crimen organizado, que sanciona la corrupción, que sanciona el acoso sexual, los abusos sexuales, el feminicidio, y que es un código que está ajustado para hacer el trabajo más fácil a los jueces, a los procuradores fiscales, en fin.

Estamos de verdad más que complacidos en este paso que damos hoy de la aprobación en primera lectura, porque sé que así será y estoy segura que la mayoría de los senadores, colegas senadores darán el sí rotundo en aprobación en primera lectura de este nuevo Código Penal dominicano. Aquí te estamos entregando, República Dominicana, el Código Penal ya adaptado a los nuevos tiempos de la República Dominicana.

Muchas gracias, colegas, y gracias también a la sociedad dominicana por haber confiado en este Congreso, en nuestro caso que es nuestro primer período, y nos propusimos que íbamos a trabajar para que realmente así fuera y así sucediera. Así que vamos hacia adelante y seguimos comprometidos con una sociedad dominicana más justa, más equitativa y en igualdad de derechos. Muchas gracias.

Senador presidente: Gracias a usted, senadora. De igual modo, yo me uno a las felicitaciones de la comisión encabezada por el senador Santiago Zorrilla, la Comisión Bicameral, a todos los legisladores que participaron activamente en los trabajos de lo que es la modificación al Código Penal.

Ahora quiero dejarles una tarea a todos mis colegas legisladores. Hoy lo vamos a aprobar en primera discusión, pero todo lo que hace el hombre es perfectible. Yo le voy a pedir que, por favor, este fin de semana, como todos lo tenemos, le dediquemos todo el tiempo necesario, para que cualquier tipo de modificación que haya que hacerle en segunda discusión, pues, que se le haga sin ningún tipo de inconveniente, siempre y cuando se justifique. Quiero dejarle de tarea que todos nos enfoquemos este fin de semana a darle lectura íntegra para garantizar de que saquemos el mejor código que pide la República Dominicana.



S E N A D O

REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0059, del jueves 10 de julio de 2025, pág. núm. 195 de 202

Y si no es mucho pedirle, ahora que vamos a someter a votación la Iniciativa núm. 0437-2025, Ley orgánica que modifica el Código Penal existente, que es un código de 1811, aunque nosotros lo adquirimos en 1884, pero fue creado en 1811, por lo que yo le quiero pedir a todos mis colegas senadoras y senadores que votemos esta pieza de pie, por favor. Un pedimento especial. A votación, en primera discusión, el Código Penal de la República Dominicana, nuevo código.

(Todos los senadores presentes votan de pie en esta votación a solicitud del presidente Ricardo De Los Santos Polanco).

Votación electrónica 003. Sometida a votación la Iniciativa núm. 00437-2025, **Título modificado:** Ley orgánica que instituye el Código Penal de la República Dominicana. **Título inicial:** Proyecto de ley de Código Penal de la República Dominicana. **23 votos a favor, 23 senadores presentes para esta votación.** Aprobada a unanimidad en primera discusión. Votación adjunta al acta.

Senador presidente: Como el trabajo ha sido arduo de pie, también, vamos a someter que lo quede en la agenda lo dejemos sobre la mesa para continuarlo en la próxima sesión ¿de acuerdo? Sometemos dejar sobre la mesa lo que nos queda en agenda para la próxima sesión. A votación.

Votación electrónica 004. Sometida a votación la propuesta del senador presidente, Ricardo De Los Santos Polanco, para dejar sobre la mesa las siguientes iniciativas:
00867-2025, Proyecto de ley que eleva el paraje Santa Fe, perteneciente al municipio de Macorís, provincia del mismo nombre, a la categoría de distrito municipal.



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0059, del jueves 10 de julio de 2025, pág. núm. 196 de 202

00218-2024, Proyecto de ley que introduce modificaciones a la Ley núm. 16-92, del 29 de mayo de 1992, que aprueba el Código de Trabajo. **Título modificado:** Ley orgánica que modifica la ley núm. 16-92, del 29 de mayo de 1992, que aprueba el Código de Trabajo.

00564-2025, Resolución que solicita al presidente de la República, instruir al director del Servicio Nacional de Salud (SNS), realizar la instalación de una unidad oncológica en la provincia de La Romana. **Título modificado:** resolución que solicita al presidente de la República, Luis Rodolfo Abinader Corona, instruir al director ejecutivo del Servicio Nacional de Salud (SNS), Mario Lama, para la instalación de una unidad de oncología, en el Hospital Municipal Villa Hermosa, provincia de La Romana.

00590-2025, Resolución mediante la cual se reconoce al Dr. José Altagracia Garrido calderón por su trayectoria y aportes en beneficio de la medicina en el país. **Título modificado:** Resolución que reconoce al doctor José Altagracia Garrido Calderón, por su trayectoria y aportes en favor del desarrollo de la medicina en la República Dominicana.

00747-2025, Resolución que solicita al ministro de Cultura, Roberto Ángel Salcedo, la construcción del museo de las tradiciones ocoeñas, provincia San José de Ocoa. **23 votos a favor, 23 senadores presentes para esta votación.** Aprobada a unanimidad. Dejadas sobre la mesa. Votación adjunta al acta.



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0059, del jueves 10 de julio de 2025, pág. núm. 197 de 202

10.6.2 Iniciativa: 00867-2025-PLO-SE

Proyecto de ley que eleva el paraje Santa Fe, perteneciente al municipio de Macorís, provincia del mismo nombre, a la categoría de Distrito Municipal. Proponente: Aracelis Villanueva Figueroa. Depositada el 01/07/2025. En agenda para tomar en consideración el 08/07/2025. Tomada en consideración el 08/07/2025. Liberada de trámites el 08/07/2025.

(Dejada sobre la mesa)

10.7 Proyectos de ley para segunda discusión, siguiendo el orden de precedencia en cuanto a la entrega de informes

10.7.1 Iniciativa: 00218-2024-SLO-SE

Proyecto de ley que introduce modificaciones a la Ley núm. 16-92, del 29 de mayo de 1992, que aprueba el Código de Trabajo. **Título modificado:** Ley orgánica que modifica la ley núm. 16-92, del 29 de mayo de 1992, que aprueba el Código de Trabajo. Proponente: Poder Ejecutivo. Depositada el 10/10/2024. En agenda para tomar en consideración el 10/10/2024. Tomada en consideración el 10/10/2024. Enviada a comisión el 10/10/2024. En agenda el 8/7/2025. Informe leído con modificaciones el 8/7/2025. En agenda el 08/07/2025. Aprobada en primera con modificaciones el 08/07/2025.

(Dejada sobre la mesa)

10.8 Iniciativas para única discusión siguiendo el orden de precedencia en cuanto a la entrega de informes

10.8.1 Iniciativa: 00564-2025-PLO-SE

Resolución que solicita al presidente de la República, instruir al director del Servicio Nacional de Salud (SNS), realizar la instalación de una unidad oncológica en la provincia de La Romana. **Título modificado:** resolución que solicita al presidente de la República, Luis Rodolfo Abinader Corona, instruir al director ejecutivo del Servicio Nacional de Salud (SNS), Mario Lama, para la instalación de una unidad de oncología, en el Hospital Municipal



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0059, del jueves 10 de julio de 2025, pág. núm. 198 de 202

Villa Hermosa, provincia de La Romana. Proponente: Eduard Alexis Espiritusanto Castillo. Depositada el 10/3/2025. En agenda para tomar en consideración el 18/3/2025. Tomada en consideración el 18/3/2025. Enviada a comisión el 18/3/2025. En agenda el 8/7/2025. Informe leído con modificaciones el 8/7/2025.

(Dejada sobre la mesa)

10.8.2 Iniciativa: 00590-2025-PLO-SE

Resolución mediante la cual se reconoce al Dr. José Altagracia Garrido calderón por su trayectoria y aportes en beneficio de la medicina en el país. **Título modificado:** Resolución que reconoce al doctor José Altagracia Garrido Calderón, por su trayectoria y aportes en favor del desarrollo de la medicina en la República Dominicana. Proponente: Rafael Barón Duluc Rijo; Lía Ynocencia Díaz Santana. Depositada el 17/3/2025. En agenda para tomar en consideración el 25/3/2025. Tomada en consideración el 25/3/2025. Enviada a comisión el 25/3/2025. En agenda el 8/7/2025. Informe leído con modificaciones el 8/7/2025.

(Dejada sobre la mesa)

10.8.3 Iniciativa: 00747-2025-PLO-SE

Resolución que solicita al ministro de Cultura, Roberto Ángel Salcedo, la construcción del museo de las tradiciones ocoeñas, provincia San José de Ocoa. Proponente: Milcíades Aneudy Ortiz Sajiun. Depositada el 14/5/2025. En agenda para tomar en consideración el 20/5/2025. Tomada en consideración el 20/5/2025. Enviada a comisión el 20/5/2025. En agenda el 8/7/2025. Informe leído el 8/7/2025.

(Dejada sobre la mesa)

10.9 Iniciativas liberadas de trámites

(No hay iniciativas a tratar en esta categoría)



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0059, del jueves 10 de julio de 2025, pág. núm. 199 de 202

10.10 Iniciativas que no cumplieron con el plazo reglamentario de las comisiones legislativas

(No hay iniciativas a tratar en esta categoría)

Senador presidente: Pasamos al pase de lista final.

11. Pase de lista final

11.1 Senadores presentes (23)

Ricardo De Los Santos Polanco : presidente
Pedro Manuel Catrain Bonilla : vicepresidente
Aracelis Villanueva Figueroa : secretaria
Moisés Ayala Pérez
Félix Ramón Bautista Rosario
Cristóbal Venerado Antonio Castillo Liriano
Rafael Barón Duluc Rijo
Johnson Encarnación Díaz
Eduard Alexis Espiritusanto Castillo
Omar Leonel Fernández Domínguez
Julito Fulcar Encarnación
Ramón Rogelio Genao Durán
Carlos Manuel Gómez Ureña
Santiago José Zorrilla
Andrés Guillermo Lama Pérez
Gustavo Lara Salazar
Casimiro Antonio Marte Familia
María Mercedes Ortiz Diloné
Odalís Rafael Rodríguez Rodríguez
Franklin Martín Romero Morillo
Pedro Antonio Tineo Núñez



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0059, del jueves 10 de julio de 2025, pág. núm. 200 de 202

Secundino Velásquez Pimentel

Alexis Victoria Yeb

11.2 Senadores ausentes con excusa legítima (09)

Héctor Elpidio Acosta Restituyo

Bernardo Alemán Rodríguez

Lía Ynocencia Díaz Santana de Díaz

Ginnette Altagracia Bournigal Socías de Jiménez

Milciades Aneudy Ortiz Sajiun

Daniel Enrique de Jesús Rivera Reyes

Dagoberto Rodríguez Adames

Manuel María Rodríguez Ortega

Antonio Manuel Taveras Guzmán

11.3 Senadores ausentes sin excusa legítima (00)

No hay.

12. Cierre de la sesión

Senador presidente: Se levanta la presente sesión y se les convoca para el próximo martes, 15 de julio, a las dos de la tarde (2:00 p. m.). Feliz resto del día.

Se cierra esta sesión.

Hora: 5:31 p. m.



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0059, del jueves 10 de julio de 2025, pág. núm. 201 de 202

Ricardo De Los Santos Polanco
Presidente

Lía Ynocencia Díaz Santana de Díaz
Secretaria

Aracelis Villanueva Figueroa
Secretaria

Nosotros, Fanni María Beato Henríquez, directora; Julissa Flores Quezada, encargada de Relatoría, Asistencia y Votaciones; María A. Collado Burgos, coordinadora de Taquígrafas y Transcritores; Ronny de Jesús Ramírez Pichardo, corrector de estilo; y Yasmín García Escoboza, taquígrafa-parlamentaria del Departamento Elaboración de Actas, certificamos: que la presente acta número cincuenta y nueve (0059), de la primera legislatura ordinaria del año dos mil veinticinco (2025), es una copia fiel y exacta conforme a lo acontecido en el curso de la sesión ordinaria celebrada el día jueves, diez (10) del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025).



S E N A D O
REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0059, del jueves 10 de julio de 2025, pág. núm. 202 de 202

Famni María Beato Henríquez
Directora Elaboración de Actas

Julissa Flores Quezada
Encargada de Relatoría, Asistencia y Votaciones

María A. Collado Burgos
Coordinadora de Taquígrafas y Transcriptoras

Ronny de Jesús Ramírez Pichardo
Corrector de Estilo

Yasmín García Escoboza
Taquígrafa-Parlamentaria